


Boletín **Oficial**
de las
Cortes de Castilla y León
X LEGISLATURA

Núm. 211

26 de febrero de 2021

SUMARIO. Pág. 30426

SUMARIO

Páginas

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

110. Proyectos de Ley

PL/000007-01

Proyecto de Ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León.

Apertura del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 26 de marzo de 2021.

30431

120. Proposiciones de Ley

PPL/000005-01

Proposición de Ley reguladora de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

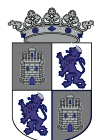
30504

2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES

230. Acuerdos

ACUER/000014-01

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se publican y remiten a la Comisión de Economía y Hacienda y al Consejo de Cuentas de Castilla y León diversos Acuerdos de la Junta de Castilla y León por los que se autoriza la modificación de porcentajes y la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a



Páginas

ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial, en las sesiones y anualidades que se relacionan, previstas en los artículos 111 y 113, de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020. 30539

4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

461. Preguntas para respuesta oral en Comisión

POC/000146-02

Retirada de la pregunta para respuesta oral en la Comisión de Educación, formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores Dña. Noelia Frutos Rubio, Dña. Judit Villar Lacueva y D. Fernando Pablos Romo, relativa a motivo por el que se ha cerrado todo un módulo del Colegio Liceo Castilla en Burgos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 200, de 4 de febrero de 2021. 30554

POC/000185-01

Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Sanidad formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D. Javier Campos de la Fuente, Dña. María Rodríguez Díaz, D. José Ignacio Ronda Gutiérrez, D. Diego Moreno Castrillo, Dña. Nuria Rubio García, D. Jesús Puente Alcaraz y Dña. Yolanda Sacristán Rodríguez, relativa a tratamientos de radioterapia de los pacientes del Bierzo y Laciana. 30555

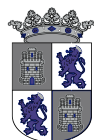
POC/000186-01

Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Sanidad formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D. Luis Briones Martínez, D. Jesús Puente Alcaraz, Dña. Virginia Jiménez Campano, Dña. Noelia Frutos Rubio y D. Diego Moreno Castrillo, relativa a medidas de contención frente a la COVID-19 adoptadas en Aranda de Duero y las adoptadas en las localidades de la Ribera del Duero incluidas en las zonas de salud de Aranda. 30557

470. Proposiciones No de Ley

PNL/000208-02

Retirada de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. Luis Briones Martínez, Dña. Virginia Jiménez Campano, Dña. Noelia Frutos Rubio, D. Jesús Puente Alcaraz y D. José Ignacio Martín Benito, instando a la Junta de Castilla y León a realizar cuantas gestiones sean necesarias para que se inicien los trámites legales y reglamentarios



Páginas

para declarar el Santuario de la Virgen de las Viñas de Aranda de Duero como Bien de Interés Cultural, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 24, de 2 de octubre de 2019. 30560

PNL/000563-02

Retirada de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Laura Domínguez Arroyo y D. Juan Pablo Fernández Santos, para instar a la Junta a garantizar la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo en el sistema público de salud con medios profesionales propios, a eliminar los contratos con clínicas privadas y a actualizar el registro de profesionales acogidos a la objeción de conciencia, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 100, de 30 de abril de 2020. 30561

PNL/000945-01

Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, instando a la Junta de Castilla y León a instar al Gobierno de España a la revisión y actualización de los criterios de reparto de la iniciativa REACT-EU a las Comunidades Autónomas, acorde a las necesidades financieras vinculadas a la prestación de los servicios públicos esenciales y a los objetivos establecidos por el Ministerio de Hacienda y la Comisión Europea en el reparto y ejecución de estos fondos europeos, para su tramitación ante el Pleno. 30562

PNL/000946-01

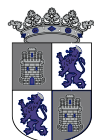
Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León para que inste al Gobierno de España a adoptar distintas medidas en materia agrícola y ganadera, para su tramitación ante el Pleno. 30565

PNL/000947-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Rosa María Rubio Martín, D. Fernando Pablos Romo, D. Juan Luis Cepa Álvarez, Dña. María del Carmen García Romero y D. Pedro Luis González Reglero, instando a la Junta de Castilla y León a que se realicen las acciones oportunas con la empresa concesionaria ITEVELESA para que la estación de ITV de Vitigudino preste el servicio todos los días hábiles del mes, para su tramitación ante la Comisión de Empleo e Industria. 30567

PNL/000948-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. José Ignacio Martín Benito, Dña. Ana Sánchez Hernández y D. Carlos Fernández Herrera, instando a la Junta de Castilla y León a promover un proyecto de recuperación y de adaptación para la visita de las estructuras del



Páginas

Fuerte de San Carlos en La Puebla de Sanabria, así como la difusión y promoción turística de esta construcción militar, para su tramitación ante la Comisión de Cultura y Turismo. 30570

PNL/000949-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Laura Domínguez Arroyo y D. Juan Pablo Fernández Santos, instando a la Junta de Castilla y León a clausurar las granjas de visones americanos ubicadas en nuestro territorio municipal y a crear un sistema de alerta temprana sobre la COVID-19 relacionado con estas instalaciones, para su tramitación ante la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. 30573

PNL/000950-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Laura Domínguez Arroyo y D. Juan Pablo Fernández Santos, instando a la Junta de Castilla y León a establecer tres horas semanales como mínimo de Historia de la Filosofía en 2.º de Bachillerato en todas sus modalidades y a establecer un mínimo de dos horas semanales para la asignatura de Educación en Valores Éticos y Cívicos preferentemente en 4.º de ESO, para su tramitación ante la Comisión de Educación. 30575

PNL/000951-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. María del Carmen García Romero, D. Fernando Pablos Romo, Dña. Rosa María Rubio Martín y D. Juan Luis Cepa Álvarez, instando a la Junta de Castilla y León a aprobar un plan de apoyo económico al Balneario de Ledesma, para su tramitación ante la Comisión de Economía y Hacienda. 30578

PNL/000952-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. María del Carmen García Romero, D. Fernando Pablos Romo, Dña. Rosa María Rubio Martín, D. Juan Luis Cepa Álvarez, Dña. María Rodríguez Díaz y D. Ángel Hernández Martínez, instando a la Junta de Castilla y León a la construcción de dos glorietas en la circunvalación de Vitigudino de la CL-517 en las ubicaciones hechas públicas por el Ayuntamiento y a la construcción en la carretera SA-315 de un carril central para facilitar el acceso a camiones procedentes de La Fuente de San Esteban y que se dirigen al polígono agroalimentario en la carretera de Moronta, para su tramitación ante la Comisión de Fomento y Medio Ambiente. 30580

PNL/000953-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. María del Carmen García Romero, D. Fernando Pablos Romo, Dña. Rosa María



Páginas

Rubio Martín, D. Juan Luis Ceba Álvarez, Dña. María Rodríguez Díaz y D. Ángel Hernández Martínez, instando a la Junta de Castilla y León a que de una manera urgente compruebe que todos los concesionarios de transporte escolar en nuestra Comunidad Autónoma cumplan todos los requisitos que figuran en la ley y aseguren transporte seguro para nuestros escolares, para su tramitación ante la Comisión de Fomento y Medio Ambiente.

30582

PNL/000954-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. Luis Ángel Fernández Bayón, D. Jesús Guerrero Arroyo, Dña. Laura Pelegrina Cortijo, D. Rubén Illera Redón, Dña. María Consolación Pablos Labajo, D. Jesús Puente Alcaraz, Dña. Elisa Patricia Gómez Urbán y D. Diego Moreno Castrillo, instando a la Junta de Castilla y León a realizar determinadas actuaciones relativas al tratamiento del sarcoma de Ewing en la Comunidad Autónoma, para su tramitación ante la Comisión de Sanidad.

30584

PNL/000955-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Judit Villar Lacueva, D. Fernando Pablos Romo, D. Jesús Guerrero Arroyo, D. Luis Ángel Fernández Bayón, Dña. Noelia Frutos Rubio, D. Eugenio Miguel Hernández Alcojor, D. Sergio Iglesias Herrera, Dña. Virginia Jiménez Campano, D. Jesús Puente Alcaraz, Dña. Virginia Barcones Sanz y D. Ángel Hernández Martínez, instando a la Junta de Castilla y León a que el RELEO PLUS sea gestionado íntegramente por personal administrativo de la Consejería de Educación, para su tramitación ante la Comisión de Educación.

30586

PNL/000956-01

Proposición No de Ley presentada por las Procuradoras Dña. Inmaculada Gómez Jiménez, Dña. Alba Priscila Bermejo Santos y Dña. Blanca Delia Negrete Santamaría, instando a la Junta de Castilla y León a instar al Gobierno de España a realizar determinadas actuaciones en relación con la aplicación de la nueva Política Agrícola Común en España, para su tramitación ante la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

30589



1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

110. Proyectos de Ley

PL/000007-01

Proyecto de Ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León.

Apertura del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14:00 horas del día 26 de marzo de 2021.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha conocido el Proyecto de Ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León, PL/000007, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Fomento y Medio Ambiente y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14:00 horas del día 26 de marzo de 2021.

Con esta misma fecha se remite a la Presidencia de la Comisión de Fomento y Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V. E. "Proyecto de Ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León", así como Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 4 de febrero de 2021, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo por ser de interés para la tramitación del Proyecto de Ley, se adjuntan:

1) Memoria elaborada por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

2) Informe emitido por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda.

3) Informe Previo emitido por el Consejo Económico y Social de Castilla y León.

4) Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León.

5) Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

6) Conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, con carácter previo al inicio de su tramitación.

Valladolid, 4 de febrero de 2021.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA,
Fdo.: Ángel Ibáñez Hernando



ÁNGEL IBÁÑEZ HERNANDO, CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

CERTIFICO: Que en el Acta del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, celebrado el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Aprobar el proyecto de Ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León.

Y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente".

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

PROYECTO DE LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS DE CASTILLA Y LEÓN.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones Generales.

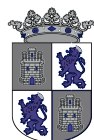
- Artículo 1.- Objeto y finalidad.
- Artículo 2.- Principios generales.
- Artículo 3.- Derechos y deberes.
- Artículo 4.- Compatibilidad con otras actividades.
- Artículo 5.- Competencias administrativas.

TÍTULO II. Especies cinegéticas y piezas de caza.

- Artículo 6.- Especies cinegéticas.
- Artículo 7.- Especies cinegéticas de atención preferente.
- Artículo 8.- Piezas de caza.
- Artículo 9.- Propiedad de las piezas de caza.
- Artículo 10.- Piezas de caza en cautividad.
- Artículo 11.- Daños producidos por las piezas de caza.

TÍTULO III. Cazadores.

- Artículo 12.- Concepto y requisitos.
- Artículo 13.- Licencia de caza.



Artículo 14.- Examen del cazador.

Artículo 15.- Daños producidos por los cazadores.

TÍTULO IV. Terrenos.

Capítulo I. Clasificación de los terrenos.

Artículo 16.- Clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos.

Capítulo II. Reservas regionales de caza.

Artículo 17.- Reservas regionales de caza.

Artículo 18.- Ampliación, reducción o extinción.

Artículo 19.- Junta Consultiva.

Artículo 20.- Asociaciones de propietarios.

Artículo 21.- Fondo de Gestión.

Capítulo III. Cotos de caza.

Artículo 22.- Cotos de caza.

Artículo 23.- Requisitos para la constitución.

Artículo 24.- Procedimiento de constitución.

Artículo 25.- Efectos del acotamiento.

Artículo 26.- Ampliación, reducción y extinción.

Artículo 27.- Renovación.

Artículo 28.- Registro de Cotos.

Capítulo IV. Terrenos no cinegéticos.

Artículo 29.- Terrenos no cinegéticos.

Artículo 30.- Zonas de seguridad.

Artículo 31.- Vedados.

TÍTULO V. Práctica de la caza.

Capítulo I. Medios de caza.

Artículo 32.- Medios de caza.

Artículo 33.- Armas y municiones.

Artículo 34.- Dispositivos auxiliares.

Artículo 35.- Utilización de perros.

Artículo 36.- Utilización de aves de cetrería y hurones.

Capítulo II. Modalidades de caza.

Artículo 37.- Modalidades de caza.



Artículo 38.- Normas para las modalidades de caza mayor.

Artículo 39.- Normas para las modalidades de caza menor.

Capítulo III. Medidas de seguridad.

Artículo 40.- Medidas de seguridad.

TÍTULO VI. Planificación cinegética.

Artículo 41.- Planificación cinegética.

Artículo 42.- Instrumentos de planificación cinegética.

Artículo 43.- Planes cinegéticos de los cotos de caza.

Artículo 44.- Planes cinegéticos de las reservas regionales de caza.

Artículo 45.- Estrategia de la Caza de Castilla y León.

Artículo 46.- Planes territoriales de recursos cinegéticos.

Artículo 47.- Planes de gestión de especies.

TÍTULO VII. Protección y fomento de los recursos cinegéticos.

Capítulo I. Protección de las especies cinegéticas.

Artículo 48.- Limitación de los periodos hábiles de caza.

Artículo 49.- Cupos de extracción.

Artículo 50.- Otras medidas de protección generales.

Artículo 51.- Medidas de protección para determinadas especies.

Artículo 52.- Autorizaciones excepcionales.

Artículo 53.- Repoblaciones cinegéticas.

Artículo 54.- Protección de la pureza genética.

Capítulo II. Conservación y mejora del hábitat cinegético.

Artículo 55.- Conservación y mejora del hábitat cinegético.

Artículo 56.- Zonas de reserva.

Artículo 57.- Cerramientos.

Capítulo III. Aspectos sanitarios de la caza.

Artículo 58.- Enfermedades y epizootias.

Capítulo IV. Seguimiento poblacional.

Artículo 59.- Censos, estadísticas y estudios.

Artículo 60.- Sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas.

Artículo 61.- Anillamiento de especies cinegéticas.

Artículo 62.- Entidades colaboradoras.

Artículo 63.- Cotos colaboradores.



Artículo 64.- Cazadores colaboradores.

Artículo 65.- Registro de capturas.

Artículo 66.- Seguimiento de la ejecución del plan cinegético.

Capítulo V. Divulgación.

Artículo 67.- Divulgación y sensibilización en materia de caza.

Artículo 68.- Competiciones y exhibiciones.

TÍTULO VIII. Control poblacional.

Artículo 69.- Control poblacional de especies cinegéticas.

Artículo 70.- Control de especies cinegéticas predatoras.

Artículo 71.- Emergencias cinegéticas.

TÍTULO IX. Gestión comercial de los recursos cinegéticos.

Artículo 72.- Granjas cinegéticas.

Artículo 73.- Caza intensiva.

Artículo 74.- Especies cinegéticas comercializables.

Artículo 75.- Transporte y comercialización de piezas de caza muertas.

Artículo 76.- Transporte y suelta de piezas de caza vivas.

TÍTULO X. Administración y vigilancia de los recursos cinegéticos.

Capítulo I. Órganos consultivos y asesores.

Artículo 77.- Órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos.

Artículo 78.- Comisión Científica de la Caza.

Artículo 79.- Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León.

Capítulo II. Vigilancia.

Artículo 80.- Agentes de vigilancia e inspección.

Artículo 81.- Vigilancia de los cotos de caza.

Artículo 82.- Acciones de caza por el personal de vigilancia.

TÍTULO XI. Régimen sancionador.

Capítulo I. Infracciones.

Artículo 83.- Infracciones muy graves.

Artículo 84.- Infracciones graves.

Artículo 85.- Infracciones leves.

Artículo 86.- Prescripción de infracciones y sanciones.



Capítulo II. Procedimiento sancionador.

Artículo 87.- Competencia y procedimiento.

Capítulo III. Decomisos y rescate de armas.

Artículo 88.- Decomisos.

Artículo 89.- Multas coercitivas.

Artículo 90.- Responsabilidad penal.

Capítulo IV. Sanciones y medidas accesorias.

Artículo 91.- Sanciones.

Artículo 92.- Graduación de las sanciones.

Capítulo V. Indemnizaciones.

Artículo 93.- Percepción y destino.

Artículo 94.- Valoración de las piezas de caza.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Financiación.

Segunda. Licencias de caza interautonómicas.

Tercera. Tramitación de procedimientos establecidos en la ley.

Cuarta. Terrenos cinegéticos existentes.

Quinta. Técnicos competentes.

Sexta. Actualización de sanciones y valores de las piezas de caza.

Séptima. Referencias de género.

Octava. No aplicación de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y el Reglamento para su ejecución.

Novena. Aprobación de la Estrategia de la Caza de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Procedimientos en tramitación.

Segunda. Actividades autorizadas.

Tercera. Clases de licencia de caza.

Cuarta. Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza.

Quinta. Correo electrónico de notificaciones y comunicaciones.

Sexta. Identificación de manchas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única.



DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Desarrollo normativo.

Segunda. Entrada en vigor.

ANEXO I. Especies cinegéticas.

ANEXO II. Periodos y días hábiles.

ANEXO III. Modalidades de caza.

ANEXO IV. Valoración de las piezas de caza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en su artículo 148.1.11^a, reconoce a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de caza. En un sentido más amplio, su artículo 45 dispone que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”, mandando a los poderes públicos para velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En línea con la habilitación constitucional, el artículo 70.1.17^o de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades. El mismo artículo, en sus apartados 32^o y 33^o respectivamente, le otorga también competencia exclusiva sobre actividades recreativas y promoción del deporte y del ocio.

No obstante, hay que tener en cuenta que el Estado retiene múltiples títulos competenciales que condicionan las atribuciones autonómicas. De ahí que esta ley se apruebe en el marco de la normativa básica estatal en materia de protección del medio ambiente, entre la que destaca la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Conviene indicar que dicha ley se encuadra dentro del marco regulatorio establecido por la Unión Europea en materia de patrimonio natural y biodiversidad, especialmente la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Como desarrollo de esa norma básica fue aprobada la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, cuyo objeto es “establecer el régimen jurídico aplicable en Castilla y León para la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural”. Por lo que, siendo los recursos cinegéticos una parte esencial del patrimonio natural de la Comunidad,



las citadas leyes constituyen el punto de partida y la referencia obligada para la regulación de estos recursos en Castilla y León.

II

Con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la Comunidad ejerció la facultad legislativa en la materia, que el Estatuto de Autonomía le había otorgado como competencia exclusiva. En los 23 años transcurridos desde entonces, los procesos de urbanización y despoblamiento rural de Castilla y León, iniciados en la segunda mitad del siglo pasado, se han agudizado intensamente. Así nuestro medio rural se ha vaciado y la población que permanece en el mismo ha envejecido, ambos fenómenos con especial incidencia en las zonas de montaña. Estos procesos han producido un patente cambio en los ecosistemas de montaña, con un notable incremento de los terrenos forestales fruto de la menor utilización del territorio: entre los dos últimos Inventarios Forestales Nacionales, la superficie forestal arbolada de Castilla y León aumentó en casi 900.000 hectáreas, un 43 por ciento.

Por otro lado, también en estos últimos años se ha incrementado sensiblemente la tecnificación de las labores agrícolas y la implantación de nuevas técnicas de cultivo, lo que ha generado notables cambios en los hábitats asociados a los terrenos agrícolas con repercusiones en el estado poblacional de las especies silvestres ligadas a los mismos.

En este contexto, la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas es muy diferente a la que existía cuando se dictó la Ley 4/1996, de 12 de julio. Así, las especies ligadas a los territorios forestales, principalmente las de caza mayor, han experimentado en general un notable incremento, en algunos casos de forma muy acentuada, provocando incluso situaciones no deseables de desequilibrio poblacional, mientras que por el contrario, algunas especies de caza menor asociadas a los hábitats agrícolas han visto cómo sus poblaciones presentan tendencias decrecientes.

Estos cambios están produciendo efectos no deseables, tales como el notable incremento de los daños a la agricultura producidos por algunas especies, como el jabalí o el conejo; o como el elevado y preocupante aumento de los accidentes de tráfico provocados por la irrupción de ejemplares de caza mayor en las carreteras, que se han duplicado en los últimos 5 años, superándose actualmente la cifra de 8.000 accidentes al año, lo que equivale a 20 accidentes al día; o una mayor dificultad en el control de determinadas epizootias y zoonosis, que suponen un riesgo para la salud de los animales y también de las personas.

En otro orden de cosas, sin duda no es ajeno al descrito proceso de urbanización de nuestro territorio el hecho de que el número de cazadores de Castilla y León haya descendido un 23% desde la entrada en vigor de la Ley 4/1996, de 12 de julio, perdiéndose 35.000 cazadores desde entonces. O que un sector considerable de la población manifieste un creciente interés en la conservación de la naturaleza, y reclame mayores garantías de que ésta no se ponga en riesgo con la práctica de la caza.

También hay que tener en cuenta que en estos años se han producido cambios importantes que afectan a los procedimientos administrativos, como la progresiva implantación de la administración electrónica, la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios



en el mercado interior, o la nueva legislación en materia de procedimiento administrativo. En coherencia con todo ello, esta ley apuesta de forma decidida por la simplificación de los procedimientos, la tramitación electrónica, y la asunción de responsabilidad por parte de los ciudadanos.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la conveniencia y necesidad de reemplazar con la mayor urgencia la anterior legislación en materia de caza, vigente en Castilla y León desde 1996, con una nueva ley cuyo objeto no se limita ya a la mera práctica de la caza, sino que aborda la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León en su integridad, lo que implica no solamente adaptar la regulación de la caza, sino hacerlo desde una perspectiva diferente, ligada a la conservación de las especies cinegéticas.

Esta clara argumentación general da respuesta a los principios de necesidad y eficacia y facilita el análisis de la ley, a la luz de los principios de transparencia, proporcionalidad, coherencia, accesibilidad, responsabilidad, seguridad jurídica y eficiencia:

Los principios de accesibilidad, transparencia y participación han sido respetados en la tramitación de la norma. Se definen claramente en la exposición de motivos los objetivos de esta iniciativa normativa y su justificación, y se ha utilizado un lenguaje sencillo y accesible, pero dotado de precisión técnica, que permite que la norma sea clara y comprensible. También se ha posibilitado una participación activa de los potenciales destinatarios de esta norma en su elaboración al haber sido sometida la presente ley al trámite de consulta previa, e igualmente se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública y participación a través de la plataforma "Gobierno Abierto" de la Junta de Castilla y León. Además las distintas Consejerías han informado su contenido en relación con aquellos aspectos que afectan a sus competencias.

El principio de accesibilidad (que la norma sea clara, comprensible y conocida por sus destinatarios) se cumplirá en la medida en que la ley se insertará con naturalidad en el marco del derecho ambiental de Castilla y León, utilizándose conceptos, lenguaje e instituciones, conocidos y empleados en las normas de derecho ambiental que ya han sido citadas.

Más importante desde el punto de vista de los usuarios es el mantenimiento de múltiples términos del lenguaje habitualmente empleado por quienes están implicados en las actividades reguladas en la norma. Esa continuidad con normativas previas y, sobre todo, con los usos y costumbres, es garantía de entendimiento y aceptación previa de carácter general.

Se respetan así mismo los principios de proporcionalidad y eficiencia, dado que la solución jurídica propuesta, con rango de ley, es proporcional en cuanto lo que se pretende es la regulación de un ámbito de la actividad humana en relación con el medio ambiente que resulta completo en sí mismo y acotado respecto de otros, y ello tanto desde el reconocimiento técnico y científico como desde el sentimiento social, lo que justifica la aprobación de una norma separada del resto del corpus normativo.

Al mismo tiempo, el rango legal de la norma resulta exigible por razón de su contenido, ya que en el mismo se impone un completo marco de derechos y deberes para personas, empresas y administraciones públicas, sin perjuicio de que se realicen un buen número de remisiones al futuro desarrollo reglamentario, sobre todo en materia de procedimiento.



Así mismo, se constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, ya que se ha optado por un régimen de intervención mínimo a través de la presentación de declaraciones responsables en la mayor parte de los procedimientos; manteniéndose únicamente el régimen de autorización administrativa para aquellas actuaciones en las que, o bien el régimen de autorización viene exigido por legislación sectorial (como sucede con las granjas cinegéticas) o bien es necesario para garantizar un correcto ejercicio de la actividad cinegética. Ello, unido a que esta ley contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad cubierta con la misma, garantiza el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Esta norma es coherente con el resto de la normativa reguladora de las actividades humanas que afectan al medio ambiente, tanto en cuanto al nivel europeo y estatal, como en relación con el resto de normas de rango autonómico y local.

En este punto resulta esencial la coherencia con la normativa básica del Estado en la materia, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con la norma autonómica que la desarrolla, la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

En cuanto a la coherencia con el resto de políticas públicas de la Junta de Castilla y León, fue objeto de comprobación mediante el trámite de audiencia a las restantes consejerías de la Junta de Castilla y León, que se realizó simultáneamente a la información pública.

En lo relativo a la responsabilidad (que los ciudadanos puedan identificar a los responsables de las políticas públicas) esta norma no plantea dificultades, pues se promueve por la Consejería que gestiona las competencias en materia de conservación del patrimonio natural, y que es la misma que luego habrá de gestionar en el día a día las competencias y atribuciones que se hacen a los poderes públicos. Tan es así que la ley desde el comienzo se refiere abreviadamente a “la consejería” en cuanto a que dicha identificación no plantea ninguna duda para quienes están llamados a ser aplicadores de la norma.

III

Esta nueva ley se inspira en diversos principios generales, que se derivan del estudio y análisis de las circunstancias anteriormente expuestas, tanto en el ámbito administrativo como desde una perspectiva social, como son:

– Que los recursos cinegéticos son de carácter natural y renovable, y por ello su aprovechamiento debe realizarse garantizando su sostenibilidad y la adecuada conservación de las especies sobre las que se ejercite la caza, de los hábitats en los que se desarrolla y de las restantes especies con las que los comparten.

– Que la práctica de la caza de una forma ordenada y sostenible es una actividad legítima que se ha practicado histórica y tradicionalmente en Castilla y León, alcanzando una notable relevancia cultural, económica, deportiva, turística y social.

– Que la caza constituye un importante recurso endógeno de los territorios rurales, que puede y debe contribuir más intensamente a su desarrollo, a la fijación de población y a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la generación de rentas y empleos.



– Que la caza es un instrumento que puede contribuir notablemente al equilibrio ecológico como herramienta para el control de especies que, por causas antrópicas, se encuentren en situación de sobreabundancia con consecuencias negativas para los ecosistemas y para las personas, su seguridad, su salud y sus bienes.

– Que la caza debe desarrollarse de forma compatible con los demás usos legítimos del territorio y que su regulación debe atender a todos los intereses afectados, con la necesaria participación del conjunto de la sociedad.

– Y que la mejor forma de garantizar el cumplimiento de los postulados anteriores es la previa planificación, que debe ser realizada con el debido rigor técnico.

IV

Esta ley se desarrolla en noventa y cuatro artículos agrupados en once títulos, a los que se añaden nueve disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y dos finales, más cuatro anexos.

El título I, dedicado a las disposiciones generales, se abre con la definición del objeto de la ley, que es la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León; gestión que puede realizarse bajo dos modalidades que responden a diferentes motivaciones y que se regulan separadamente: por un lado la caza sostenible, y por otro el control poblacional de las especies cinegéticas. Ahora bien, la finalidad de ambas modalidades es común: proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente los recursos cinegéticos, de forma compatible con la conservación del patrimonio natural de Castilla y León y con el resto de los usos del territorio, y fomentando el desarrollo rural.

Tras enumerar los principios generales que inspiran y guían la ley, que ya han sido comentados en el expositivo anterior, este título también clarifica los derechos y deberes vinculados a la gestión de los recursos cinegéticos, distinguiendo quién tiene derecho al aprovechamiento cinegético, quién tiene la condición de titular cinegético y quién tiene derecho a cazar. Es relevante la regulación del régimen de compatibilidad con otras actividades, de especial importancia en el caso de las cacerías por razones de seguridad. Por último se identifica la consejería competente para el ejercicio de las competencias administrativas definidas en la ley.

El título II regula las especies cinegéticas, que son las únicas que pueden ser objeto de caza, declarándose como tales las enumeradas en el anexo I de la ley, por entender que debe ser una norma de rango legal la que adopte tan relevante decisión, conforme a lo previsto en la legislación básica en materia de protección del patrimonio natural y biodiversidad. No obstante se habilitan mecanismos de rango reglamentario para declarar otras especies como cinegéticas, o para excluir, bien temporalmente o con carácter definitivo, a determinadas especies. Y se regula la posibilidad de que una especie cinegética sea declarada “de atención preferente”, por lo que será objeto de planes de gestión específicos.

Este título define también el concepto de piezas de caza, y detalla las reglas para determinar la propiedad de las mismas, así como el régimen particular de las piezas en cautividad y de los daños que produzcan las piezas de caza.



El título III, dedicado a la figura del cazador, define los requisitos habilitantes para la práctica de la caza, entre los que cobra especial relevancia el examen del cazador, que se regula con detalle, concretando en qué casos existe exención de este requisito, bien por haber poseído licencia de caza en los cinco años anteriores al 15 de marzo de 2015, fecha de entrada en vigor del Decreto 14/2015, de 19 de febrero, por el que se regulan las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en Castilla y León, bien por haber superado el examen del cazador o requisito equivalente en otra comunidad autónoma o en otro Estado, o por tratarse de personas extranjeras en cuyo Estado no se exija un requisito equivalente. También son objeto de artículos específicos la licencia de caza, una figura socialmente bien asentada, y la responsabilidad por los daños producidos por cazadores. También son objeto de artículos específicos la licencia de caza, una figura socialmente bien asentada, y la responsabilidad por los daños producidos por cazadores.

El título IV clasifica el territorio de Castilla y León a los efectos cinegéticos. En tal sentido, se deslindan claramente los terrenos cinegéticos y no cinegéticos, en los que, salvo en circunstancias excepcionales, no se podrá cazar. Dentro de los terrenos cinegéticos, se eliminan dos figuras previstas en la ley anterior: las zonas de caza controlada y los cotos regionales. La primera se justificaba como fórmula amortiguadora del impacto que supuso la eliminación, de forma pionera en España, de los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común (los llamados terrenos libres); pero tras más de veinte años esa medida ha sido ya asumida en Castilla y León y se ha generalizado en las otras comunidades autónomas, por lo que las zonas de caza controlada han dejado de tener sentido. En cuanto a los cotos regionales, la experiencia permite concluir que la pequeña oferta de caza que aportaban, dada la escasa superficie de los terrenos propiedad de la Junta de Castilla y León, ya no justifica su mantenimiento, de gestión complicada y con exigencia de gasto público.

En cuanto a las reservas regionales de caza, su regulación incorpora como novedad la exigencia de una superficie mínima para las de nueva declaración. Se aborda también la demanda de segregación planteada por algunos propietarios entendiéndose que las reservas nacionales de caza, reconvertidas en reservas regionales en la Ley 4/1996, de 12 de julio, han constituido un modelo de éxito en la gestión cinegética reconocido a nivel internacional, que permitió la recuperación de especies prácticamente extintas en amplios territorios, también es cierto que una vez conseguido dicho objetivo es legítimo atender la voluntad de los propietarios que soliciten la segregación, habilitándose un procedimiento a tal efecto. Al mismo tiempo, se mejora el funcionamiento del fondo de gestión de las reservas mediante la creación de una comisión de gestión.

En cuanto a los cotos de caza, la ley unifica en 250 hectáreas la superficie mínima necesaria para su constitución, y sobre todo introduce cambios relevantes en cuanto al régimen de intervención administrativa, estableciendo con carácter general el procedimiento de declaración responsable para su constitución, con la excepción de los cotos dedicados a la caza intensiva; por lo demás, se simplifican los trámites y requisitos necesarios en general, y se hace obligatoria la tramitación telemática.

Respecto a los terrenos no cinegéticos, se declaran como tales todos los terrenos urbanos, y se elimina la figura del Refugio de Fauna dada su prácticamente nula utilización por el hecho de existir diversas figuras de protección establecidas en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, como las microrreservas de fauna



y las zonas de reserva y uso limitado de los espacios naturales protegidos, que cumplen sobradamente con los objetivos de aquélla. Y en cuanto a las zonas de seguridad, se establecen algunos cambios que, sin poner en riesgo la seguridad, permitan practicar la caza sin algunas restricciones que resultaban innecesarias, a la vez que se regula de forma clara el empleo de armas de caza en las zonas de seguridad y sus alrededores.

El título V regula los medios permitidos para la caza, así como sus modalidades y las medidas de seguridad que han de adoptarse durante su práctica, manteniendo en gran medida la regulación anterior, que se ha demostrado adecuada. Destaca también que la celebración de monterías y ganchos requerirá únicamente la presentación de una declaración responsable, con ciertas excepciones.

Por el contrario, la ley incorpora importantes innovaciones en el título VI, el cual se dedica a la planificación cinegética, al entender que esta es imprescindible para garantizar que la caza se practique en Castilla y León de forma ordenada y sostenible, con garantía de la adecuada conservación de las especies cinegéticas y del conjunto del patrimonio natural. Así se regula en primer lugar la Estrategia de la Caza de Castilla y León, como instrumento de planificación estratégica en la Comunidad, que señalará los criterios generales para la conservación, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas. También a un nivel estratégico, pero con mayor componente técnico, se prevé la posibilidad de aprobar, cuando se considere necesario, planes territoriales de recursos cinegéticos y planes de gestión de especies, que contendrán tanto orientaciones de carácter estratégico sin efectos normativos, como determinaciones de obligado cumplimiento, según se establezca en su orden de aprobación.

En la escala de la planificación local se regulan los planes cinegéticos de los cotos de caza y las reservas regionales de caza, que siguen siendo los únicos imprescindibles para la práctica de la caza. Aquí se incorporan también notables novedades: que deberán basarse en los criterios, orientaciones y recomendaciones de los instrumentos de planificación de carácter estratégico, y cumplir las normas que se establezcan en los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies; que deberán ser elaborados por técnicos competentes en todos los cotos, a los que se pide que hagan especial énfasis en la rigurosidad de los inventarios sobre los que se basa la planificación, para los que aplicarán metodologías concretas y comunes que permitan su contraste técnico; y que su presentación ante la consejería a efectos de su aprobación, deberá realizarse de forma telemática y normalizada.

Se incluyen también en la ley, en el título VII, un conjunto de disposiciones para la protección y fomento de las especies cinegéticas. Importante novedad es que la propia ley establece los periodos hábiles máximos en los que se podrá practicar la caza, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa comunitaria y estatal; periodos que no obstante podrán restringirse si las circunstancias así lo aconsejan. Además, se establecen una pormenorizada serie de limitaciones y prohibiciones con el fin de proteger la conservación de las especies, su pureza genética y los hábitats en los que habitan; y se regula la posibilidad de que la consejería otorgue autorizaciones de caza de carácter excepcional en determinados supuestos.

También se prevé la adopción de medidas para luchar contra las enfermedades y epizootias, quedando los titulares de terrenos cinegéticos obligados a adoptar las medidas que dicte la consejería competente en sanidad animal para la erradicación de las mismas.



Especial hincapié realiza la ley en el seguimiento poblacional de las especies cinegéticas, como herramienta imprescindible para garantizar que la práctica de la caza no pone en peligro el estado de conservación de las mismas. A tal fin, se prevé implantar un nuevo “Sistema de Seguimiento de las Poblaciones Cinegéticas de Castilla y León”, que utilizará todas las fuentes de información disponibles, y permitirá elaborar periódicamente un informe público con sus conclusiones.

Con la misma finalidad la ley establece varias nuevas figuras: por un lado, los cotos y entidades colaboradores, que deberán contar con asesoramiento técnico permanente que asegure la obtención de información de calidad; y por otro lado, los cazadores colaboradores que podrán aportar importante información sobre capturas, seguimiento poblacional y otros aspectos que contribuirán a mejorar el conocimiento y la gestión de la caza en Castilla y León.

También cabe destacar que la obligatoriedad de que los cazadores cumplimenten una ficha de control inmediatamente después de cada lance en el que se produzcan capturas, lo que permitirá llevar a cabo un mejor control de las capturas producidas y de la ejecución del plan cinegético.

Este título incluye medidas de divulgación y sensibilización dirigidas tanto a los cazadores, para difundir las buenas prácticas cinegéticas, como a la sociedad en general, con el fin de dar a conocer la importancia de la caza en nuestra Comunidad y su contribución a la gestión sostenible de los recursos naturales, al mantenimiento del equilibrio poblacional y al desarrollo del medio rural.

El título VIII da un tratamiento diferenciado al control poblacional de las especies cinegéticas, cada vez más necesario ante los episodios de sobreabundancia de algunas especies con importantes consecuencias, entre otras cuestiones, sobre los cultivos y la seguridad vial, previéndose la posibilidad de declarar emergencias cinegéticas que permitan establecer medidas de obligado cumplimiento para los titulares cinegéticos cuando concurren causas debidamente justificadas.

En el título IX se regulan diversos aspectos de las actividades empresariales vinculadas a la caza, como las granjas cinegéticas, la caza intensiva, la definición de las especies comercializables y las reglas para el transporte y comercialización de las piezas de caza muertas, y para el transporte y suelta de las piezas de caza vivas.

El título X se reserva para regular las instituciones de administración y vigilancia de la caza. Se regulan así los órganos consultivos y asesores de la Administración competente, con el fin de mejorar los procesos de toma de decisiones, destacando la creación de la Comisión Científica de la Caza. Y en cuanto a la vigilancia e inspección de la actividad cinegética, la ley determina quiénes ostentan la condición de agentes de la autoridad y de agentes auxiliares.

El título XI se dedica al régimen sancionador, instrumento imprescindible para el cumplimiento de sus disposiciones: para ello se tipifican las infracciones y sanciones, se regulan ciertos pormenores específicos del procedimiento sancionador, como por ejemplo el decomiso de los medios de caza, así como el régimen de las indemnizaciones por daños. Asimismo, a lo largo del texto de la ley se van identificando los sujetos responsables del cumplimiento de las distintas obligaciones que se establecen en dicho texto legal y que, por lo tanto, serán responsables de los incumplimientos y de las infracciones que las acciones u omisiones derivadas del incumplimiento pudieran constituir a esta ley.



Acompañan al articulado un pequeño grupo de disposiciones, entre las que cabe destacar una previsión sobre la obligada financiación de las nuevas medidas planteadas en la ley y la regulación de las situaciones transitorias derivadas del cambio legal.

Por último, los cuatro anexos de la ley enumeran respectivamente las especies que se declaran como cinegéticas, los periodos y días hábiles para la caza, las modalidades de caza y la valoración de las piezas de caza a efectos indemnizatorios.

En su virtud, conforme a la atribución a la Comunidad de Castilla y León de la competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades, efectuada en el artículo 70.1.17º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se dicta esta ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Esta ley tiene por objeto la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León, mediante la práctica de la caza o mediante el control poblacional de las especies cinegéticas, con el fin de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente dichos recursos, de forma compatible con la conservación del patrimonio natural de la Comunidad y con el resto de los usos del territorio, y fomentando el desarrollo rural.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Acción de caza: Actividad realizada por personas mediante el uso de armas, animales, artes y otros medios con el fin de capturar vivos o muertos a los animales definidos como piezas de caza, o facilitar su captura por terceros.
- b) Caza sostenible: aprovechamiento de los recursos cinegéticos mediante acciones de caza conforme a los requisitos establecidos en esta ley o en sus normas de desarrollo.
- c) Control poblacional de las especies cinegéticas: las acciones dirigidas a la reducción de los efectivos poblacionales de dichas especies con las finalidades previstas en esta ley mediante acciones de caza u otras actuaciones autorizadas.

Artículo 2. Principios generales.

Los recursos cinegéticos de Castilla y León son de carácter natural y renovable, y su gestión, sea mediante la práctica de la caza sostenible o mediante el control poblacional de las especies cinegéticas, se guiará por los siguientes principios:

- a) Garantía de sostenibilidad de su aprovechamiento, en particular en cuanto a la conservación adecuada de las especies cinegéticas.
- b) Gestión armónica con la conservación de los hábitats, las especies de fauna y flora y demás valores y elementos de nuestro patrimonio natural.
- c) Contribución al equilibrio biológico mediante el control de las especies cinegéticas cuyos niveles poblacionales puedan generar consecuencias negativas para los ecosistemas y para las personas, su seguridad, su salud y sus bienes.



d) Consideración de su valor como recurso endógeno del medio rural que debe contribuir a su desarrollo, a la fijación de población y a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la generación de rentas y empleos.

e) Atención a todos los intereses afectados, favoreciendo la participación social a través de los órganos de participación y consulta que permitan que las decisiones adoptadas sean reflejo de la realidad social donde vayan a ser aplicadas.

f) Integración de los valores culturales y sociales que configuran la caza como una actividad tradicional en Castilla y León.

g) Integración de los valores de carácter deportivo y turístico, como elementos que coadyuvan a configurar la gestión sostenible de los recursos cinegéticos como actividad económica.

h) Planificación previa de la actividad cinegética, para garantizar el cumplimiento de los demás principios establecidos en este artículo.

i) Compatibilidad con los restantes usos y actividades que se desarrollen de forma legítima en el territorio de Castilla y León.

j) Anticipación a los impactos esperables fruto del cambio climático, y su repercusión tanto en el sector cinegético, su actividad económica y empleo, como en la conservación de los sistemas naturales donde se desarrolla.

Artículo 3. Derechos y deberes.

1. Los derechos y deberes vinculados a la gestión de los recursos cinegéticos de Castilla y León se ejercerán en la forma prevista en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Tienen derecho al aprovechamiento cinegético de un terreno la persona o personas titulares de su propiedad o de otros derechos reales y personales sobre dicho terreno que incluyan el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético.

3. Tendrá la condición de titular cinegético de un terreno la persona que, teniendo derecho al aprovechamiento cinegético de dicho terreno conforme al apartado anterior, lo constituya a su nombre conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24.

4. Tendrá derecho a cazar en un terreno el titular cinegético del mismo, así como las personas a las que el titular autorice.

5. Los derechos y deberes que esta ley atribuye al titular cinegético de un terreno podrán ser objeto de arrendamiento o cesión, quedando en tal caso el arrendatario o cesionario sujeto al régimen de derechos y deberes establecido en esta ley para el titular cinegético, salvo en cuanto a:

- a) Los derechos y deberes que esta ley reserva al titular cinegético en todo caso.
- b) Los derechos y deberes que, en el contrato correspondiente, las partes acuerden que sigan correspondiendo al titular.

Artículo 4. Compatibilidad con otras actividades.

1. La realización de cacerías colectivas (monterías, ganchos, ojeos, caza de acuáticas desde puestos fijos y tiradas de caza menor) que se desarrollen conforme a lo dispuesto en esta ley, en las que queda prohibida la entrada de cualquier persona ajena a la cacería



a la zona objeto de caza, tendrá prioridad sobre los demás usos que puedan realizarse sobre los terrenos afectados salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando exista un acuerdo en contrario entre el propietario del terreno y el titular cinegético.
- b) Cuando se trate de actividades turísticas, deportivas o similares que hubieran sido autorizadas antes de la declaración o autorización de la cacería y cuenten con el consentimiento del propietario del terreno donde se desarrollen.

2. En todas las modalidades de caza, queda prohibido a las personas que no estén practicando la caza molestar deliberadamente a la fauna o bien dificultar el legítimo aprovechamiento cinegético o los controles poblacionales autorizados.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los cazadores deberán adoptar en todo caso cuantas medidas de seguridad y precaución resulten necesarias para evitar daños a personas y bienes, con especial atención a las medidas de seguridad establecidas en el artículo 40, y suspender la práctica de la caza cuando exista peligro para las personas o bienes.

Artículo 5. Competencias administrativas.

El ejercicio de las competencias administrativas en las materias objeto de esta ley se atribuye a la consejería competente en materia de caza (en adelante, la consejería), salvo que expresamente se atribuyan a otro órgano administrativo, y sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otras consejerías por razón de la materia.

TÍTULO II

Especies cinegéticas y piezas de caza

Artículo 6. Especies cinegéticas.

1. La caza solo puede practicarse sobre las especies cinegéticas.

2. Tienen la condición de especies cinegéticas las incluidas en el anexo I de esta ley, de conformidad con la legislación básica del Estado en materia de patrimonio natural y biodiversidad, clasificándose en especies de caza mayor y de caza menor, así como aquellas otras que adicionalmente sean declaradas como tales mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León. No obstante, no podrán declararse especies cinegéticas las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre:

- a) Incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, o afectadas por algún tipo de protección en aplicación de la legislación básica estatal que implique la prohibición de su caza.
- b) Incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León.
- c) Cuya caza haya sido prohibida por la Unión Europea.

3. Asimismo, mediante decreto de la Junta de Castilla y León se excluirán del listado de especies cinegéticas indicado en el anexo I aquellas especies sobre las que concurran



las circunstancias indicadas en el apartado anterior, o cuando dicha exclusión se considere necesaria para garantizar adecuadamente su conservación, requiriéndose en este caso informe previo de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

4. Mediante orden de la Consejería se podrá excluir temporalmente de la práctica de la caza, previo informe de la Comisión Científica de la Caza, alguna de las especies declaradas como cinegéticas, cuando ello sea necesario para garantizar adecuadamente su conservación o en desarrollo y aplicación de los instrumentos de planificación previstos en el título VI.

Artículo 7. Especies cinegéticas de atención preferente.

1. La Junta de Castilla y León, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, podrá declarar especies cinegéticas de atención preferente, ya sea por su singularidad ecológica, social o económica, por resultar sensibles a su aprovechamiento cinegético, por presentar situaciones de sobreabundancia que deban ser corregidas, por razones zoonosanitarias, o por otras razones de interés general.

2. Las especies cinegéticas de atención preferente serán objeto de planes de gestión de especies cinegéticas dirigidos a su conservación, aprovechamiento y control conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 8. Piezas de caza.

Se entiende por pieza de caza cualquier ejemplar de las especies cinegéticas que pueden ser objeto de caza.

Artículo 9. Propiedad de las piezas de caza.

1. El cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza mediante su ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura, siempre que la acción de caza se ajuste a lo previsto en esta ley.

2. Cuando haya dudas respecto de la propiedad de una pieza de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad sobre la pieza corresponderá, en la caza menor, al cazador que le haya dado muerte o abatido, y en la caza mayor, al autor de la primera sangre.

3. El cazador que hiera a una pieza de caza dentro de un terreno donde le esté permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque para ello deba entrar en terreno ajeno, siempre que dicho terreno no esté cercado y que la pieza sea visible desde la linde; en tal caso deberá entrar a cobrarla con el arma no lista para su uso y con el perro atado o sujeto. Cuando el terreno ajeno esté cercado o cuando la pieza no sea visible desde la linde, el cazador necesitará autorización del titular cinegético, o del propietario si se trata de un terreno vedado, para entrar a cobrarla. Si este deniega la autorización, quedará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que pueda ser aprehendida o hallada.



4. En la práctica de la caza de liebre con galgo, el cazador tendrá derecho de propiedad sobre la liebre capturada por el galgo aunque la captura se produzca en terreno ajeno, siempre que la carrera se haya iniciado en el terreno propio y sobre una liebre que hubiera saltado en dicho terreno.

5. En la práctica de la cetrería, el cazador tendrá derecho de propiedad sobre la pieza de caza cuando la captura se produzca en terreno ajeno, siempre que el lance se haya iniciado en el terreno propio y sobre una pieza de caza ubicada en dicho terreno.

6. Las piezas de caza, incluidos los trofeos de las piezas de caza mayor, que se encuentren muertas como consecuencia de una acción cinegética, cuando no se pueda identificar al cazador que lo hirió, serán propiedad del titular cinegético siempre que no se haya superado el cupo de caza de la especie correspondiente. En otro caso, corresponderán al propietario del terreno.

7. El derecho a recoger y disponer de los desmogueos corresponde al propietario del terreno, sin perjuicio de los acuerdos que pueda adoptar con el titular cinegético.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las cacerías podrán existir acuerdos entre las partes interesadas que establezcan reglas diferentes para la determinación de la propiedad de las piezas de caza.

Artículo 10. Piezas de caza en cautividad.

1. La tenencia de piezas de caza en cautividad requiere:

- a) Para las especies de caza mayor, autorización de la consejería en todo caso.
- b) Para las especies de caza menor, autorización de la consejería cuando se trate de diez o más ejemplares, o comunicación a la consejería cuando se trate de un número menor.

2. En todo caso:

- a) Únicamente se podrán tener en cautividad piezas de caza procedentes de una granja cinegética o de una captura en el medio natural autorizadas.
- b) Queda prohibida la tenencia de piezas de caza híbridas.
- c) Queda prohibida la reproducción de las piezas tenidas en cautividad, salvo autorización expresa.

3. No se considerarán piezas de caza en cautividad las piezas que se encuentren en el interior de terrenos cinegéticos cercados con autorización.

Artículo 11. Daños producidos por las piezas de caza.

1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial.

2. Los propietarios o arrendatarios de los terrenos comunicarán a los titulares cinegéticos los daños provocados por la caza a sus cultivos, en el momento en que comiencen a producirse, o cuando tengan conocimiento de ellos, para su prevención o, en su caso, valoración.



TÍTULO III

Cazadores

Artículo 12. Concepto y requisitos.

1. Se entiende por cazador la persona que practica la caza reuniendo los requisitos establecidos para ello en esta ley.

2. No tendrá la consideración de cazador quien asista a una actividad cinegética como auxiliar, entendiéndose como tal a quien no esté haciendo uso de medios de caza.

3. Para practicar la caza en Castilla y León, el cazador deberá estar en posesión de los siguientes documentos en vigor:

- a) Documento acreditativo de su identidad.
- b) Licencia de caza.
- c) Si se utilizan armas, los permisos y guías requeridos por la legislación vigente en la materia.
- d) Si se utilizan otros medios de caza que requieran autorización, los documentos que acrediten que se dispone de dicha autorización.
- e) Autorización escrita del titular cinegético, a favor del cazador, suscrita por ambos, en la que conste que el titular ha informado al cazador de las condiciones en que puede practicar la actividad cinegética conforme al plan cinegético correspondiente, indicando al menos las especies, modalidades de caza, cupos diarios y número de jornadas de caza objeto de autorización. En las reservas regionales de caza, la autorización se sustituye por el permiso de caza, que tendrá el mismo contenido mínimo. La autorización escrita no será necesaria si el titular se encuentra presente en la acción de caza.
- f) Seguro de responsabilidad civil del cazador en el caso de uso de armas.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, a los efectos de esta ley el cazador solo deberá llevar consigo durante la práctica de la caza los documentos citados en las letras a) y e) del apartado anterior, ya sea en papel o en formato electrónico, sin perjuicio de las exigencias de otras normas que sean aplicables.

Artículo 13. Licencia de caza.

1. La licencia de caza es el documento personal e intransferible que acredita que su titular:

- a) Ha superado el examen del cazador o está exento de dicho requisito.
- b) Ha abonado las tasas para practicar la caza en Castilla y León.

2. La licencia de caza se expedirá por la consejería previa comprobación de que el solicitante no se encuentra inhabilitado para la caza por sentencia judicial o resolución sancionadora firmes.

3. Por orden de la consejería se establecerán los distintos tipos de licencias, su plazo de validez, su procedimiento de expedición y los demás aspectos necesarios para su operatividad.



Artículo 14. Examen del cazador.

1. Para practicar la caza en Castilla y León se requiere haber superado el examen del cazador con las excepciones previstas en el apartado 5 de este artículo.

2. El examen del cazador consistirá en unas pruebas de aptitud que se convocarán por la consejería y versarán, al menos, sobre el conocimiento de la normativa de caza, la distinción de las especies que se pueden cazar, el correcto uso de las armas y otros medios de caza, y las medidas de seguridad y sanitarias a adoptar durante la práctica de la caza.

3. El contenido de los temas, el número de preguntas, la composición de los tribunales, las fechas y lugares de celebración y los demás aspectos relativos a las pruebas de aptitud se determinarán en la correspondiente convocatoria.

4. Para presentarse al examen del cazador, las personas menores de edad no emancipadas necesitarán autorización escrita de sus padres, tutores o de quienes estén encargados de su custodia.

5. Quedan exentos del requisito de superar el examen del cazador:

- a) Quienes hayan poseído licencia de caza en los cinco años anteriores al 15 de marzo de 2015.
- b) Quienes acrediten haber superado el examen del cazador o requisito equivalente en otra comunidad autónoma, bajo el principio de reciprocidad, o en otro Estado.
- c) Las personas extranjeras en cuyo Estado no se exija un requisito equivalente; estas personas solo podrán practicar la caza en Castilla y León acompañadas por un cazador que haya superado el examen del cazador o estuviera en alguno de los supuestos de exención citados en este apartado.

Artículo 15. Daños producidos por los cazadores.

1. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que cause cazando, excepto cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia del perjudicado.

2. En la práctica de la caza, cuando no sea posible identificar al autor del daño causado, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

3. No podrá practicarse la caza sin autorización escrita de los propietarios de los predios sin cosechar.

TÍTULO IV

Terrenos

CAPÍTULO I

Clasificación de los terrenos

Artículo 16. Clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos.

A efectos de la caza, el territorio de Castilla y León se clasifica en:

a) Terrenos cinegéticos: son los terrenos donde se puede practicar la caza, y que a tal efecto han de ser previamente declarados como reservas regionales de caza o cotos de caza.



b) Terrenos no cinegéticos: son los demás terrenos de la Comunidad, en los que no se puede practicar la caza.

CAPÍTULO II

Reservas regionales de caza

Artículo 17. Reservas regionales de caza.

1. Tienen la consideración de reservas regionales de caza aquellos terrenos declarados como tales por decreto de la Junta de Castilla y León con la finalidad de promover, conservar y fomentar determinadas especies cinegéticas por razón de sus valores y excepcionales posibilidades venatorias, de forma compatible con la conservación de las demás especies, así como para contribuir al desarrollo socioeconómico de los municipios que las componen mediante el fomento y aprovechamiento de la caza.

2. Las reservas que se declaren con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley deberán contar con una superficie mínima de 25.000 hectáreas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, en las reservas corresponden a la Comunidad de Castilla y León el derecho al aprovechamiento cinegético y la titularidad cinegética.

4. La gestión y administración de las reservas corresponde a la consejería, la cual realizará estas funciones directamente o a través de sus entidades adscritas, salvo en los casos en que se prevé la intervención de asociaciones de propietarios conforme al artículo 20.

5. La enajenación de las piezas y de las acciones de caza se realizará por los propietarios de los terrenos que integran la reserva.

Artículo 18. Ampliación, reducción o extinción.

1. Por decreto de la Junta de Castilla y León, las reservas regionales de caza podrán ampliarse, reducirse o extinguirse, en razón de la evolución o desaparición de las circunstancias que motivaron su declaración, así como en los siguientes casos:

- a) Las reservas podrán ampliarse con la incorporación de terrenos colindantes cuando la misma se solicite por sus propietarios.
- b) Las reservas podrán reducirse a solicitud de uno o varios propietarios de los terrenos que la integran, siempre que la segregación no haga inviable la continuidad de la reserva.
- c) Las reservas podrán ser extinguidas, cuando por la segregación de terrenos según lo previsto en la letra anterior, la reserva ya no alcance la superficie mínima de 25.000 hectáreas.

2. La solicitud de incorporación o segregación de terrenos de una reserva, o de extinción de la misma, cuando los propietarios fueran entidades locales, deberá aprobarse por acuerdo del Pleno de la corporación correspondiente.

Artículo 19. Junta Consultiva.

1. En cada reserva regional de caza existe una Junta Consultiva como órgano colegiado asesor de la consejería en los asuntos relacionados con la reserva, tales



como su planificación cinegética, su ampliación, reducción o extinción, la distribución de las cacerías entre los propietarios de terrenos, u otros asuntos de carácter cinegético o administrativo que afecten a la reserva.

2. Mediante orden de la consejería se establecerán la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento de las juntas consultivas. En todo caso, en cada junta consultiva estarán representados, al menos:

- a) Los Ayuntamientos cuyo término municipal esté integrado total o parcialmente en la reserva.
- b) Los propietarios de terrenos integrados en la reserva.
- c) La Federación de Caza de Castilla y León.
- d) Las sociedades de cazadores deportivas con sede en los términos municipales que estén integrados total o parcialmente en la reserva.
- e) Las asociaciones con sede en la provincia donde se sitúe la reserva, cuya finalidad principal, según sus estatutos, sea la promoción, el estudio, la gestión o la defensa de los recursos naturales.
- f) Las organizaciones profesionales agrarias.

Artículo 20. Asociaciones de propietarios.

1. La consejería promoverá la constitución de asociaciones de los propietarios de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza, con la finalidad de fomentar su implicación en la gestión de las mismas.

2. La asociación legalmente constituida que agrupe a los propietarios cuyos terrenos supongan la mayoría de la superficie de los terrenos incluidos en una reserva regional de caza, podrá participar en la ejecución de las actuaciones que se realicen con cargo al Fondo de Gestión de la Reserva, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 21. Fondo de Gestión.

1. Con la finalidad de garantizar la adecuada gestión y mejora de las reservas regionales de caza, en cada una de ellas existirá un fondo de gestión.

2. Los fondos de gestión de las reservas regionales de caza son de carácter público, finalista, extrapresupuestario y permanente, y serán administrados por la consejería aplicando las normativas en materia de contratación del sector público, hacienda y sector público de la Comunidad de Castilla y León. En cada fondo de gestión se ingresará:

- a) El quince por ciento del importe de los aprovechamientos cinegéticos de la reserva; este porcentaje podrá incrementarse si lo acuerdan los propietarios de los terrenos que integran la reserva. La consejería fijará una tasación mínima de los aprovechamientos cinegéticos a efectos del cálculo de la cantidad a ingresar cuando el importe de adjudicación resulte inferior a dicha tasación. Los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los montes de utilidad pública situados en la reserva regional de caza estarán exentos de este ingreso, si bien el quince por ciento de los mismos deberá aplicarse a la ejecución del plan de actuaciones regulado en el apartado 4, salvo que la Comisión Territorial de Mejoras acuerde su ingreso directo en el fondo de gestión.



- b) El importe correspondiente a los gastos necesarios para el control de los aprovechamientos cinegéticos de la reserva, que será fijado por la consejería y que deberá ser satisfecho por los cazadores con carácter previo a la emisión de permisos de caza en la reserva.
- c) Cualesquiera otras eventuales aportaciones, donaciones o mecenazgos.
- d) Los intereses y otros beneficios financieros de las cantidades ingresadas.

3. En cada reserva se constituirá una Comisión del Fondo de Gestión, como órgano colegiado adscrito a la consejería, con la finalidad de administrar y gestionar el fondo de gestión de la reserva, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Formarán parte de dicha comisión representantes de la administración de la reserva, así como de los propietarios de los terrenos integrados en la reserva.
- b) Cada comisión se dotará de un número de identificación fiscal y abrirá una cuenta corriente en una entidad de crédito que opere en Castilla y León, en la que se depositarán las cuantías del fondo de gestión, salvo cuando transitoriamente residan en otras cuentas de recaudación.

4. Las actuaciones a realizar con cargo al fondo de gestión deberán estar incluidas en un plan de actuaciones aprobado por la consejería, previo informe de la Comisión del Fondo de Gestión; dicho plan establecerá cuáles de dichas actuaciones pueden ser llevadas a cabo, sea en su contratación o en su ejecución, por la asociación de propietarios citada en el apartado 2 del artículo anterior.

5. Para realizar actuaciones de interés general para el conjunto de las reservas regionales de Castilla y León, se destinará de cada fondo de gestión una parte que no podrá ser inferior a un 10 por ciento ni exceder del 25 por ciento.

CAPÍTULO III

Cotos de caza

Artículo 22. Cotos de caza.

1. Tienen la consideración de cotos de caza aquellas superficies continuas de terreno no urbano susceptibles de aprovechamiento cinegético, que hayan sido constituidas como tales conforme a lo previsto en esta ley. A tal efecto:

- a) Se considera superficie continua la conformada por terrenos que tengan entre sí algún punto de contacto.
- b) No se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en coto de caza por la existencia de cauces de agua, naturales o artificiales, vías pecuarias, carreteras, vías o caminos de uso público, vías férreas u otras estructuras continuas análogas a las citadas.

2. Cuando se pretenda constituir un coto para la práctica exclusiva de la caza intensiva, las reglas previstas en los dos artículos siguientes se sustituirán por las establecidas en el artículo 73.



Artículo 23. Requisitos para la constitución.

1. La superficie mínima para constituir un coto de caza será de 250 hectáreas.
2. Quien pretenda constituir un coto de caza y ostentar su titularidad cinegética deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Ser titular del derecho al aprovechamiento cinegético en, al menos, el 75 por 100 de la superficie que se pretende acotar, bien como propietario de los terrenos, o como titular de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético, o como arrendatario o cesionario de los derechos de caza en los terrenos.
 - b) Que dicha titularidad se extienda por un plazo de, al menos, la temporada de caza en que se constituye y las cuatro temporadas de caza siguientes a la constitución del coto.
3. Podrán incluirse en un coto de caza las parcelas enclavadas en el mismo que no tengan la condición de dominio público y cuyos propietarios o, en su caso, los titulares de otros derechos sobre las mismas que conlleven el derecho al aprovechamiento cinegético, no se manifiesten en contrario de forma expresa dentro del plazo de veinte días naturales desde que la persona que pretenda constituir el coto les haya notificado su intención de incluir dichas parcelas en el mismo. Cuando dichos propietarios o titulares sean desconocidos, o bien se ignore el lugar de notificación, o bien intentada ésta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y en su caso de la entidad local menor correspondiente.
4. Las parcelas citadas en el apartado anterior únicamente podrán incluirse en el coto cuando, individualmente o en conjunto con otras de su misma consideración, linden en más de tres cuartas partes de su perímetro con terrenos en los que la persona que promueva la constitución del coto posea el derecho al aprovechamiento cinegético.
5. Previamente a la constitución del coto de caza, la persona que pretenda ostentar su titularidad deberá exponer en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y en su caso de la entidad local menor correspondiente, durante un plazo mínimo de treinta días naturales, la relación de las parcelas sobre las que pretende constituir el coto, identificando:
 - a) Las parcelas de su propiedad.
 - b) Las parcelas sobre las que tiene cedidos los derechos cinegéticos.
 - c) Las parcelas sobre las que no tiene cedidos los derechos cinegéticos y pretende incluir en el coto en aplicación de lo dispuesto en los apartados 3 y 4.

Artículo 24. Procedimiento de constitución.

Un coto de caza se constituye mediante la presentación de una declaración responsable por la persona que pretenda ostentar su titularidad, conforme a las siguientes reglas:

- a) La declaración deberá presentarse por medios electrónicos, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León.



b) En la declaración, la persona que pretenda ostentar la titularidad del coto manifestará, bajo su responsabilidad:

- 1º. Que ha cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, que dispone de documentación que lo acredita y que la pondrá a disposición de la consejería cuando se le requiera.
- 2º. Que se compromete a presentar en la consejería el plan cinegético del coto, dentro del plazo establecido.
- 3º. Que se compromete a no explotar el coto hasta que el citado plan cinegético sea aprobado por la consejería.
- 4º. Que se compromete a abonar la tasa establecida en el artículo siguiente.

Artículo 25. Efectos del acotamiento.

1. Con la presentación de la declaración responsable según lo establecido en el artículo anterior, queda constituido el coto a favor de quien la presente, que ostentará la condición de titular cinegético del coto, quedando reservado a su favor el derecho de caza sobre todas las especies cinegéticas que se encuentren dentro del coto, con sujeción a lo dispuesto en el plan cinegético del mismo.

2. El titular cinegético deberá presentar en la consejería el plan cinegético del coto, dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la declaración, y podrá realizar el aprovechamiento cinegético del coto a partir del día en el que se le notifique la aprobación del plan cinegético por la consejería.

3. El titular cinegético deberá abonar una tasa por los servicios y actuaciones a desarrollar por la consejería para la gestión del coto. Dicha tasa se establecerá conforme a la normativa en materia de tasas, según el número de hectáreas del coto y sus posibilidades cinegéticas.

4. El arriendo o la cesión del aprovechamiento cinegético por el titular de un coto de caza, o cualquier otro negocio jurídico con efecto similar, no eximirá al titular de sus responsabilidades como tal, salvo acuerdo entre las partes. En todo caso, tanto los negocios jurídicos como los acuerdos citados deberán realizarse por escrito y ser notificados a la consejería.

5. En caso de nuevo arrendamiento de un terreno de propiedad pública, y para favorecer la continuidad de la gestión cinegética, la entidad pública propietaria podrá establecer los derechos de tanteo y retracto a favor del arrendatario anterior.

6. Los cotos de caza tendrán asignado un número de matrícula, que será comunicado al titular por la consejería, y su señalización se realizará en las condiciones que se establezcan mediante orden de la consejería.

Artículo 26. Ampliación, reducción y extinción.

1. Los cotos de caza podrán ampliarse con los mismos requisitos y procedimiento que para su constitución.



2. Los cotos de caza podrán reducirse en los casos siguientes, siempre que ello no suponga la extinción del coto conforme al apartado siguiente:

- a) Por iniciativa del titular cinegético, que deberá presentar una declaración responsable en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 23.
- b) Por iniciativa de un propietario o titular de otros derechos respecto de las parcelas incluidas en el acotado en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 23, para quien será suficiente con la comunicación al titular y a la consejería de su voluntad de abandonar el coto. No obstante, la reducción no será efectiva hasta la finalización de la temporada cinegética en vigor, si bien el propietario podrá reclamar la parte proporcional del valor del aprovechamiento cinegético durante el periodo transcurrido desde la comunicación hasta el fin de la temporada cinegética.
- c) De forma automática, desde el momento en que su titular pierda el derecho al aprovechamiento cinegético de una parte de los terrenos.

3. Los cotos de caza pueden extinguirse por las siguientes causas:

- a) Renuncia, fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del titular.
- b) Pérdida o caducidad del derecho al aprovechamiento cinegético de los terrenos, de modo que se pierda la continuidad o la superficie mínima exigida para la constitución del coto.
- c) Inviabilidad de la práctica ordenada y sostenible de la actividad cinegética.
- d) Declaración de los terrenos como reserva regional de caza.
- e) Anulación de la constitución del coto por resolución administrativa o sentencia judicial, en ambos casos al producirse la firmeza.

4. La extinción de un coto de caza se declarará por orden de la consejería. Tras la misma, los terrenos que integraban el coto pasarán a tener la condición de vedados, quedando obligado el anterior titular del coto a la retirada de la señalización, en el plazo y condiciones que se establezcan en la orden por la que se declare la extinción.

Artículo 27. Renovación.

Con anterioridad a que concurran las causas de extinción señaladas en el apartado 3.b) del artículo anterior, y en todo caso antes de transcurridos 15 años desde la constitución de un coto de caza, su titular podrá proceder a su renovación, siguiendo el mismo procedimiento establecido para su constitución.

Artículo 28. Registro de Cotos.

1. Los cotos de caza se inscribirán de oficio en el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León, dependiente de la consejería.

2. En dicho registro se anotarán los datos identificativos del coto, del titular cinegético y en su caso del arrendatario o arrendatarios, así como los demás datos que se determinen mediante orden de la consejería.



CAPÍTULO IV

Terrenos no cinegéticos

Artículo 29. Terrenos no cinegéticos.

1. Son terrenos no cinegéticos:
 - a) Los terrenos clasificados como suelo urbano.
 - b) Las zonas de seguridad.
 - c) Los vedados.

2. En dichos terrenos, la práctica de la caza está prohibida con carácter general, salvo en los casos indicados en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 30. No obstante, se podrán realizar controles poblacionales conforme a lo establecido en el artículo 69.

Artículo 30. Zonas de seguridad.

1. Tienen la condición de zonas de seguridad, a los efectos de esta ley, los terrenos señalados a continuación, en los cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes:

- a) Las autopistas, autovías, carreteras, caminos de uso público y vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando éstas se encuentren valladas.
- b) Los jardines y parques públicos, las áreas recreativas, los campamentos turísticos y juveniles con instalaciones permanentes o durante su periodo de ocupación, los recintos deportivos y cualquier otra instalación análoga.
- c) Cualquier otro lugar que, por razones de seguridad, sea declarado por orden de la consejería, de oficio o a petición de cualquier persona. En este último caso, dichas zonas deberán ser señalizadas por el peticionario conforme a las condiciones que se establezcan por orden de la consejería.

2. Con las excepciones citadas en los apartados 4, 5 y 6, queda prohibido el empleo y la tenencia de armas de caza listas para su uso, tanto en las zonas de seguridad como en:

- a) Una franja de 50 metros de ancho a ambos lados de la arista exterior de la explanación de autopistas, autovías y carreteras.
- b) Una franja de 25 metros de ancho a ambos lados de las vías férreas en explotación.
- c) Una franja de 100 metros, en todas las direcciones, alrededor de los núcleos de población, desde el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables y los terrenos con la condición de zona de seguridad conforme a las letras b) y c) del apartado anterior.

3. Asimismo, se prohíbe disparar en dirección a las zonas de seguridad, núcleos urbanos y edificaciones o instalaciones aisladas cuando los proyectiles puedan alcanzarlas.

4. En los caminos de uso público, se permite portar armas listas para su uso en periodos, días u horarios hábiles cuando no se encuentren a la vista personas o vehículos ajenos a la cacería.



5. Durante la celebración de cacerías colectivas de caza mayor se podrán colocar los puestos en los caminos de uso público, siempre y cuando las cacerías sean debidamente señalizadas. En tal caso, no se podrá disparar en la dirección del camino.

6. Cuando un titular cinegético pretenda practicar la caza en los caminos de uso público que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite de los mismos, en modalidades diferentes de la indicada en el apartado anterior, deberá incluir dicha pretensión en el plan cinegético correspondiente.

Artículo 31. Vedados.

1. Son vedados los terrenos no cinegéticos que no se incluyan en ninguna de las otras categorías previstas en el artículo 29.

2. Mediante orden de la consejería se determinarán las condiciones para la señalización de los vedados por sus propietarios.

TÍTULO V

Práctica de la caza

CAPÍTULO I

Medios de caza

Artículo 32. Medios de caza.

1. Son medios de caza, con las limitaciones establecidas en este Capítulo:

- a) Las armas.
- b) Los dispositivos auxiliares.
- c) Los perros, las aves de cetrería y los hurones.

2. Quedan prohibidos los medios, procedimientos y modos de transporte establecidos en la legislación estatal en materia de patrimonio natural y biodiversidad.

3. Asimismo, mediante orden de la consejería se podrán prohibir otros medios de caza no especificados los artículos 33 y 34, o autorizar alguno de los que, aun estando prohibidos en los artículos 33.1 y 34, se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo, previo informe de la Comisión Científica de la Caza.

4. Se prohíbe la tenencia durante la práctica de la caza de los medios no autorizados en este Capítulo.

Artículo 33. Armas y municiones.

1. Se permite la práctica de la caza en Castilla y León, en el marco de lo establecido en la legislación estatal, con las siguientes armas:

- a) Armas de fuego largas rayadas utilizables para caza mayor, los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, las escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa o que



tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, siempre que no estén clasificadas como armas de guerra. Dentro de las anteriores, se exceptúan las armas de fuego semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

- b) Armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.
- c) Arcos.

2. A los efectos de esta ley, se considera que las armas de fuego están listas para su uso cuando, estando o no desenfundadas, presentan munición en la recámara o en el almacén o cargador. En el caso de cargadores extraíbles se considera que el arma está lista para su uso cuando el cargador municionado se encuentre insertado en la misma.

3. Se permite la práctica de la caza en Castilla y León con las municiones reglamentadas para la caza conforme a la legislación estatal, y que no estén prohibidas en la legislación sobre conservación del patrimonio natural, con la excepción de los cartuchos de postas, entendidas éstas como aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos o cuyo diámetro sea igual o superior a 4,5 mm.

4. Las puntas o flechas empleadas en los arcos de caza no podrán ir equipadas con dispositivos tóxicos o explosivos ni tener forma de arpón.

Artículo 34. Dispositivos auxiliares.

Se prohíbe el empleo de las fuentes luminosas artificiales, espejos o dispositivos para iluminar los blancos o dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, incluidos los visores térmicos. No obstante, por razones de seguridad, no existiendo otra solución satisfactoria que permita identificar el blanco sobre el que se dispara y para evitar disparos accidentales sobre las personas, sus bienes o sobre especies animales distintas de las autorizadas, en los aguardos o esperas de especies de caza mayor que se lleven a cabo fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, podrán usarse fuentes luminosas artificiales emisoras de radiación en el espectro visible, montadas o no en el arma, si bien solamente en el momento del lance o disparo.

Artículo 35. Utilización de perros.

1. Los perros sólo podrán ser utilizados para la práctica de la caza en los lugares y en las épocas en que sus propietarios, o las personas que vayan a su cuidado, estén facultados para hacerlo. Dichas personas serán responsables de las acciones de estos animales.

2. En los cotos de caza, la consejería podrá autorizar la instalación de zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros.

3. Se entiende por rehala toda agrupación de perros de caza compuesta por un mínimo de 20 y un máximo de 30.

4. En todas las modalidades de caza se permite la utilización de perros para el cobro de las piezas. En concreto, se podrá llevar a cabo el rastreo con un perro de sangre de



las piezas de caza mayor que hayan quedado heridas en monterías o ganchos, recechos o aguardos, desde la finalización de la acción de caza y durante el día siguiente. El conductor del perro de rastro podrá ir acompañado por una persona, pudiendo ambos portar un arma no lista para su uso para rematar el animal herido.

5. El tránsito de perros por cualquier tipo de terreno y en toda época, cuando no se esté practicando la caza, exigirá como único requisito que el animal esté controlado por su cuidador, salvo cuando se trate de galgos, en cuyo caso el animal deberá llevar puesto un bozal que impida el agarre, herida o muerte de las piezas de caza. Durante la época de reproducción y crianza de la fauna deberá extremarse el cumplimiento de tales requisitos.

Artículo 36. Utilización de aves de cetrería y hurones.

1. La práctica de la cetrería se podrá realizar sobre cualquier especie cinegética.

2. No se considera práctica de la caza el tránsito o movimiento de aves de cetrería por cualquier tipo de terreno y en toda época, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que su tenedor lo esté volando al guante, al señuelo o a cualquier otro elemento artificial.
- b) Que el ave disponga de fundas colocadas en las llaves traseras de la garra, las cuales impidan acuchillar, sujetar o dar muerte a otro animal.
- c) Que el ave porte un elemento de localización y seguimiento, tal como un radiotransmisor terrestre o satelital.

3. Se podrán emplear hurones exclusivamente para la modalidad de caza de conejos con hurón.

CAPÍTULO II

Modalidades de caza

Artículo 37. Modalidades de caza.

La caza se podrá practicar en aquellas modalidades, de entre las recogidas en el anexo III, que se detallen en el correspondiente plan cinegético del coto de caza o reserva regional de caza.

Artículo 38. Normas para las modalidades de caza mayor.

1. La celebración de monterías y ganchos requerirá, con carácter general, la presentación por el titular cinegético ante la consejería de una declaración responsable manifestando bajo su responsabilidad que ha cumplido los requisitos establecidos en esta ley y demás normativa de aplicación para la celebración de la montería o gancho, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la consejería cuando se le requiera, y que se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos hasta la completa finalización de la actividad.



2. No obstante lo dispuesto con carácter general en el apartado anterior, requerirán autorización de la consejería las monterías y ganchos:

- a) Que incluyan al lobo entre las especies objeto de aprovechamiento.
- b) Que se pretendan realizar en los cotos de caza incluidos total o parcialmente en el ámbito de aplicación de los planes de recuperación de especies amenazadas que así lo establezcan, o en otras zonas que se determinen reglamentariamente.

3. En la solicitud o declaración responsable de la montería o gancho se identificará una persona como organizador de la cacería, cuya presencia en la misma será obligatoria, y que deberá tener en su poder un listado con los datos de todos los cazadores, incluidos los rehaderos, perreros y conductores de perros de trailla, y facilitarlo a los agentes de la autoridad cuando le sea requerido.

4. Si al inicio de la montería o gancho se constatase que no puede desarrollarse por las circunstancias contempladas en los artículos 40.1, 50.a.2º ó 50.a.3º, la montería o gancho podrá celebrarse en la mancha o manchas alternativas que hubieran sido indicadas en la solicitud o declaración responsable, y que deberán estar identificadas en el plan cinegético, siempre que en las mismas no concurren ninguna de las circunstancias citadas.

5. El titular cinegético de un coto de caza que pretenda celebrar una montería o gancho deberá informar de la fecha en que vaya a celebrarse y de la mancha afectada y las manchas alternativas, en su caso, con una antelación mínima de 10 ó 5 días naturales según se trate de una montería o de un gancho:

- a) Para general conocimiento, a través de la plataforma pública que estará habilitada en la página web de la Junta de Castilla y León.
- b) A los ayuntamientos de los términos municipales afectados, para su exposición en el tablón de edictos municipal.
- c) Al puesto de la Guardia Civil correspondiente.
- d) A los titulares cinegéticos de los terrenos colindantes, a los que además deberá informar, en su caso, de la colocación de alguna línea de puesto a menos de 500 metros de la linde con sus cotos.

Las comunicaciones previstas en las letras b), c) y d) podrán realizarse a través de la plataforma pública prevista en la letra a).

6. Los rehaderos, perreros, o conductores de perros atraillados que asistan en calidad de tales a las monterías o ganchos, no podrán portar ningún tipo de armas de fuego de caza.

7. El organizador de la montería o gancho deberá informar de su resultado a la consejería por medios telemáticos a través de la página web de la Junta de Castilla y León, y al titular cinegético del coto.

8. Cualquier otra modalidad en la que se pretenda la caza del lobo requerirá autorización de la consejería.

9. Durante la práctica de cualquiera de las modalidades de caza mayor no se permite la tenencia ni empleo de cartuchos de perdigones.



10. Durante la práctica de cualquiera de las modalidades de caza mayor en que se empleen perros considerados como potencialmente peligrosos por la normativa específica, sus dueños o cuidadores quedan exceptuados de la obligación de utilizar correa o cadena y bozal.

Artículo 39. Normas para las modalidades de caza menor.

1. La práctica de la caza sobre la paloma torcaz y los zorzales en pasos, así como sobre las aves acuáticas desde puestos fijos, queda prohibida fuera de los puestos de tiro en una franja de seguridad de 150 metros medida desde la alineación formada por los puestos; además, en estas modalidades no se permite el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni el uso de balas.

2. Las tiradas de caza menor, definidas en el Anexo III, estarán sujetas a comunicación si están previstas en el plan cinegético correspondiente. En otro caso requerirán la autorización previa de la consejería.

CAPÍTULO III

Medidas de seguridad

Artículo 40. Medidas de seguridad.

1. Se prohíbe la práctica de la caza con armas cuando, por las condiciones meteorológicas, la visibilidad sea inferior a 250 metros.

2. Previamente a las monterías, ganchos u ojeos con arma larga rayada, las vías de acceso a la mancha a batir deberán señalizarse antes de su inicio, indicando que se está realizando una cacería colectiva. Las dimensiones de las señales así como su contenido mínimo, leyendas y condiciones adicionales de señalización se podrán regular por orden de la consejería.

3. En las monterías, ganchos u ojeos con arma larga rayada se colocarán los puestos de forma que estén desenfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores. Cuando ello no fuera posible, cada cazador deberá establecer contacto visual y acuerdo verbal con los más próximos para señalar su posición.

4. Durante las monterías, ganchos u ojeos con arma larga rayada, todos los participantes deberán llevar puesta exteriormente una prenda de alta visibilidad que cubra el tronco (chaleco, chaqueta o similar).

5. Durante las monterías, ganchos u ojeos con arma larga rayada, no se podrá disparar en dirección a la zona que se esté batiendo, salvo que los batidores y perreros se encuentren desenfilados por el terreno, ni hacia los visos.

6. Durante las monterías o ganchos se prohíbe el cambio o abandono de los puestos de tiro por los cazadores y sus auxiliares, salvo autorización del organizador de la cacería o de sus representantes debidamente autorizados; en todo caso el cazador no podrá portar armas listas para su uso en todos los desplazamientos que realice fuera del puesto, salvo una vez finalizada la cacería para rematar una pieza herida.



7. Durante los ojeos y tiradas de caza menor que pretendan cazarse desde puestos fijos, éstos deberán quedar a la vista unos de otros siempre que se encuentren al alcance de los disparos.

8. El organizador de una cacería colectiva deberá adoptar las medidas de seguridad indicadas en este artículo y cualquier otra complementaria a las anteriores que se derive de la especificidad del lugar o cacería concretos, debiendo poner las mismas en conocimiento de todos los participantes.

9. Con independencia de las medidas precautorias que deban adoptarse conforme a lo previsto en este artículo, cada cazador será responsable de los daños que ocasione, por incumplimiento de las citadas medidas, o por imprudencia o accidente imputables a su propia actuación.

10. Durante el ejercicio de la cacería colectiva los rehaleros, perreros y conductores de perros de trailla deberán adoptar las medidas necesarias para evitar interferir con los perros de trabajo y custodia de la ganadería extensiva.

TÍTULO VI

Planificación cinegética

Artículo 41. Planificación cinegética.

1. La caza en Castilla y León se practicará previa su adecuada planificación al objeto de garantizar la conservación de las especies y la sostenibilidad de los recursos cinegéticos, de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 2 y en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

2. La planificación cinegética se basará en el mejor conocimiento disponible de las poblaciones de las especies cinegéticas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título VII, así como en la consideración de los demás factores ecológicos, sociales y de cualquier otro orden que interactúan sobre dichas poblaciones.

3. La planificación cinegética podrá tener un ámbito regional, o para otros ámbitos territoriales concretos, específico para una especie o conjunto de especies cinegéticas, o local para cada terreno cinegético concreto, en especial para las reservas regionales y los cotos de caza.

Artículo 42. Instrumentos de planificación cinegética.

1. Los instrumentos de planificación cinegética en Castilla y León serán los siguientes:

- a) Estrategia de la Caza de Castilla y León.
- b) Planes territoriales de recursos cinegéticos y planes de gestión de especies cinegéticas.
- c) Planes cinegéticos de los cotos de caza y de las reservas regionales de caza.

2. Tales instrumentos se configuran como un sistema de planificación jerárquico, de tal manera que cada instrumento desarrollará las directrices o determinaciones establecidas



en el instrumento de ámbito superior. No obstante, la ausencia del instrumento de planificación superior no impedirá planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.

3. En todo caso, los planes cinegéticos de los cotos de caza y de las reservas regionales de caza son los únicos instrumentos de planificación imprescindibles para practicar la caza en los terrenos cinegéticos.

Artículo 43. Planes cinegéticos de los cotos de caza.

1. Los planes cinegéticos de los cotos de caza son los instrumentos que regirán la gestión de los cotos con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible y ordenado de las especies cinegéticas que los pueblan, a escala local.

2. La existencia de un plan cinegético aprobado y con eficacia es condición necesaria para la práctica de la actividad cinegética en los cotos de caza.

3. Los planes cinegéticos de los cotos de caza deberán basarse, cuando les resulten de aplicación, en los criterios, orientaciones y recomendaciones de la Estrategia de la Caza de Castilla y León y de los planes territoriales de recursos cinegéticos y los planes de gestión de especies, cumplir las determinaciones de obligado cumplimiento establecidas en los mismos, y ajustarse a las normas de planificación en materia de ordenación de los recursos naturales, gestión de los espacios naturales protegidos y conservación de las especies catalogadas.

4. Para la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes cinegéticos de los cotos de caza se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Los planes cinegéticos contendrán un inventario de las especies cinegéticas que se realizará aplicando metodologías concretas y comunes para cada especie o grupo de especies, que permitan el contraste técnico, la comparación y el procesado de los datos resultantes. Dicho inventario deberá ser realizado por personal formado bajo la supervisión y validación de un técnico competente. No obstante, para determinadas especies, especialmente las migratorias, en los que los inventarios a escala local no resultan posibles o significativos, éstos podrán sustituirse por estimaciones basadas en estudios de mayor ámbito territorial, datos de años previos u otro tipo de estimas poblacionales.
- b) La responsabilidad de elaborar los planes cinegéticos corresponde a los titulares cinegéticos de cada coto, quienes deberán presentarlos a la consejería para su aprobación, por medios telemáticos, a través de la página web de la Junta de Castilla y León.
- c) Los planes cinegéticos serán elaborados y suscritos por técnicos competentes. Su contenido y normas para su cumplimentación serán establecidos mediante orden de la consejería.
- d) La consejería resolverá y notificará en el plazo máximo de tres meses desde la presentación del plan. Transcurrido dicho plazo, el interesado podrá entender no aprobado el plan presentado por silencio administrativo.



- e) Los planes cinegéticos tendrán, con carácter general, eficacia durante cinco temporadas cinegéticas; no obstante, por causas justificadas la consejería podrá aprobar planes con un plazo de eficacia menor.
- f) El titular cinegético del coto podrá solicitar la modificación del plan cinegético por el mismo procedimiento previsto para su aprobación. En particular, para la modificación de los cupos de capturas y del plan de caza de determinadas especies se requerirá la presentación de censos más actualizados que justifiquen los cambios pretendidos.

5. El titular cinegético del coto será responsable del cumplimiento del plan cinegético, salvo que se demuestre que el incumplimiento se deba a un tercero, contraviniendo las indicaciones realizadas por el titular.

6. La consejería podrá realizar en cualquier momento los controles de campo que considere convenientes para evaluar el cumplimiento del plan cinegético, así como exigir al titular cinegético la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el desarrollo del plan.

7. La consejería podrá modificar o suspender el aprovechamiento de determinadas especies cinegéticas cuando por circunstancias meteorológicas, envenenamientos, incendios, catástrofes u otras situaciones varíen sustancialmente las condiciones en las que se redactó el plan cinegético, o para restituir el equilibrio ecológico.

8. Si se comprueba que un plan cinegético contiene datos sustanciales falsos o erróneos, entendiéndose por tales los que hubieran dado lugar a una planificación inadecuada, dicho plan podrá ser anulado, y suspenderse cautelarmente la actividad cinegética, sin perjuicio de que se emprendan las demás acciones que correspondan contra quien lo suscriba, cuando su inclusión no sea imputable a error.

9. Los titulares cinegéticos de cotos de caza cuyas superficies presenten continuidad podrán agruparse en lo relativo a su planificación, presentando un único plan cinegético para el total de la superficie agrupada de los cotos, si bien deberá contener un reparto individualizado de las capturas y acciones de caza entre los cotos agrupados.

10. La reducción o ampliación de un coto de caza en más de 100 hectáreas, si su superficie inicial fuese inferior a 1.000 hectáreas, o en un porcentaje superior al 10 por ciento en el caso de cotos de mayor superficie, conllevará la obligación de presentar un anexo de adaptación del plan cinegético en vigor, con los mismos requisitos y procedimiento que para su aprobación.

Artículo 44. Planes cinegéticos de las reservas regionales de caza.

1. Cada reserva regional de caza se gestionará conforme a un plan cinegético que será elaborado y aprobado por la consejería a fin de garantizar el fomento y la adecuada gestión de las poblaciones cinegéticas en unos niveles, estructura y estados sanitarios adecuados de forma compatible con la conservación de la biodiversidad.

2. Los planes cinegéticos de las reservas regionales de caza se articularán territorialmente a través de su división en cuarteles, entendiéndose por tales aquellas unidades de gestión cinegética establecidas conforme a criterios de potencialidad cinegética y organización de la gestión, sin perjuicio de que existan reservas con un único cuartel cuando las circunstancias lo aconsejen.



3. En cada reserva regional de caza, la consejería aprobará anualmente un plan técnico en desarrollo del plan cinegético en el que, en función de los censos más actualizados, se fijarán los cupos de caza para cada cuartel.

Artículo 45. Estrategia de la Caza de Castilla y León.

1. La Estrategia de la Caza de Castilla y León será el instrumento de planificación para la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León, con un carácter estratégico y orientador, y sin efectos normativos.

2. La Estrategia establecerá los criterios generales para la conservación, mejora, fomento y aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en esta ley. A tal efecto contendrá al menos:

- a) Un análisis DAFO de la actividad cinegética.
- b) Las líneas estratégicas básicas para el fomento de las especies cinegéticas y sus hábitats.
- c) Los criterios para la zonificación cinegética regional.
- d) Un programa de valorización de la caza como instrumento de desarrollo rural.
- e) Un programa de control poblacional de la fauna cinegética.
- f) Un análisis del estado sanitario de la fauna cinegética y sus posibles repercusiones.
- g) Un análisis sobre la problemática de los accidentes de tráfico provocados por la fauna cinegética.
- h) Un programa de educación y sensibilización ambiental en materia de caza.

3. La Estrategia será elaborada por la consejería y se aprobará por Acuerdo de la Junta de Castilla y León, previo informe de la Comisión Científica de la Caza, del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León y de la consejería competente en materia de sanidad animal.

4. La Estrategia tendrá eficacia indefinida, e incluirá mecanismos de seguimiento y evaluación periódicos, pudiendo ser objeto de las modificaciones que se consideren oportunas.

Artículo 46. Planes territoriales de recursos cinegéticos.

1. Los planes territoriales de recursos cinegéticos tienen como finalidad la armonización de la planificación cinegética en los terrenos cinegéticos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Serán elaborados y aprobados por la consejería, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, para aquellos territorios que, por sus peculiaridades diferenciales, resulte oportuno establecer acciones, criterios, orientaciones y/o recomendaciones a una escala más amplia que la de los terrenos cinegéticos concretos.

3. En la orden de aprobación de los mismos se establecerá cuáles de sus determinaciones tendrán carácter estratégico y orientador, sin efectos normativos, y cuales otras serán de obligado cumplimiento.



Artículo 47. Planes de gestión de especies cinegéticas.

1. Los planes de gestión de especies tienen como finalidad la armonización de la planificación para la gestión cinegética de determinadas especies o grupos de especies.

2. Serán elaborados y aprobados por la consejería, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, para aquellas especies que por su importancia cinegética, situación poblacional u otras peculiaridades, resulte oportuno establecer acciones, criterios, orientaciones y/o recomendaciones a escala regional.

3. En la orden de aprobación de los mismos se establecerá cuáles de sus determinaciones tendrán carácter estratégico y orientador, sin efectos normativos, y cuales otras serán de obligado cumplimiento.

TÍTULO VII

Protección y fomento de los recursos cinegéticos

CAPÍTULO I

Protección de las especies cinegéticas

Artículo 48. Limitación de los periodos hábiles de caza.

1. La caza solo se podrá efectuar durante los periodos y días hábiles establecidos en el anexo II, que podrán ser restringidos por los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies.

2. Asimismo, cuando existan circunstancias excepcionales de orden meteorológico, biológico o sanitario que afecten o puedan afectar a una o varias especies cinegéticas, la consejería, previo informe de la Comisión Científica y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, podrá establecer moratorias temporales o reducciones de los periodos y días hábiles de determinadas especies.

3. Excepcionalmente, en los planes cinegéticos de las reservas regionales de caza y de los cotos de caza podrán figurar periodos y días hábiles de caza diferentes de los establecidos en el anexo II. En tal caso para su aprobación será necesario aportar la justificación técnica de la medida pretendida.

4. Toda extracción autorizada fuera de los periodos señalados en los apartados anteriores será considerada control poblacional, salvo lo dispuesto para la caza intensiva en el artículo 73.

Artículo 49. Cupos de extracción.

En los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies se podrán establecer cupos máximos de extracción por cazador y día para determinadas especies, especialmente para las migratorias. Asimismo, temporalmente y por causas justificadas, la consejería podrá reducir tales cupos, o incluso establecer una moratoria de capturas para una o varias especies, ya sea en determinados ámbitos territoriales o en todo el territorio regional.



Artículo 50. Otras medidas de protección generales.

Además de las prohibiciones y limitaciones establecidas en el artículo 65.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, deberán respetarse las siguientes:

a) En relación con el momento de la caza, se prohíbe:

- 1º. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, tomando como referencia las tablas de orto y ocaso. Esta prohibición no será de aplicación en el caso de aguardos o esperas de especies de caza mayor. Tampoco se considerará prohibido portar armas no listas para su uso en los trayectos de regreso hacia el vehículo o domicilio del cazador, una vez terminado un aguardo o espera de especies de caza mayor.
- 2º. Cazar en los llamados días de fortuna, entendidos como aquellos en los que, a consecuencia de incendios, inundaciones y otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.
- 3º. Cazar especies de caza menor en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo. Esta prohibición no se aplica a la caza de aves acuáticas desde puestos fijos, ni a la de palomas torcaces y zorzales en pasos, ni a la de otras aves migratorias en sus vuelos de desplazamiento. Igualmente, se prohíbe la caza de especies de caza mayor cuando la nieve cubra de forma continua el suelo con una capa de espesor medio en la zona a montar superior a 30 centímetros.
- 4º. Disparar cuando no haya sido reconocida la especie, o cuando no se distinga la edad y/o sexo del ejemplar siempre que sea posible y la autorización de caza esté condicionada a tales características.
- 5º. Transportar armas de caza dentro de un terreno cinegético o vedado, aun cuando no estén listas para su uso, en las épocas, días u horarios en los que no se esté autorizado para cazar.
- 6º. Transportar otros medios de caza listos para su uso dentro de un terreno cinegético o vedado, en las épocas, días u horarios en los que no se esté autorizado para cazar.

b) Con el fin de proteger la reproducción de las especies, se prohíbe:

- 1º. La recogida en la naturaleza, de huevos, pollos o crías de las especies de caza.
- 2º. La alteración, deterioro o destrucción de los vivares, nidos, madrigueras y otros lugares de cría o refugio de las especies cinegéticas, salvo autorización de la consejería, o cuando resulte necesario para el mantenimiento de infraestructuras públicas.

c) En relación con las labores agropecuarias, se prohíbe:

- 1º. Transportar armas, aun enfundadas, en tractores o cualquier otro tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores agropecuarias, así como durante los desplazamientos hasta los lugares donde se realicen las mismas.
- 2º. Cazar durante el pastoreo.



d) En relación con terrenos ajenos, se prohíbe:

1º. Chantear la caza en terrenos ajenos, entendida como la práctica dirigida a sobresaltar o alarmar a la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. No se entenderán como práctica de chantear aquellos procedimientos y medios permitidos para proteger los cultivos u otros bienes.

2º. Atraer la caza de terrenos ajenos. No se entenderá como tal la realización de mejoras en el hábitat, el aporte de alimentación complementaria, agua o nutrientes en forma de sales cuando se realice a distancias superiores a 250 metros respecto a los límites de los terrenos cinegéticos colindantes, ni el aporte de alimentación en los aguardos y esperas nocturnas a jabalí.

3º. Cazar en retranca en terrenos cinegéticos ajenos al que se está celebrando la cacería. A tales efectos, se considera retranca cazar a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas en los ojeos de caza menor, y a menos de 500 metros en las cacerías colectivas de caza mayor, salvo en la práctica de caza intensiva debidamente autorizada.

e) Durante las monterías y los ganchos el organizador deberá adoptar las medidas oportunas que garanticen que no se abatan más animales de los autorizados o, en el caso de especies cinegéticas sujetas a precintado, de los precintos disponibles.

f) En la práctica de la caza a rececho solamente se autorizará el empleo de perros para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

g) En los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies, o mediante orden de la consejería, podrán establecerse superficies mínimas exigibles para el desarrollo de monterías y ganchos.

Artículo 51. Medidas de protección para determinadas especies.

1. Caza de la liebre:

a) En la caza de la liebre con galgo únicamente se podrán utilizar perros de dicha raza en un número máximo de dos, debiendo permanecer sujetos todos los perros participantes hasta el inicio de una carrera y no pudiendo iniciarse una nueva hasta que todos los perros vuelvan a estar sujetos. Además se prohíbe el uso de armas de fuego y la acción combinada de dos o más grupos de cazadores.

b) Se prohíbe disparar sobre la liebre cuando vaya perseguida por galgos, así como sacarla posteriormente de sus perdederos o refugios para dispararla o volver a soltar los galgos en su persecución.

2. Caza de palomas y tórtolas:

a) Se prohíbe disparar a las palomas y tórtolas en sus bebederos habituales ni a menos de 1.000 metros de palomares con fines comerciales debidamente señalizados.

b) Se prohíbe disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias y en un radio de 200 metros de los palomares domésticos en explotación.



3. Caza de la becada: podrá practicarse únicamente en las modalidades de al salto o a rabo y en mano.

4. Caza de perdiz: se prohíbe cazar la perdiz con reclamo, salvo cuando dicha modalidad sea expresamente autorizada dentro de la práctica de la caza intensiva.

Artículo 52. Autorizaciones excepcionales.

1. Excepcionalmente, por orden de la consejería podrán quedar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones y condiciones establecidas en los artículos 33, 34, 37, 38, 39, 48, 49, 50 y 51, cuando concurren alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:

- a) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas, para la sanidad animal, para especies catalogadas de la flora silvestre o para especies de la fauna no cinegética.
- b) Para la realización de controles poblacionales conforme a lo dispuesto en el título VIII.
- c) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.

2. La orden de la consejería citada en el apartado anterior deberá ser motivada y singularizada, así como especificar las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción.

Artículo 53. Repoblaciones cinegéticas.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por repoblación cinegética la introducción en un terreno de ejemplares de especies cinegéticas con la finalidad de reintroducir especies extintas a nivel local o reforzar las poblaciones de las ya existentes.

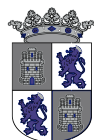
2. Toda reintroducción de una especie cinegética en un terreno donde se encontrase extinguida localmente requerirá autorización de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, en los términos previstos en la normativa sobre dicha materia.

3. Asimismo, el reforzamiento de las poblaciones de especies cinegéticas existentes en un terreno deberá estar prevista en el plan cinegético correspondiente o, en caso contrario, requerirá autorización de la dirección general previa la presentación de una memoria técnica justificativa firmada por técnico competente.

4. En toda repoblación las piezas de caza deberán proceder de una granja cinegética o de una traslocación autorizadas.

Artículo 54. Protección de la pureza genética.

1. La consejería velará por el mantenimiento de la pureza genética de las especies o subespecies autóctonas que constituyen el patrimonio cinegético de la región. A tal efecto, identificará las principales especies o subespecies cinegéticas objeto de comercialización



en vivo, llevará a cabo su caracterización genética y establecerá métodos contrastables de validación que permitan realizar un control efectivo de la pureza genética para todas las especies que lo requieran.

2. Reglamentariamente podrán establecerse las normas y disposiciones precisas para garantizar la conservación de los recursos genéticos de las especies cinegéticas.

3. Cuando se sospeche de la introducción no autorizada o irregular de ejemplares que puedan afectar la pureza genética de las especies autóctonas o pongan en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar, los agentes de la autoridad, así como el personal de la consejería designado al efecto, podrán acceder en cualquier clase de terrenos a la captura de ejemplares y recoger las muestras necesarias, y exigir al titular del coto de caza o al propietario del terreno, según corresponda, la adopción de las medidas necesarias para evitar o corregir la contaminación genética. Todo ello sin perjuicio de que dicha introducción no autorizada o irregular pueda asimismo constituir infracción a la legislación en materia de patrimonio natural.

CAPÍTULO II

Conservación y mejora del hábitat cinegético

Artículo 55. Conservación y mejora del hábitat cinegético.

1. La Junta de Castilla y León fomentará el uso de prácticas agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas que promuevan la conservación y mejora del hábitat en el que se desarrollan las especies cinegéticas. En especial, la consejería participará en el diseño y elaboración de los planes y programas de desarrollo rural para garantizar su adecuación a los fines perseguidos por esta ley.

2. La consejería podrá colaborar con los titulares de cotos de caza en la ejecución de obras y actuaciones de mejora del hábitat de las especies cinegéticas mediante ayudas, subvenciones o programas piloto, para las que tendrán prioridad los cotos colaboradores regulados en el artículo 63.

3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando los hábitats sean afectados negativamente por poblaciones cinegéticas debido al incumplimiento de la planificación aprobada o a cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta ley, se podrán imponer, como medida accesoria en el correspondiente procedimiento sancionador, medidas correctoras o reparadoras por parte del titular.

4. Queda prohibido abandonar en el medio natural todo tipo de vainas y casquillos de munición, así como cualquier utensilio, elemento o material que el cazador porte en su práctica exceptuando los tacos, perdigones, balas o fragmentos de los mismos.

5. Los titulares de canales y otras infraestructuras hidráulicas deberán establecer medidas que, en lo posible, impidan o mitiguen la mortalidad de fauna cinegética por ahogamiento.

Artículo 56. Zonas de reserva.

1. Son zonas de reserva aquellas superficies definidas en los planes cinegéticos de los cotos de caza que se excluyen del aprovechamiento cinegético al menos durante dos años consecutivos y que abarquen, como mínimo, el 15 por 100 del total acotado.



2. Los cotos que establezcan zonas de reserva tendrán una reducción en la tasa prevista en el artículo 25.3 equivalente al porcentaje de la superficie del coto incluida en las mismas.

3. las zonas de reserva se señalarán conforme a lo que se establezca mediante orden de la consejería.

Artículo 57. Cerramientos.

1. El cerramiento del perímetro exterior de un coto de caza o la instalación de cercados parciales en su interior, requerirá autorización de la consejería cuando su finalidad sea cinegética.

2. La autorización establecerá las condiciones que deba reunir cada cerramiento, así como las medidas precautorias que deban adoptarse durante la colocación del mismo a fin de no lesionar los intereses cinegéticos de cotos colindantes. En todo caso, no se autorizarán cerramientos que sirvan como medio de captura de las piezas de caza de terrenos colindantes.

3. Los cerramientos cinegéticos no deberán dificultar el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética, ni suponer afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos, ni impedir o dificultar el tránsito de personas en zonas y vías de uso público.

4. No se autorizarán cercados cinegéticos de caza mayor de superficie inferior a 250 hectáreas.

5. La solicitud de autorización será realizada por el titular del coto de caza e irá acompañada de una memoria técnica firmada por técnico competente, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Finalidad del cerramiento y características constructivas fundamentales.
 - b) Viabilidad del aprovechamiento cinegético de la especie o especies que se pretenden retener en su interior, así como la capacidad de carga cinegética que puede sustentar el terreno.
 - c) Grado de afección a otras especies de la fauna silvestre presentes en el terreno, a las cubiertas vegetales, al paisaje, a las áreas y recursos naturales protegidos o a la ganadería.
 - d) Soluciones adoptadas para evitar los riesgos de endogamia de las especies cinegéticas objeto de retención.
 - e) Soluciones adoptadas para asegurar el tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética y para garantizar el paso en caso de resultar afectados terrenos de dominio público o servidumbres.
6. No tendrán la consideración de cerramientos cinegéticos:
- a) Los destinados a la retención de piezas de caza en cautividad.
 - b) Los instalados en zonas de adiestramiento de perros.
 - c) Los de capturaderos.
 - d) Los que tengan fines sanitarios, científicos o de investigación.
 - e) Los de granjas cinegéticas.



7. En el interior de cercas instaladas con fines no cinegéticos, y que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, no podrá practicarse ésta sin autorización de la consejería.

CAPÍTULO III

Aspectos sanitarios de la caza

Artículo 58. Enfermedades y epizootias.

1. La consejería competente en materia de sanidad animal establecerá una red de seguimiento y vigilancia del estado sanitario de las especies cinegéticas.

2. Los ayuntamientos, los titulares cinegéticos, sus vigilantes, los titulares de granjas cinegéticas y los poseedores de especies cinegéticas en cautividad, así como todos los cazadores, deberán poner en conocimiento de la consejería competente en materia de sanidad animal la aparición de cualquier síntoma de epizootia en la fauna silvestre, que lo comunicará a la consejería competente en materia de caza al objeto de adoptar las medidas que correspondan en cada ámbito competencial.

3. Diagnosticada la enfermedad y determinada la zona afectada, los titulares de terrenos cinegéticos incluidos en la misma estarán obligados a adoptar las medidas dictadas por la consejería competente en materia de sanidad animal para conseguir la erradicación de la epizootia.

4. Cuando la investigación de epizootias así lo exija, el personal de las consejerías competentes en materia de sanidad animal y caza podrá acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de ejemplares, vivos o muertos, para recoger las muestras necesarias.

CAPÍTULO IV

Seguimiento poblacional

Artículo 59. Censos, estadísticas y estudios.

1. La consejería realizará periódicamente censos, estadísticas y estudios con el fin de mantener información actualizada sobre las poblaciones y aprovechamientos de las especies cinegéticas.

2. La consejería fomentará la experimentación y la investigación aplicada en materia cinegética, pudiendo suscribir convenios con entidades que tengan entre sus fines la realización de estas actuaciones para dicha finalidad.

3. Los titulares cinegéticos deberán colaborar con la consejería para el cumplimiento de estos fines, suministrando cuanta información les sea requerida sobre la actividad cinegética desarrollada y las especies cinegéticas presentes en los terrenos de su titularidad.

4. La consejería promoverá la coordinación de los censos y seguimientos poblacionales de las especies migratorias con la Administración General del Estado y las demás comunidades autónomas.



Artículo 60. Sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas.

1. Se crea el sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas de Castilla y León, a fin de obtener un adecuado conocimiento del estado de las poblaciones de las especies cinegéticas.

2. El sistema se nutrirá de las siguientes fuentes de información:

- a) La mejor información científica disponible.
- b) Los inventarios cinegéticos incluidos en los planes cinegéticos de los cotos de caza y reservas regionales de caza.
- c) Los censos e inventarios realizados por la propia consejería a través de su personal técnico y de campo o mediante encargo a especialistas o convenios con sociedades científicas especializadas.
- d) Los datos de capturas obtenidos en los cotos de caza y reservas regionales de caza.
- e) Los datos aportados por los cotos colaboradores.
- f) Cuanta otra información válida y contrastable se encuentre disponible.

3. Los resultados obtenidos a través del sistema de seguimiento se compilarán en informes de carácter periódico y público.

Artículo 61. Anillamiento de especies cinegéticas.

1. El anillamiento o marcado de piezas de caza con fines científicos o de investigación requerirá la autorización establecida en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural.

2. El cazador que cobre una pieza portadora de anillas o marcas de animales, así como cualquier persona que las halle, deberá entregarlas o bien comunicar los datos de las anillas o marcas a la citada consejería o a cualquier oficina de anillamiento legalmente constituida.

Artículo 62. Entidades colaboradoras.

1. Las federaciones deportivas de caza existentes en Castilla y León tienen carácter de entidades colaboradoras de la consejería, especialmente para el desarrollo de programas de protección y fomento de las especies cinegéticas, de gestión y conservación de los recursos cinegéticos, de asesoramiento sobre aspectos de regulación de la actividad cinegética y de fomento de la educación y formación de los cazadores, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos.

2. Las federaciones deportivas de caza existentes en Castilla y León colaborarán con la consejería en el desarrollo de iniciativas de formación de los cazadores, de concienciación pública, mejora de los hábitats, toma de datos sobre las poblaciones cinegéticas o cualquier otra que favorezca los objetivos de esta ley en beneficio de la caza deportiva y las especies cinegéticas.

3. Los cazadores integrados en las federaciones deportivas de caza existentes en Castilla y León tendrán un descuento del 25 por ciento en el importe anual de la tasa anual por la licencia autonómica de caza con armas, acumulable a cualquier otro descuento que pueda establecerse.



4. La consejería podrá otorgar la condición de entidad colaboradora a otras asociaciones o sociedades relacionadas exclusivamente con la caza. Los requisitos para otorgar dicha condición se establecerán por orden de la consejería.

5. Las entidades colaboradoras gozarán de preferencia en la concesión de subvenciones para el desarrollo de las actividades cinegéticas.

6. Los cotos de caza cuyo titular o arrendatario único sea una sociedad de cazadores deportiva afiliada a alguna de las federaciones deportivas de caza existentes en Castilla y León, o bien alguna de dichas federaciones tendrán la consideración de cotos federativos de caza salvo renuncia expresa de su titular.

7. Los cotos federativos tendrán una reducción del 50 por ciento de la tasa anual indicada en el artículo 25.3, que deberán emplear en la realización de actuaciones para la gestión y mejora del hábitat de los terrenos cinegéticos, y gozarán de preferencia para la obtención de ayudas públicas para tales fines.

Artículo 63. Cotos colaboradores.

1. Podrán ser declarados cotos colaboradores aquellos cotos de caza cuyo titular colabore con la consejería de forma voluntaria para la obtención de datos para el mejor conocimiento de la actividad y las especies cinegéticas, así como para experimentar y analizar diversas actuaciones en beneficio de la caza, y sean reconocidos como tales por la consejería.

2. Por orden de la consejería se establecerán los requisitos que deba cumplir un coto de caza para ser reconocido como coto colaborador, y la forma en que se concretará la colaboración, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) La colaboración versará principalmente sobre el seguimiento continuo de las poblaciones cinegéticas y la obtención de información sobre su reproducción, crianza y etología.
- b) Los cotos colaboradores deberán contar con una asistencia técnica permanente realizada por técnico competente.
- c) Para la declaración se tendrá en cuenta que el coto sea representativo a escala territorial.

3. Los cotos colaboradores podrán ser objeto de incentivos económicos, como bonificaciones o exenciones sobre la tasa anual o mediante la habilitación de líneas de ayudas.

Artículo 64. Cazadores colaboradores.

1. Podrán ser declarados cazadores colaboradores aquéllos cazadores que de forma voluntaria colaboren con la consejería en la obtención de datos para el mejor conocimiento de la actividad y las especies cinegéticas y posible participación en controles poblacionales, y sean reconocidos como tales por la consejería.

2. Por orden de la consejería se establecerán los requisitos que deba cumplir un cazador para ser reconocido como cazador colaborador, con especial atención a la formación necesaria, así como la forma en que se concretará la colaboración.



Artículo 65. Registro de capturas.

1. Los cazadores deberán registrar todas las capturas que efectúen debiendo a tales efectos llevar consigo y cumplimentar una ficha de control de capturas conforme al modelo oficial que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León, o telemáticamente a través del sistema automático de registro de capturas, cuyo enlace estará igualmente disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León. En dicha ficha se anotarán los datos más significativos de la captura, figurando al menos, la fecha y la hora, la especie o especies y el número de ejemplares de cada una, el sexo y edad cuando así sea requerido, así como aquellos requeridos por la normativa vigente en materia de sanidad animal.

2. A los efectos anteriores, el registro deberá realizarse:

- a) En la caza al salto o a rabo o en mano, por el cazador cuando la acción de caza se interrumpa por no encontrarse las piezas de caza a distancia de tiro, y tener que desplazarse el cazador o cazadores a otra zona, sin poder entenderse que se trata de una persecución continua e ininterrumpida del bando o agrupación de piezas de caza.
- b) En los recechos, por el cazador cuando se cobre la pieza.
- c) En la caza de liebre con galgo por el cazador cuando, terminada la carrera, se acabe de cobrar la pieza abatida.
- d) En la caza de conejos con hurón o de zorros con perros de madriguera, por el cazador cuando, habiéndose terminado la acción de caza en una zona de refugios o madrigueras, se vaya a abandonar la misma para desplazarse a otra zona distinta.
- e) En el caso de aguardos o esperas u otras modalidades de caza en puesto fijo, por el cazador una vez cobradas las piezas.
- f) En las cacerías colectivas (ojeos de caza menor, tiradas de caza menor, monterías, ganchos), por el organizador de la cacería tras su finalización.

3. El cazador deberá entregar una copia firmada de la ficha de control de capturas al titular cinegético del coto en un plazo máximo de 15 días, teniendo la misma carácter de declaración responsable. El titular deberá conservar las fichas durante un plazo de dos años, durante el cual podrán ser requeridas por la consejería para su control. Lo anterior no será necesario cuando el control de capturas sea registrado mediante del sistema automático de registro de capturas indicado en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 66. Seguimiento de la ejecución del plan cinegético.

1. El titular de un coto de caza deberá presentar ante la consejería una memoria anual de los aprovechamientos y actividades realizadas en la temporada, en el plazo de un mes desde la finalización de la misma. Dicha presentación tendrá el carácter de declaración responsable.

2. Lo indicado en el apartado anterior no será necesario cuando todos los cazadores del coto de caza hayan registrado sus capturas a través del sistema automático de registro de capturas indicado en el apartado 1 del artículo anterior, o cuando el titular haya remitido a la consejería, con periodicidad mensual, informes de seguimiento de la ejecución del plan cinegético basados en los datos de las fichas de control de capturas.



3. Tanto la memoria anual como, en su caso, los informes mensuales de seguimiento de la ejecución del plan cinegético se presentarán telemáticamente cumplimentando los modelos que estarán disponibles en la página web de la Junta de Castilla y León, y tendrán carácter de declaración responsable.

4. El incumplimiento reiterado del deber de comunicación establecido en este artículo podrá dar lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético del coto conforme a lo dispuesto en el artículo 91.2. b).

CAPÍTULO V

Divulgación

Artículo 67. Divulgación y sensibilización en materia de caza.

1. Con el objetivo de divulgar los valores de la caza y sensibilizar a la sociedad al respecto, la consejería fomentará:

- a) Entre los cazadores y titulares cinegéticos: la educación y divulgación de las buenas prácticas cinegéticas, el respeto y conservación del medio ambiente y la educación en materia de desarrollo sostenible y aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- b) Para la sociedad en su conjunto: el mejor conocimiento de la caza en tanto actividad cultural tradicional en Castilla y León, así como su importancia para la gestión sostenible de los recursos naturales y para el mantenimiento del equilibrio poblacional de las especies, así como su contribución al desarrollo del medio rural.
- c) La incorporación de los jóvenes y de las mujeres a la actividad cinegética.

2. Con tales fines, la consejería podrá firmar convenios con las entidades sociales relacionadas con la caza.

Artículo 68. Competiciones y exhibiciones.

1. La organización de competiciones deportivas oficiales de caza se reserva a la Federación de Caza de Castilla y León y a la Federación Castellano-Leonesa de Galgos.

2. Las competiciones y exhibiciones podrán realizarse en aquellos cotos en que así se acuerde entre las partes, previa autorización de la consejería.

TÍTULO VIII

Control poblacional

Artículo 69. Control poblacional de especies cinegéticas.

1. Se entiende por control poblacional de las especies cinegéticas las acciones dirigidas a la reducción de los efectivos poblacionales de dichas especies con la finalidad de:

- a) Evitar efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.



- b) Prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
 - c) Prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.
 - d) Prevenir perjuicios importantes a los cultivos, al ganado, a los bosques, a la fauna terrestre y acuática y a la calidad de las aguas.
 - e) Conservar los hábitats.
 - f) Llevar a cabo acciones de control sanitario.
 - g) Corregir aquellos desequilibrios poblacionales que pongan en riesgo el adecuado estado de conservación de la población sobre la que se actúa o de poblaciones de otras especies de fauna o de flora con las que interactúa.
 - h) Prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público.
 - i) Otras razones debidamente justificadas que se establezcan reglamentariamente.
2. Los controles poblacionales podrán realizarse en todo tipo de terrenos, tanto rústicos, ya sean cinegéticos o no cinegéticos, como urbanos.
3. Los controles poblacionales de especies cinegéticas requerirán autorización de la consejería y deberán ser solicitados:
- a) En terrenos cinegéticos, por el titular cinegético, o subsidiariamente por el propietario del terreno afectado o por el titular de cualquier explotación agropecuaria que acredite la producción de daños imputables a especies cinegéticas.
 - b) En terrenos vedados, por el propietario del terreno afectado, o subsidiariamente por el titular de cualquier explotación agropecuaria que acredite la producción de daños imputables a especies cinegéticas.
 - c) En zonas de seguridad, por su titular o propietario.
 - d) En terrenos urbanos, por el propietario del terreno afectado, o subsidiariamente por el Ayuntamiento.
4. En todo caso, la orden de autorización de controles poblacionales:
- a) Deberá ser motivada y singularizada.
 - b) Deberá especificar las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción.
 - c) Deberá identificar al titular de la autorización de control que podrá ser cualquiera de los solicitantes relacionados en el apartado 3.
 - d) Podrá dejar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones establecidas en los artículos 33, 34, 37, 38, 39, 48, 49, 50 y 51.
5. Los propietarios de los vedados y los titulares de las zonas de seguridad, especialmente de autopistas, autovías, carreteras y vías férreas, deberán adoptar las



medidas necesarias para evitar los daños de las especies cinegéticas procedentes de estos predios en las fincas limítrofes.

6. En los informes que, conforme a la normativa sectorial, deban emitirse por la consejería competente en materia de medio ambiente en el marco de las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos de infraestructuras viarias, deberán analizarse los posibles desequilibrios biológicos que pudieran provocarse por excesos poblacionales de especies cinegéticas derivados de la instalación de la infraestructura, así como las medidas necesarias para su corrección.

Artículo 70. Control de especies cinegéticas predadoras.

1. Cuando el control poblacional se refiera a especies cinegéticas predadoras, la autorización podrá, además de lo dispuesto en el artículo anterior, establecer como obligatorios determinados requisitos y permitir el uso de determinados instrumentos, medios o sistemas de control.

2. Esta autorización podrá permitir el uso de las trampas o métodos de captura que estén homologados por la consejería competente en materia de patrimonio natural o por otra comunidad autónoma o Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 71. Emergencias cinegéticas.

1. Cuando en un ámbito territorial de Castilla y León se produzcan concentraciones de una especie cinegética determinada por las que se den las circunstancias indicadas en el artículo 69.1 de forma especialmente peligrosa, la consejería podrá declarar dicho ámbito territorial en situación de emergencia cinegética.

2. La declaración de emergencia cinegética podrá realizarse de oficio por la consejería, cuando los bienes a proteger estén dentro de su ámbito competencial, a propuesta de otra consejería o de otra administración pública, o de otros afectados o sus representantes.

3. La declaración de emergencia cinegética tendrá como objetivo determinar las medidas conducentes a eliminar el riesgo que la motivara y reducir, si procediera, el tamaño de las poblaciones de la especie en cuestión.

4. La declaración de emergencia cinegética fijará las medidas que serán obligatorias para los titulares cinegéticos, y aquellas otras que podrán ser ejecutadas por terceros y podrán incluir la autorización a dichas personas para practicar los controles poblacionales necesarios para llevar a cabo tales medidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4.b).

5. Las administraciones públicas promotoras de la declaración de emergencia cinegética podrán ejecutar las medidas decretadas en la emergencia con carácter subsidiario.

6. Cuando en la ejecución subsidiaria de las medidas establecidas en la declaración de la emergencia cinegética se considere conveniente la participación de terceros, se contará prioritariamente con las entidades colaboradoras y cazadores colaboradores.



TÍTULO IX

Gestión comercial de los recursos cinegéticos

Artículo 72. Granjas cinegéticas.

1. Se consideran granjas cinegéticas los establecimientos cuya finalidad sea la producción de ejemplares de especies cinegéticas con carácter intensivo para su comercialización, vivas o muertas, sin perjuicio de que se desarrolle completamente su ciclo biológico o sólo alguna de sus fases.

2. Los palomares con fines comerciales de las especies de palomas declaradas como cinegéticas, tienen la consideración de granjas cinegéticas a todos los efectos.

3. Las granjas cinegéticas deben ser autorizadas por la consejería. Esta autorización será requisito previo para cualquier otra autorización, licencia o registro que resulte necesario, y las condiciones que imponga habrán de ser respetadas en todo caso.

4. Con la solicitud de autorización se adjuntará un proyecto suscrito por técnico competente; del mismo modo se procederá para solicitar autorización en caso de traslado, ampliación, cese de la actividad o cambio de los objetivos de producción; en caso de otras modificaciones bastará una memoria técnica.

5. Reglamentariamente se regulará el registro de granjas cinegéticas de Castilla y León, en el que deberán inscribirse al menos los datos de identificación de la explotación, su ubicación, los datos de su titular, la fecha de autorización, las especies que son objeto de cría, las fases de producción que se van a desarrollar y las producciones máximas previstas.

6. Las granjas cinegéticas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Llevar a cabo un programa de control zootécnico-sanitario y disponer de las instalaciones necesarias para su ejecución.
- b) Disponer de un libro de registro de actividad en el que se harán figurar todas las incidencias que se determinen reglamentariamente.
- c) Someterse a los controles de índole sanitaria y genética que se prevean reglamentariamente, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo del personal de la consejería.
- d) Aquellos otros que pudieran establecerse reglamentariamente.

7. La consejería establecerá, conjuntamente con la consejería competente en materia de sanidad animal, un programa de inspección y control de granjas cinegéticas, para asegurar las condiciones higiénico-sanitarias y la pureza genética adecuadas.

Artículo 73. Caza intensiva.

1. Se entiende por caza intensiva la practicada, con finalidad comercial, sobre piezas de caza liberadas en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata o en un corto periodo de tiempo.

2. La caza intensiva solo podrá realizarse sobre los cotos constituidos para su práctica exclusiva, o en cuarteles de caza de otros cotos definidos a tal efecto en el plan cinegético



que reúnan las mismas condiciones señaladas en el apartado siguiente para los cotos exclusivos de caza intensiva.

3. La constitución de cotos de caza destinados a la práctica exclusiva de la caza intensiva deberá ser autorizada por la Consejería previa solicitud de su promotor, presentada por medios electrónicos, una vez comprobado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el solicitante sea titular del derecho al aprovechamiento cinegético de la totalidad de la superficie que se pretenda acotar.
 - b) Que la superficie tenga entre 10 y 250 hectáreas cuando se trate de especies de caza menor, o entre 50 y 500 hectáreas en el caso de especies de caza mayor.
 - c) Solo se dedicarán a la caza intensiva terrenos con baja densidad de la o las especies que sean objeto de la misma, en los que un informe técnico avale que su práctica resulta compatible con la conservación de las poblaciones naturales, estando en todo caso su autorización condicionada a lo establecido en los planes de manejo de las especies amenazadas que resulten de aplicación.
4. En la caza intensiva se respetarán las siguientes reglas:
- a) La caza intensiva deberá estar prevista en el correspondiente plan cinegético, el cual podrá habilitar su realización en periodos o días hábiles distintos de los previstos en el anexo II.
 - b) Los terrenos dedicados a la caza intensiva se señalarán adecuadamente.
 - c) Se llevará un libro de registro en el que se anotarán, al menos, las actividades cinegéticas y las sueltas de piezas de caza realizadas.
 - d) Se contará con personal de vigilancia específico.

Artículo 74. Especies cinegéticas comercializables.

Todas las especies cinegéticas son comercializables, salvo aquéllas cuya comercialización se prohíba por orden de la consejería con la finalidad de garantizar la conservación de la especie o por otras razones justificadas vinculadas a los objetivos de esta ley.

Artículo 75. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas.

1. Se prohíbe el transporte y la comercialización de piezas de caza muertas durante el período de veda, con las siguientes excepciones:

- a) Las procedentes de granjas cinegéticas.
- b) Las procedentes de controles poblacionales debidamente autorizados.
- c) Las procedentes de la práctica de actividades cinegéticas o competiciones autorizadas.
- d) Las procedentes de otras comunidades autónomas en que su caza no esté vedada, debiendo ir acompañadas con la documentación que avale dicha procedencia.
- e) Cuando se obtenga una autorización singular de la consejería.



2. Por orden de la consejería podrán establecerse las condiciones de traslado de los cuerpos y trofeos de las piezas de caza, tales como precintos o marcas.

Artículo 76. Transporte y suelta de piezas de caza vivas.

1. Toda expedición de piezas de caza viva que tenga como destino cualquier punto del territorio de Castilla y León, bien sea para su suelta en el medio natural o para su estancia o recría en una granja cinegética o para repoblación, deberá proceder de granjas cinegéticas o de traslocaciones autorizadas y ser comunicada a la consejería.

2. Todos los cajones, jaulas o embalajes de cualquier tipo que se empleen deberán llevar, en lugar bien visible, etiquetas en las que aparezcan la denominación de la granja cinegética o coto de caza de origen y su número de registro, así como el terreno cinegético o explotación de destino.

3. Las sueltas de piezas vivas de caza deberán estar recogidas en el plan cinegético del coto de caza, requiriendo autorización de la consejería en caso contrario, y deberán ser comunicadas a la consejería en los términos previstos en el plan cinegético o en la autorización.

4. No se exigirán los requisitos citados en los apartados anteriores en los traslados y sueltas para entrenamiento de aves de cetrería, zonas de adiestramiento de perros y celebración de campeonatos oficiales de caza en la modalidad de San Huberto, en un número no superior a quince por transporte.

5. Cuando se produzcan sueltas de piezas de caza sin cumplir lo dispuesto en este artículo, se podrán adoptar las medidas que procedan para eliminar los efectos adversos previsibles, repercutiendo los gastos sobre el infractor, de forma accesoria al correspondiente procedimiento sancionador.

TÍTULO X

Administración y vigilancia de los recursos cinegéticos

CAPÍTULO I

Órganos consultivos y asesores

Artículo 77. Órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos.

Son órganos consultivos o asesores en materia de recursos cinegéticos, los siguientes:

a) El Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, el cual ejercerá, además de las funciones establecidas en su norma de creación, las que le atribuye esta ley.

b) Los consejos territoriales de caza, los cuales ejercerán las funciones establecidas en su norma de creación.

c) La Comisión Científica de la Caza, regulada en el artículo siguiente.



d) Las Juntas Consultivas de las reservas regionales de caza, reguladas en el artículo 19.

e) La Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León, regulada en el artículo 79.

Artículo 78. Comisión Científica de la Caza.

1. Al objeto de asesorar a la consejería en materias técnicas y científicas relacionadas con la caza, se crea la Comisión Científica de la Caza, como órgano colegiado adscrito a la consejería.

2. La Comisión estará formada por personas de acreditada solvencia técnica o científica, y con reconocida experiencia en la gestión cinegética o sobre la conservación de especies cinegéticas y sus hábitats, las cuales serán designadas por la consejería. Asimismo, cuando se considere necesario, podrá contar con el asesoramiento de expertos en otras materias.

3. La Comisión asesorará a la consejería al menos en la elaboración de la Estrategia Regional de la Caza y demás instrumentos de planificación cinegética, así como en cualquier otra cuestión relacionada con las especies cinegéticas y la caza cuando así le sea requerido por la consejería.

4. Los miembros de la Comisión podrán ser objeto de remuneración económica, o indemnización por razón del servicio en el caso del personal de la Comunidad Autónoma, con cargo a los presupuestos de la consejería.

Artículo 79. Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León.

1. La Comisión Regional de Homologación de Trofeos es un órgano adscrito a la consejería, cuya función es la valoración y homologación oficial de los trofeos de caza, aplicando las fórmulas de valoración correspondientes a cada especie definidas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, en el ámbito de las normas de homologación del Consejo Internacional de la Caza.

2. La composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Regional de Homologación de Trofeos se determinará por orden de la consejería.

CAPÍTULO II

Vigilancia

Artículo 80. Agentes de vigilancia e inspección.

1. La vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen, serán desempeñadas por:

- a) Los agentes medioambientales y los agentes forestales de la Junta de Castilla y León.
- b) Los agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, conforme a su legislación específica.



- c) El personal de la consejería designado para realizar labores de verificación e inspección.
- d) Los celadores de medioambiente de la Junta de Castilla y León.
- e) El personal de los servicios de seguridad privada previstos en el artículo siguiente.

2. A los efectos de esta ley, las personas citadas en las letras a), b) y c) del apartado anterior tienen la condición de agentes de la autoridad, y las personas citadas en las letras d) y e) tienen la condición de agentes auxiliares de la autoridad.

3. Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones:

- a) Denunciarán las infracciones de las que tengan conocimiento y decomisarán, cuando proceda, las piezas y medios de caza empleados para cometerlas, conforme al artículo 88.
- b) Podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones vinculados a la actividad cinegética, estando sus titulares obligados a permitir su acceso. El impedimento del acceso podrá ser causa de anulación del coto de caza o suspensión de la actividad cinegética.
- c) Podrán inspeccionar los vehículos o remolques relacionados con la actividad cinegética, así como los morrales, armas, otros medios de caza o equipamientos auxiliares que utilicen los cazadores o quienes les acompañen como personal auxiliar, decomisando, cuando proceda, las piezas y medios de caza empleados para cometer una infracción, conforme al artículo 88.

4. Los hechos constatados por los agentes de la autoridad, debidamente recogidos en documento público formalizado con observancia de los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio en el correspondiente procedimiento administrativo. Las declaraciones juradas del personal de los servicios de seguridad privada tendrán la consideración que les reconoce su normativa específica.

Artículo 81. Vigilancia de los cotos de caza.

Los cotos de caza podrán contar con un servicio privado de vigilancia a cargo de sus titulares, propio o contratado, en los términos y con las características y funciones que se establezcan reglamentariamente. El personal del citado servicio deberá velar por el cumplimiento de esta ley y las disposiciones que la desarrollen dentro del coto, así como colaborar con los agentes medioambientales y celadores de medio ambiente, cuando sea necesario en los servicios de vigilancia de la caza, así como denunciar cuantos hechos con posible infracción de lo dispuesto en esta ley se produzcan en los terrenos que constituyen el coto, ante alguno de los agentes que tengan condición de agente de la autoridad conforme al artículo anterior.

Artículo 82. Acciones de caza por el personal de vigilancia.

Quienes tengan condición de agente de la autoridad conforme al artículo 80 y sus auxiliares no podrán practicar acciones de caza en el ejercicio de sus funciones salvo para dar cumplimiento a las autorizaciones excepcionales previstas en el artículo 52 de esta Ley.



TÍTULO XI

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 83. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1. Instalar cerramientos que sirvan para la captura de piezas de caza de terrenos colindantes.
2. Cazar con armas de guerra o transportarlas listas para su uso.
3. Criar en las granjas cinegéticas ejemplares híbridos de especies cinegéticas.

Artículo 84. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. Impedir u obstaculizar el normal desarrollo de una acción o modalidad de caza o de controles poblacionales autorizados.
2. En el caso de cacerías colectivas, la entrada de cualquier persona ajena a la cacería, a la zona de caza señalizada.
3. Tener piezas de caza sin autorización cuando sea necesaria conforme al artículo 10, o incumpliendo lo establecido en la autorización, así como incumplir lo indicado en el artículo 10.2.
4. Cazar teniendo retirada la licencia de caza, o estando inhabilitado para poseerla por una sentencia judicial o resolución administrativa firme.
5. Falsear los datos precisos al solicitar la licencia de caza.
6. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, sin haber superado el examen del cazador, salvo que se estuviera exento.
7. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, sin la autorización prevista en el artículo 12.3.e) o incumpliendo lo establecido en la misma.
8. Falsear los datos que deben aportarse para constituir un coto de caza.
9. No señalar los cotos de caza y las zonas de reserva de acuerdo con lo establecido mediante orden de la consejería, o no reponer la señalización en el plazo indicado cuando así sea requerido por ésta.
10. Destruir o alterar la señalización de los diferentes terrenos previstos en la ley.
11. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso en terrenos vedados o en terrenos urbanos.
12. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso en zonas de seguridad, salvo en los casos previstos en el artículo 30.
13. Disparar en dirección a las zonas de seguridad cuando los proyectiles puedan alcanzarlas.



14. Disparar en la dirección del camino durante la celebración de cacerías colectivas de caza mayor, cuando los puestos se hayan colocado en caminos de usos público.

15. Cazador o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso en periodos, días u horario no hábiles, salvo autorización.

16. Transportar armas, aun cuando no estén listas para su uso, dentro de un terreno cinegético o un vedado en periodos, días u horario no hábiles, salvo autorización.

17. El uso o la tenencia durante el ejercicio de la caza de los medios, procedimientos o modos de transporte no permitidos según lo dispuesto en el Capítulo I del Título V, o contraviniendo las condiciones establecidas en el mismo, salvo que estuviera calificado como infracción muy grave o leve.

18. Celebrar una montería o gancho sin autorización o sin haber presentado una declaración responsable, o incumpliendo las condiciones establecidas en las mismas.

19. Emplear perdigones durante la práctica de cualquier modalidad de caza mayor.

20. Cazador con armas cuando la visibilidad sea inferior a 250 metros.

21. No señalar debidamente las vías de acceso a la mancha a batir en monterías, ganchos u ojeos con armas largas rayadas, conforme a lo establecido en el artículo 40.2 o sus normas de desarrollo.

22. Permitir la práctica de la caza sin tener aprobado el correspondiente plan cinegético.

23. Incumplir lo dispuesto en el plan cinegético aprobado.

24. Falsear los datos contenidos en un plan cinegético presentado a la consejería para su aprobación.

25. Cazador especies excluidas temporalmente de la práctica cinegética.

26. Incumplir lo dispuesto en los apartados a), b), d) y e) del artículo 50, o en el apartado 4 del artículo 51.

27. El reforzamiento de las poblaciones de especies cinegéticas presentes en un coto de caza sin autorización, o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma, en el caso de ser necesaria.

28. Incumplimiento de las normas y disposiciones que reglamentariamente se establezcan para garantizar la conservación de los recursos genéticos de las especies cinegéticas.

29. Cazador dentro de las zonas de reserva establecidas en los planes cinegéticos.

30. Incumplir lo dispuesto en el artículo 57 sobre cerramientos de terrenos cinegéticos, salvo que el acto constituya una infracción muy grave.

31. No presentar la memoria anual prevista en el artículo 66, salvo que no sea necesario en aplicación del apartado 2.

32. Realizar controles poblacionales sobre especies cinegéticas o controles de predadores sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en misma.

33. No adoptar las medidas determinadas por la consejería derivadas de la declaración de una emergencia cinegética.

34. Criar en las granjas cinegéticas especies cinegéticas distintas de las que estén amparadas por su autorización.



35. Incumplir lo dispuesto en el artículo 73 para la caza intensiva.
36. Realizar tiradas de caza menor sin comunicación o autorización, o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma, según lo dispuesto en el artículo 39.
37. Comercializar una especie cinegética cuya comercialización esté prohibida.
38. Transportar o comercializar piezas de caza muertas o partes de las mismas incumpliendo lo dispuesto en el artículo 75.
39. Soltar piezas de caza vivas incumpliendo lo dispuesto en el artículo 76.
40. Negarse a entregar a los agentes de la autoridad las piezas de caza obtenidas durante la comisión de una infracción tipificada en esta ley, o los medios de caza utilizados para ello.
41. Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a todo tipo de instalaciones cinegéticas o terrenos, en el ejercicio de sus funciones.
42. Negarse a mostrar la documentación exigible a los agentes de la autoridad o a sus agentes auxiliares.
43. Negarse a mostrar a los agentes de la autoridad el contenido del morral, el interior de los vehículos, las armas y municiones empleadas o cualquier otro medio o útil que se utilice para la caza, cuando así sea requerido.
44. Practicar acciones de caza el personal de vigilancia, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 82 de esta Ley.

Artículo 85. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Entrar a cobrar una pieza de caza en terrenos de titularidad ajena, con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.3.
2. Negarse a entregar, por parte del titular o propietario de los terrenos, la pieza de caza herida o muerta, cuando se deniega la autorización al cazador para entrar a cobrarla, siempre que pudiera ser hallada o aprehendida.
3. Apropiarse de desmogueos incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.7.
4. Tener piezas de caza sin haberlo comunicado a la consejería, cuando sea necesario según lo dispuesto en el artículo 10.
5. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, sin llevar consigo la documentación señalada en el artículo 12.3.
6. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, sin poseer licencia de caza en vigor.
7. Cazar en predios sin cosechar, sin contar con autorización escrita de los propietarios.
8. No retirar la señalización de un coto de caza cuando haya sido anulado, reducido o extinguido, así como la de las zonas de reserva cuando pierdan su vigencia.
9. No señalizar los vedados voluntarios por sus propietarios, de acuerdo con lo establecido mediante orden de la consejería.



10. El tránsito de perros, cuando no se esté practicando la caza, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 35.5.

11. Incumplir las condiciones establecidas en las disposiciones reguladoras de las distintas modalidades de caza permitidas que no estén tipificadas como infracciones graves.

12. Incumplir las medidas de seguridad establecidas en esta ley que no estén tipificadas como infracciones graves.

13. Incumplir lo dispuesto en los artículos 49, en los apartados c) y f) del artículo 50, y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 51.

14. Abandonar en el medio natural vainas o casquillos de munición, o cualquier utensilio, elemento o material que el cazador porte, con la excepción prevista en el artículo 55.4.

15. Incumplir el deber de colaboración previsto en el artículo 59.3.

16. Incumplir lo dispuesto en el artículo 65 sobre registro de capturas.

17. Celebrar competiciones o exhibiciones sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.

18. No comunicar las expediciones de piezas de caza vivas con destino en Castilla y León conforme lo dispuesto en el artículo 76.

19. Con carácter general, incumplir cualquiera de las obligaciones, condiciones, limitaciones o prohibiciones establecidas en esta ley o su normativa de desarrollo, cuando ello no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

Artículo 86. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de tres años, las graves; y en el de un año, las leves. Y las sanciones previstas en esta ley prescribirán, a los cuatro años las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años las impuestas por infracciones graves y al año las impuestas para infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones se rige por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador

Artículo 87. Competencia y procedimiento.

1. La acción para denunciar las infracciones tipificadas en esta ley es pública.

2. Los agentes de la autoridad y agentes auxiliares de la autoridad están obligados a denunciar las infracciones de las que tengan conocimiento y los hechos constatados por ellos, debiendo formalizar las denuncias en documento público.



3. La competencia para iniciar los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en esta ley corresponde al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en la que se cometa la infracción.

4. La competencia para resolver dichos procedimientos sancionadores corresponde: al titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, para las infracciones leves; y al titular de la consejería, para las graves y muy graves.

5. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador será competente también para acordar, de oficio o a propuesta del instructor, la declaración de caducidad del procedimiento.

6. El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador deberá contener, además de todos los elementos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, mención expresa de las medidas accesorias que pudiera conllevar la imposición de la sanción.

7. En los procedimientos sancionadores que se inicien como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de un año, contado a partir del inicio del procedimiento.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá contener, además de todos los elementos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, mención expresa de la continuidad o no de las medidas provisionales adoptadas para garantizar la eficacia de la resolución o, en su caso, el establecimiento de aquellas otras medidas cautelares precisas para garantizar la eficacia de las primeras, en tanto no sea ejecutiva; y si se hubiera procedido al decomiso de piezas de caza, armas u otros medios de caza, se especificará el destino que se les haya de dar.

CAPÍTULO III

Decomisos y rescate de armas

Artículo 88. Decomisos.

1. Los agentes de la autoridad denunciadores podrán proceder al decomiso de:
 - a) Medios usados para la práctica de la caza que no estén permitidos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33.1 y 34.
 - b) Medios permitidos para la caza en el artículo 32, cuando hayan sido utilizados para cometer alguna de las siguientes acciones tipificadas como infracción en esta ley:
 - 1ª. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, teniendo retirada la licencia de caza, o estando inhabilitado para poseerla por una sentencia judicial o resolución administrativa firme.
 - 2ª. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, sin poseer la licencia de caza.
 - 3ª. Disparar en dirección a las zonas de seguridad cuando los proyectiles puedan alcanzarlas.



- 4ª. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en zonas de seguridad, salvo en los casos previstos en el artículo 30.
- 5ª. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos vedados o en terrenos urbanos.
- 6ª. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en periodos, días u horario no hábiles, sin la correspondiente autorización.
- 7ª. Cazar especies excluidas temporalmente de la práctica cinegética.
- 8ª. Incumplir lo dispuesto en los apartados a), b), d) y e) del artículo 50, o en el apartado 4 del artículo 51.
- 9ª. Realizar controles poblacionales sobre especies cinegéticas o controles de predadores sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.
- 10ª. Negarse a mostrar la documentación exigible a los agentes de la autoridad o a sus agentes auxiliares.
- 11ª. Negarse a mostrar a los agentes de la autoridad el contenido del morral, el interior de los vehículos, las armas y municiones empleadas o cualquier otro medio o útil que se utilice para la caza, cuando así sea requerido.

2. En los casos citados en el apartado anterior, los agentes de la autoridad podrán asimismo decomisar las piezas de caza, vivas o muertas, que hubieran sido ocupadas mediante la acción de caza constitutiva de alguna de dichas infracciones.

3. Si el cazador se negara a entregar los medios o piezas objeto de decomiso, el agente denunciante lo hará constar en la denuncia por ser un hecho constitutivo de infracción conforme a esta ley, sin perjuicio de que pudiera ser asimismo constitutivo de delito, en cuyo caso el instructor del procedimiento sancionador lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, según lo establecido en el artículo 90.

4. En caso de decomiso de piezas de caza vivas, el agente denunciante procederá a ponerlas en libertad si estima que pueden continuar con vida.

5. En caso de decomiso de piezas de caza muertas se procederá a su destrucción, haciéndolo constar en escrito que se incorporará al procedimiento sancionador. Tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará éste del cuerpo de la res y se depositará en las instalaciones de la consejería competente en materia de caza, poniéndolas a disposición del instructor del procedimiento sancionador que se inicie, en su caso.

6. Las armas decomisadas serán depositadas en las dependencias de la Guardia Civil. Los dispositivos auxiliares y los perros, aves de cetrería o hurones se pondrán a disposición del instructor, depositándose:

- a) Los dispositivos auxiliares en las instalaciones de la administración o cuerpo al que perteneciera el agente de la autoridad que realizase el decomiso.
- b) Los perros y hurones en las instalaciones de la administración competente en materia de animales de compañía.
- c) Las aves de cetrería en las instalaciones de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural.



7. Cuando los medios de caza decomisados fueran de uso permitido por esta ley y el denunciado acredite su legal posesión, el decomiso podrá ser sustituido por una fianza, cuya cuantía será igual al importe de la sanción correspondiente a la infracción presuntamente cometida, a juicio del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

8. En todo decomiso, el agente entregará al denunciado un recibo del mismo. Para las armas se especificará la clase, marca y número del arma decomisada, así como del Puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

9. Los medios de caza decomisados, o en su caso la fianza, así como los trofeos de caza mayor, serán devueltos si la resolución fuera absolutoria o se procediera a su sobreseimiento. En caso de resolución sancionadora:

- a) Los medios de uso permitido que hubieran sido decomisados, o en su caso la fianza, así como los trofeos de caza mayor, serán devueltos una vez hayan sido abonadas la sanción e indemnización correspondientes. Si el sancionado no abonara la sanción o indemnización, o no recuperara el medio decomisado en el plazo de un año desde la comunicación de la resolución, pasarán a disposición de la Junta de Castilla y León para su destrucción o utilización para fines no lucrativos.
- b) Los medios de uso ilegal serán destruidos, salvo que la consejería determine que queden a su disposición para fines formativos.
- c) A las armas que no hayan sido recuperadas por sus dueños y a las que carezcan, cuando sea necesario, de marcas, números o punzones de bancos oficiales de pruebas, o cuando se trate de armas prohibidas, se les dará el destino previsto en la legislación del Estado en la materia.

Artículo 89. Multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de actos exigidos por la administración al amparo de esta ley se encuentren en alguno de los supuestos previstos en legislación sobre procedimiento administrativo, sin que su cuantía pueda exceder, en cada caso, de 3.000 euros. Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

Artículo 90. Responsabilidad penal.

1. Cuando alguno de los hechos u omisiones tipificados como infracción en esta ley pudiera ser asimismo constitutivo de delito, el instructor lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras no se notifique a la administración la resolución judicial firme que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal firme excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. En tal caso, el órgano competente para resolver el procedimiento administrativo acordará, de oficio o a instancia del instructor, el sobreseimiento y archivo del procedimiento.

3. De no haberse estimado la existencia de delito o de no apreciarse la identidad de sujeto, hecho y fundamento, el órgano competente continuará, en su caso, con el



procedimiento sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución judicial firme.

CAPÍTULO IV

Sanciones y medidas accesorias

Artículo 91. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves:

1º. Multa de 200,00 € a 2.000,00 €.

2º. Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo inferior a un año.

b) Por la comisión de infracciones graves:

1º. Multa de 2.000,01 € a 10.000,00 €.

2º. Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y tres años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves:

1º. Multa de 10.000,01 € a 100.000,00 €.

2º. Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres años y un día y cinco años.

2. Las sanciones establecidas en el apartado anterior podrán conllevar las siguientes medidas accesorias:

a) Anulación de la constitución del coto de caza.

b) Suspensión de la actividad cinegética en el coto de caza.

c) Retirada de alguna de las autorizaciones previstas en esta ley.

d) Suspensión de la actividad en granjas cinegéticas.

e) Medidas correctoras o reparadoras por parte del titular cuando los hábitats sean afectados negativamente por poblaciones cinegéticas debido al incumplimiento de la planificación aprobada o a cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta ley.

f) Medidas que procedan para eliminar los efectos adversos previsibles, cuando se produzcan sueltas de piezas de caza sin cumplir lo dispuesto en el artículo 76.5 de esta ley.

Artículo 92. Graduación de las sanciones.

1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en el artículo anterior, se realizará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 29. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y:

a) La intencionalidad.

b) La trascendencia social y/o el perjuicio causado a la fauna y a su hábitat.



- c) La situación de riesgo creada para personas y bienes.
- d) La concurrencia de infracciones.
- e) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- f) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- g) El volumen de medios ilícitos empleados, y el de piezas cobradas, introducidas o soltadas.
- h) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta ley.

2. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones conforme a esta ley, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.

3. Las sanciones previstas en esta ley no serán acumuladas cuando una infracción sea el medio necesario para cometer otra, o cuando un mismo hecho constituya dos o más infracciones; en tales casos se impondrá únicamente la sanción más grave de las que correspondan.

4. En caso de reincidencia, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en un 50 por 100 de su cuantía, y si se reincide más veces, en un 100 por 100.

5. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición, en su caso, de la situación alterada por el mismo a su estado originario.

CAPÍTULO V

Indemnizaciones

Artículo 93. Percepción y destino.

1. La indemnización por daños ocasionados a las especies cinegéticas se exigirá al infractor y será abonada al titular cinegético del terreno donde se cometió la infracción, salvo que el mismo haya tenido participación probada en la comisión de la infracción, o que la titularidad corresponda al propio infractor, en cuyo caso la indemnización se abonará a la Junta de Castilla y León.

2. Cuando la infracción se cometa en terrenos no cinegéticos, la indemnización se abonará a la Junta de Castilla y León.

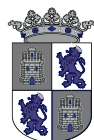
Artículo 94. Valoración de las piezas de caza.

La valoración de las piezas de caza, a efectos de indemnización de daños, se establece en el anexo IV.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Financiación.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León destinará, a través de sus presupuestos, los fondos necesarios para el logro de los fines de esta ley y la aplicación de



los principios generales que la informan, tanto a través de la gestión pública encomendada a la Junta de Castilla y León, como mediante el impulso de otras iniciativas públicas y privadas.

Segunda. Licencias de caza interautonómicas.

La Junta de Castilla y León promoverá la suscripción de convenios con otras comunidades autónomas, a fin de arbitrar procedimientos que faciliten la obtención de licencias de caza conjuntas, válidas para todas ellas.

Tercera. Tramitación de procedimientos establecidos en la ley.

1. En los procedimientos que se regulan en los artículos 10, 24, 26, 27, 38, 43, 52, 53, 57, 61, 66, 68, 69, 70, 72, 73 y 76 los interesados presentarán la comunicación, declaración responsable o solicitud de autorización por medios electrónicos en todo caso, conforme al modelo normalizado que corresponda, y que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

2. Por idéntico medio, los interesados recibirán certificación del acto de presentación y, cuando proceda, la resolución administrativa de la solicitud.

Cuarta. Terrenos cinegéticos existentes.

A partir de la entrada en vigor de esta ley:

a) En las reservas regionales de caza y cotos de caza existentes con anterioridad se aplicará el régimen previsto en esta ley para dichas categorías de terrenos.

b) Los terrenos incluidos en zonas de caza controlada en vigor tendrán la consideración de vedados, en tanto no se constituyan como coto de caza o reserva regional de caza conforme a esta ley.

Quinta. Técnicos competentes.

Las referencias incluidas en esta ley a técnicos competentes, se entenderán hechas a técnicos con titulación universitaria que sean competentes en las materias que se desarrollan en su contenido, ya sea porque las mismas estuvieran incluidas en el plan de estudios correspondiente a su titulación o en cursos de postgrado reconocidos oficialmente por la autoridad educativa.

Sexta. Actualización de sanciones y valores de las piezas de caza.

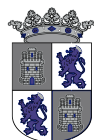
La Junta de Castilla y León podrá actualizar por decreto el importe de las sanciones así como los valores de las piezas de caza que se establecen en esta ley.

Séptima. Referencias de género.

Las referencias a personas efectuadas en esta ley utilizando el género masculino, tanto singular como plural, entenderán hechas sin distinción alguna tanto a hombres como a mujeres.

Octava. No aplicación de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y el Reglamento para su ejecución.

De la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, y del Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, no será de aplicación en Castilla y León ningún artículo.



Novena. Aprobación de la Estrategia de la Caza de Castilla y León.

En el plazo máximo de cinco años, contados desde la publicación de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará la Estrategia de la Caza de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos regulados en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su incoación.

Segunda. Actividades autorizadas.

Las actividades autorizadas conforme a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, podrán seguir realizándose conforme las condiciones establecidas en la autorización durante su periodo de eficacia.

Tercera. Clases de licencia de caza.

En tanto no se apruebe la orden prevista en el artículo 13.3 de esta ley, las clases de licencia de caza válidas en el territorio de la Comunidad son las establecidas en el Decreto 144/1989, de 13 de julio.

Cuarta. Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza.

En tanto no se apruebe la orden prevista en el artículo 19.2 de esta ley, la composición y el régimen de funcionamiento de las juntas consultivas de las reservas regionales de caza son las establecidas en el Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León.

Quinta. Correo electrónico de notificaciones y comunicaciones.

Los titulares de los cotos de caza constituidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley deberán comunicar a la dirección general una dirección de correo electrónico a los efectos de la recepción de notificaciones y comunicaciones en las materias reguladas en esta ley, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Sexta. Identificación de manchas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 38, los titulares de los cotos de caza cuyos planes cinegéticos se encuentren en vigor a la entrada de esta ley, en los cuales no se encuentre identificada la mancha en la que se pretende celebrar una montería o gancho y las manchas alternativas, deberán identificar las mismas indicando el nombre o nombres de los parajes, las coordenadas UTM del centro de la mancha y su superficie aproximada.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley, y en particular las siguientes:

- a) La Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.
- b) El Decreto 144/1989, de 13 de julio, por el que se definen las clases de licencias de caza o pesca válidas en el territorio de la Comunidad y se aprueba el modelo de las mismas.
- c) El Decreto 268/2000, de 14 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de autoliquidación en la exacción de las tasas por expedición de licencias de caza y pesca.
- d) Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León.
- e) Decreto 14/2015, de 19 de febrero, por el que se regulan las pruebas de aptitud para la obtención de la licencia de caza en Castilla y León.
- f) La Orden de 22 de octubre de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se acuerda proceder a la prohibición de la comercialización de la liebre (*Lepus spp.*) en Castilla y León.
- g) Decreto 82/2005, de 3 de noviembre, por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León.
- h) Decreto 65/2006, de 14 de septiembre, por el que se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y al titular de la consejería competente en materia de caza para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a 4 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Alfonso FERNÁNDEZ MAÑUECO



ANEXO I

ESPECIES CINEGÉTICAS

1. Aves: especies de caza menor.

a) Migratorias:

- Codorniz común (*Coturnix coturnix*).
- Ánsar o ganso común (*Anser anser*).
- Tórtola común o europea (*Streptopelia turtur*).
- Avefría (*Vanellus vanellus*).
- Becada (*Scolopax rusticola*).
- Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*).

b) Sedentarias:

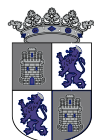
- Perdiz roja (*Alectoris rufa*).
- Faisán (*Phasianus colchicus*).
- Urraca (*Pica pica*).
- Corneja (*Corvus corone*).
- Focha común (*Fulica atra*).

c) Migratorias y sedentarias:

- Pato cuchara (*Anas clypeata*).
- Ánade friso (*Anas strepera*).
- Ánade silbón (*Anas penelope*).
- Ánade real o azulón (*Anas platyrhynchos*).
- Cerceta común (*Anas crecca*).
- Agachadiza común (*Gallinago gallinago*).
- Paloma bravía (*Columba livia*).
- Paloma zurita (*Columba oenas*).
- Paloma torcaz (*Columba palumbus*).
- Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).
- Zorzal real (*Turdus pilaris*).
- Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).
- Zorzal común (*Turdus philomelos*).
- Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).

2. Mamíferos: especies de caza menor.

- Zorro (*Vulpes vulpes*).
- Liebre europea (*Lepus europaeus*).



- Liebre ibérica (*Lepus granatensis*).
 - Liebre de piornal (*Lepus castroviejoii*).
 - Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).
3. Mamíferos: especies de caza mayor.
- Lobo (*Canis lupus*): al norte del río Duero.
 - Jabalí (*Sus scrofa*).
 - Ciervo o venado (*Cervus elaphus*).
 - Gamo (*Dama dama*).
 - Corzo (*Capreolus capreolus*).
 - Rebeco (*Rupicapra pyrenaica parva*).
 - Cabra montés (*Capra pyrenaica victoriae*).
 - Muflón (*Ovis gmelini*).

ANEXO II

PERIODOS Y DÍAS HÁBILES

1. Temporada de caza.

Se entiende por temporada de caza el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo del año siguiente.

2. Periodos hábiles para la caza menor.

a) Temporada general.

- 1º. Caza de la liebre con galgo: desde el día 12 de octubre hasta el cuarto domingo de enero del año siguiente.
- 2º. Resto de especies y modalidades de caza menor: desde el cuarto domingo de octubre hasta el cuarto domingo de enero del año siguiente, además de las fechas que se establecen a continuación para la «media veda».

b) Media veda.

- 1º. Desde el 15 de agosto hasta el tercer domingo de septiembre se podrán cazar las siguientes especies: codorniz, urraca, corneja, conejo y zorro.
- 2º. Desde el 25 de agosto hasta el tercer domingo de septiembre se podrán cazar, además, las siguientes especies: tórtola común, paloma torcaz y paloma bravía.

c) Zorro: además, se podrá cazar el zorro durante la práctica de la caza de cualquiera de las especies de caza mayor.

d) Palomas y zorzales en migración en pasos: desde el 1 de octubre hasta el segundo domingo de febrero del año siguiente.

3. Días hábiles para la caza menor.

- a) Temporada general: jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.



b) Media veda: martes, jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico.

c) Palomas y zorzales en migración en pasos: sin limitación.

4. Periodos hábiles para la caza mayor.

a) Ciervo, gamo: Desde el primer domingo de septiembre hasta el cuarto sábado de septiembre únicamente a rececho y aguardo/espera; desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas sus modalidades.

b) Muflón: Durante todo el año únicamente a rececho y aguardo/espera; desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas sus modalidades.

c) Corzo: Para ambos sexos, desde el 1 de abril hasta el primer domingo de agosto, y desde el 1 de septiembre hasta el segundo domingo de octubre. Además, las hembras también podrán cazarse desde el 1 de enero hasta el cuarto domingo de febrero.

d) Rebeco: Desde el 1 de mayo hasta el 15 de julio y desde el 1 de septiembre hasta el 15 de noviembre.

e) Cabra montés: Desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio, y desde el 15 de septiembre hasta el 15 de diciembre.

f) Lobo: Desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente.

g) Jabalí: Desde el cuarto domingo de septiembre hasta el cuarto domingo de febrero del año siguiente, en todas las modalidades.

Además, en el periodo hábil para la caza del corzo, se podrá cazar el jabalí durante la práctica de la caza de aquella especie.

5. Días hábiles para la caza mayor.

Los días hábiles para la práctica de la caza mayor serán los estipulados en la aprobación de los correspondientes planes cinegéticos.

ANEXO III

MODALIDADES DE CAZA

1. Modalidades de caza mayor.

a) Montería: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes.

b) Gancho: cacería colectiva, también denominada habitualmente como Batida, practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas



a dirigirse hacia los cazadores que, en número máximo de veinte fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes. El número conjunto de cazadores de los puestos fijos y batidores no podrá ser superior a treinta, y el número de perros autorizados no podrá ser superior a treinta.

- c) Rececho: modalidad practicada por un solo cazador que de forma activa y a pie efectúa la búsqueda, seguimiento y aproximación a la pieza de caza mayor con el fin de capturarla.
- d) Aguado o espera: modalidad practicada por un solo cazador que espera en un puesto fijo a que las piezas de caza mayor se pongan a su alcance con el fin de capturarlas.
- e) Al salto: modalidad practicada por un solo cazador auxiliado por un máximo de tres perros, quien a pie busca y sigue activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas.
- f) En mano: modalidad practicada por un conjunto de dos a seis cazadores, auxiliados o no por un máximo de diez perros, quienes a pie y formando una cuadrilla, buscan y siguen coordinada y activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas.

2. Modalidades de caza menor.

- a) Al salto o a rabo: modalidad practicada por un solo cazador que auxiliado por un máximo de tres perros (a rabo) o no (al salto), de forma activa y a pie efectúa la búsqueda, seguimiento y aproximación a las piezas de caza menor con el fin de capturarlas.
- b) En mano: modalidad practicada por un conjunto de dos a seis cazadores quienes, auxiliados o no por un máximo de tres perros por cada cazador, a pie y formando una cuadrilla, buscan y siguen coordinada y activamente a las piezas de caza menor con el fin de capturarlas.
- c) Ojeo: cacería colectiva practicada con ayuda de batidores y/o perros con el fin de levantar las piezas de caza menor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores quienes fueron previamente colocados en puestos fijos.
- d) Espera o aguado: modalidad practicada por uno o varios cazadores, quienes esperan en puestos fijos a que las piezas de caza menor se pongan a su alcance con el fin de capturarlas.
- e) Caza de liebre con galgo: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes a pie o a caballo, buscan coordinada y activamente a las liebres con el fin de que los galgos las capturen.
- f) Conejos con hurón: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes mediante hurones, acosan a los conejos en sus refugios con el fin de sacarlos de los mismos y ser capturados mediante los medios autorizados.



- g) Zorros con perros de madriguera: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes, mediante el empleo de perros de madriguera, acosan a los zorros en sus refugios con el fin de sacarlos de los mismos y ser capturados.
- h) Caza de paloma torcaz y zorzales en pasos: Modalidad de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante su período hábil en la que los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, son fijos, con una separación mínima de 50 metros y están emplazados en los pasos de estas especies.
- i) Caza de acuáticas desde puestos fijos: modalidad de caza colectiva de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante su período hábil en la que los puestos de tiro son fijos, con una separación mínima de 50 metros.
- j) Tiradas de caza menor: Modalidad de caza colectiva realizada, sin finalidad comercial, sobre piezas de caza menor liberadas en cotos de caza con la intención de su captura inmediata o en un corto periodo de tiempo, durante los períodos y días hábiles para la caza previstos en el anexo II.

ANEXO IV

VALORACIÓN DE LAS PIEZAS DE CAZA

1. Piezas de caza menor.

- Codorniz común (*Coturnix coturnix*). 300 €
- Ánsar o ganso común (*Anser anser*). 605 €
- Tórtola común o europea (*Streptopelia turtur*). 605 €
- Avefría (*Vanellus vanellus*). 605 €
- Becada (*Scolopax rusticola*). 605 €
- Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*). 605 €
- Perdiz roja (*Alectoris rufa*). 605 €
- Faisán (*Phasianus colchicus*). 200 €
- Urraca (*Pica pica*). 200 €
- Corneja (*Corvus corone*). 200 €
- Focha común (*Fulica atra*). 605 €
- Pato cuchara (*Anas clypeata*). 605 €
- Ánade friso (*Anas strepera*). 605 €
- Ánade silbón (*Anas penelope*). 605 €
- Ánade real o azulón (*Anas platyrhynchos*). 605 €
- Cerceta común (*Anas crecca*). 605 €



- Agachadiza común (*Gallinago gallinago*). 605 €
- Paloma bravía (*Columba livia*). 200 €
- Paloma zurita (*Columba oenas*). 200 €
- Paloma torcaz (*Columba palumbus*). 200 €
- Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*). 200 €
- Zorzal real (*Turdus pilaris*). 200 €
- Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*). 200 €
- Zorzal común (*Turdus philomelos*). 200 €
- Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*). 200 €
- Zorro (*Vulpes vulpes*). 300 €
- Liebre europea (*Lepus europaeus*). 605 €
- Liebre ibérica (*Lepus granatensis*). 605 €
- Liebre de piornal (*Lepus castroviejoii*). 605 €
- Conejo (*Oryctolagus cuniculus*). 200 €

2. Especies de caza mayor.

- Lobo (*Canis lupus*). 6.000 € ambos sexos.
- Jabalí (*Sus scrofa*). 605 € ambos sexos.
- Ciervo o venado (*Cervus elaphus*). 5.000 € macho; 2.000 € hembra.
- Gamo (*Dama dama*). 2.000 € ambos sexos.
- Corzo (*Capreolus capreolus*). 5.000 € macho; 2.000 € hembra.
- Rebeco (*Rupicapra pyrenaica parva*). 5.000 € ambos sexos.
- Cabra montés (*Capra pyrenaica victoriae*). 12.000 € macho; 4000 € hembra.
- Muflón (*Ovis gmelini*). 2.000 € ambos sexos.



1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

120. Proposiciones de Ley

PPL/000005-01

Proposición de Ley reguladora de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 19 de febrero de 2021, ha acordado admitir a trámite la Proposición de Ley reguladora de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Castilla y León, PPL/000005, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, ha ordenado su publicación y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración así como su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE CASTILLA Y LEÓN

ANTECEDENTES

I

La emergencia climática y los objetivos que el reto demográfico imponen, así como el desarrollo sostenible del territorio en la localización de los ODS (Objetivos de Desarrollo Sostenible) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas ha de concretarse en objetivos y criterios, estas son las razones por las que es necesario dotarse de un marco legal que regule, desde una política autonómica, la lucha contra los incendios, salvamentos y emergencias en Castilla y León.



A lo largo de los últimos años en Castilla y León, España y el resto del mundo evidencian que los efectos del cambio climático se proyectan en el territorio, generando graves daños humanos y materiales. La reiterada aparición de estos episodios y catástrofes naturales de índole diversa (incendios, nevadas, viento e inundaciones), en ocasiones coincidentes, constituye otra de las razones para contar en Castilla y León, de carácter urgente, con una ley reguladora, transversal e integradora de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento existentes o que puedan constituirse en el futuro en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

La emergencia climática, incuestionable ya en Castilla y León, exige la adopción de medidas ambiciosas, eficientes y eficaces de prevención y mitigación de sus consecuencias, yendo más allá del laxo cumplimiento de la legalidad competencial con el resto de las administraciones públicas. Esta actuación ha de ser la manifestación de acometer una política que lidere la lucha por mitigar los efectos negativos de la emergencia climática y apostar por nuestro futuro como comunidad.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución española, y sin perjuicio de lo que establece el apartado 2 de dicho precepto, la Comunidad de Castilla y León es titular, con carácter exclusivo y en los términos del artículo 70.1.35.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de las normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático, y, en los subapartados 2.º y 4.º del mismo artículo y apartado, de la estructura y organización de la Administración de la Comunidad y de las relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales, respectivamente.

Asimismo, en el artículo 71. 16.º del Estatuto atribuye competencias de desarrollo normativo y de ejecución en protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios.

Esta lucha contra la emergencia climática se vertebra en dos líneas de acción principales, desde el punto de vista de la tipología de las intervenciones: por un lado, las intervenciones en la prevención y extinción de incendios forestales y, por otro lado, la planificación, prevención e intervención en incidentes relacionados con sustancias y mercancías peligrosas en el ámbito del transporte o industrial. Ambas cuestiones están pendientes de una ordenación adecuada en el ámbito autonómico y requieren de una planificación previa y de una respuesta organizada y coordinada en toda la comunidad autónoma, de manera que los recursos se calculen y las decisiones se ejecuten con un plan que pueda dar respuesta a todas emergencias que se produzcan, mejorando la coordinación, el dimensionamiento de los medios necesarios y la optimización de los recursos.

En el ámbito de la protección civil, y de acuerdo con la legislación vigente, las diferentes administraciones públicas cuentan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (SPEIS), con un destacado papel en la prestación de dicho servicio público. Más conocidos como "servicios o Cuerpos de Bomberos" o por su tradicional identificador "bomberos", estos servidores públicos, bajo distintas denominaciones, atienden la mayoría de las emergencias que se producen en todo el territorio nacional relacionadas con incendios, inundaciones, temporales, rescates y salvamentos; velando por la protección civil veinticuatro horas ininterrumpidas, todos los días del año.

La jurisprudencia reconoce a los servicios de bomberos como servicios esenciales o básicos. Además, forman parte del sistema nacional de atención de emergencias y



protección civil, tal y como reconoce la legislación del Sistema Nacional de Protección Civil. No obstante, a pesar de que en nuestro país los servicios de bomberos prestan un servicio inestimable desde principios del S. XVI, en la actualidad, y a diferencia de otros servicios intervinientes en emergencias, como la policía o los servicios sanitarios, no existe ninguna normativa que establezca un marco legislativo que regule la profesión de "bombero" y dote a los servicios de bomberos de personalidad jurídica y estatutaria en el ámbito estatal, y regule su denominación oficial y sus competencias en todo el Estado.

Actualmente estos servicios se caracterizan por su disparidad y por la heterogeneidad en muchos aspectos básicos. En este sentido, en cada servicio de bomberos se han seguido criterios diferentes en aspectos clave de su funcionamiento, tales como su denominación, dimensionamiento de plantillas, uniformidad, equipamiento, distribución geográfica, escalas y categorías, acceso, formación, promoción, retribuciones y un largo etcétera de cuestiones importantes de cara a la prestación de un servicio eficaz, eficiente y homogéneo en todo el territorio.

La ausencia de un criterio normativo, que regule el funcionamiento de este servicio público en todo el territorio, afecta, de hecho, a la propia operatividad del servicio en muchos lugares de nuestra geografía, lo que se traduce en una calidad del servicio prestado al ciudadano desigual.

Mediante esta norma, y de manera preferente, se pretende poner a disposición del ciudadano, unos servicios de bomberos más homogéneos en su funcionamiento, con una mejor formación, y coordinación, que garanticen la calidad de este servicio público esencial allá donde este se necesite.

En nuestra Comunidad la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, modificada por la Ley 2/2019 de 14 de febrero, tiene como objeto la ordenación y regulación de las actuaciones y actividades dirigidas a la protección de las personas frente a los riesgos derivados de fenómenos naturales, tecnológicos o sociales, creando el sistema de protección ciudadana como un servicio público.

Con la ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León vigente, en un contexto y consecuencias de pandemia la norma previó situaciones, incluso sin imaginarlo, como la terrible emergencia global ocasionada por el Covid19, recogiendo la declaración del estado de alarma y cuál sería la función, clasificación y desempeño, e incluso la movilización, de los diferentes servicios con que cuenta o podría haber contado nuestra comunidad autónoma, fueran esenciales o complementarios.

El sentido y la legitimidad de desempeño de las propias instituciones de autogobierno está también en coadyuvar impulsando medidas mitigadoras y de prevención de riesgos y emergencias, como lo es hacer frente al Covid19, y a aquellos que como consecuencia de la Emergencia Climática cada vez son más recurrentes para hacerlo de forma coordinada y eficaz con el resto de las administraciones desde el cumplimiento de la vigente legalidad.

II

La crisis de la COVID-19 plantea un desafío de proporciones históricas para el mundo ante lo que Europa no es ajena por lo que adoptó el acuerdo de julio de 2020 sobre el Fondo de Recuperación Next Generation EU (Próxima Generación UE) autorizando a la Comisión Europea a endeudarse hasta 750.000 millones de euros en nombre de la Unión Europea.



La UE y sus Estados miembros han adoptado medidas de emergencia para proteger la salud de los ciudadanos y evitar el colapso de la economía, este Plan de Recuperación requiere un esfuerzo sin precedentes y un planteamiento innovador que impulse la convergencia, la resiliencia y la transformación en la Unión Europea y de España, siendo para Castilla y León oportunidad en cuanto que es territorio competitivo frente al reto de salvaguardar la fragilidad del planeta mitigando y corrigiendo los efectos de un cambio climático que ya nadie cuestiona y donde el objetivo de la recuperación no es mejorar es transformar la sociedad desde la base de la custodia del territorio.

Oportunidad única y definitiva para Castilla y León es por ello el Fondo de Recuperación de la UE, "Next Generation UE" 2021-2027, un plan que representa un volumen de inversión histórico que por responsabilidad social y generacional para con las y los castellanos y leoneses obliga a hacer valer las potencialidades identitarias con firmeza, desde el consenso y basadas en un proyecto de comunidad.

Será el Gobierno de España, al igual que el resto de los estados miembros de la Unión, quien canalice, analice y valore los proyectos que serán presentados por empresas, la sociedad civil, entidades locales y también las comunidades autónomas, para seleccionar aquellos que contribuyan a confeccionar el Plan Nacional que el Consejo de Europa habrá de aprobar o rechazar basándose en criterios hasta hoy inéditos.

Los proyectos que presente Castilla y León deben ser estructurales y esenciales en el Marco del Plan Nacional dadas las determinantes, cualitativa y cuantitativamente, potencialidades de su territorio frente a retos como la transición ecológica, la repoblación para vertebrar los territorios optimizando su gestión sostenible, la cooperación transfronteriza, la digitalización de la economía y la mitigación de los efectos del cambio climático, para ello es esencial custodiar el territorio, columna vertebral de la presente norma que regula la garantía de prestación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Castilla y León.

Desarrollar como propuesta de proyecto el contenido del presente texto normativo para su inclusión en el Plan Nacional que España pueda plantear ante la Unión en el marco del "Next Generation UE", planteando la creación de la "Red de Parques Profesionales de Servicios de Prevención, Extinción de incendios y Salvamento", de acuerdo con las Zonas de Actuación Inmediata y las Áreas de Emergencia aprobadas, que vertebrar la custodia de territorio y la seguridad de las personas en Castilla y León.

Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece el precepto de prestación del servicio de prevención y extinción de incendios a los municipios con población superior a 20.000 habitantes (artículo 26.1, c), y será la Diputación Provincial la que asumirá dicha prestación en aquellos municipios que no superen dicho censo poblacional y que, a su vez, no cuenten con servicio de bomberos (artículo 36.1, c).

III

Para coordinar la citada prestación de servicios, dicha ley también establece la posibilidad de la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas (artículo 26.2).

Así mismo, otorga a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, la facultad de crear en su territorio Entidades que agrupen varios



Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito (artículo 42.1). En este sentido, y según lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las administraciones públicas cuentan con la figura jurídica de "consorcio".

Si atendemos a los principios de eficacia y coordinación que deben regir el funcionamiento de las AA. PP. establecidos en el artículo 103.1 de la Constitución Española, y los principios de coordinación, y las facultades que atribuye a las entidades locales y comunidades autónomas la Ley de Bases de Régimen Local, siendo razonable establecer criterios regulatorios que armonicen los diferentes servicios de bomberos existentes, que garantice la eficacia, la coordinación y la prestación del servicio en cada territorio autonómico, y, a su vez, reconozca y regule dicha profesión en el ámbito estatal, proporcionando un marco normativo común, sin menoscabo del desarrollo reglamentario autonómico posterior.

El fundamento jurídico de la protección civil se encuentra en la Constitución Española, la cual establece tres principios: la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y la integridad física como primero y más importante de los derechos fundamentales, los principios de unidad nacional y solidaridad territorial y las exigencias esenciales de eficacia y coordinación de las administraciones públicas, artículos 15, 2 y 103 respectivamente.

Respecto a las competencias del Estado en materia de protección civil, en ausencia de una referencia explícita, la delimitación competencial ha sido obra del propio Tribunal Constitucional, estableciendo que se inserta en el título competencial de "Seguridad Pública", y (art. 149.1, 29.ª) siendo una competencia concurrente del Estado con las CCAA. y las Entidades Locales.

Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la distribución de competencias, principalmente en su sentencia de 19 de julio de 1990, dictada en relación con el recurso de inconstitucionalidad número 355/1985. En la sentencia se reconoce la concurrencia de competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado, señalando que, si bien las Comunidades Autónomas tienen competencia en materia de protección civil, esta competencia se encuentra con determinados límites que derivan de la existencia de un posible interés nacional o supra autonómico.

Este nuevo marco normativo de protección ciudadana, regulado al amparo de la vigente Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León y su modificación articulada en la Ley 2/2019 de 14 de febrero, se sustenta en la especificidad y en el conocimiento profundo de las peculiaridades de nuestra Comunidad, propio de un gobierno autonómico cuya determinación se asienta, no sólo en la voluntad de prestar más servicios públicos, sino en el ajuste de los mismos a un diseño propio.

Es en base a lo anterior la base sobre la que se motiva la promoción y creación de un Consorcio Autonómico para la coordinación en la prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León como un ente de carácter público, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar en su propio nombre que la presente Ley dispone.

Sin menoscabo de lo anterior, respecto a las Administraciones Municipales y Provinciales que desarrollan actuaciones en esta materia, la mencionada Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León viene a respaldar e impulsar su labor, asumiendo los principios de descentralización administrativa y de subsidiariedad,



a través del criterio de la Administración más idónea, creando un ámbito de cooperación rápida y eficaz entre los servicios de protección ciudadana autonómicos y locales en el momento en que sea necesaria la asistencia mutua.

Así, la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León recoge en su disposición Final Cuarta la que denomina, Organización territorial, para que, en el plazo máximo de un año, de su entrada en vigor determinar la configuración y delimitación de las zonas de actuación inmediata y de las áreas de emergencia, así como la dotación de recursos personales y materiales con que deben contar, en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley.

IV

Esta ley pretende establecer, además, ciertos aspectos que garanticen una organización y funcionamiento homogéneos en el conjunto de la Comunidad Autónoma, y facilite, a su vez, las labores de coordinación en materia de gestión de emergencias, ofreciendo un marco regulador de los actuales servicios municipales y provinciales en el ámbito autonómico, así como la profesión de bombero en cuanto a condiciones laborales, escalas, categorías, requisitos de acceso, selección y, fundamentalmente, su formación.

Para ello, la ley establece en sus disposiciones generales el objeto y ámbito de aplicación de esta, que se extiende a los Cuerpos de Bomberos del conjunto de Castilla y León y, por tanto, al personal de los mismos.

Igualmente, regula los principios de actuación de los Cuerpos de Bomberos en su relación con la ciudadanía, con las administraciones públicas y las relaciones de funcionamiento interno de los propios servicios.

Determina qué administraciones son las competentes en la prestación de este servicio, así como la posibilidad de prestarlo de manera asociada, tal y como dispone la legislación en materia de régimen local, y establece que los gobiernos autonómicos serán competentes en materia de coordinación, sin perjuicio de la autonomía que corresponda a cada servicio.

Estas funciones de coordinación se realizarán a través del desarrollo normativo de esta ley, del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC) y la Comisión Autonómica de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CNC), que se creará al efecto.

V

En cuanto a la regulación de los Cuerpos de Bomberos, establece qué se entiende por personal de dichos servicios, y cuáles son sus funciones.

Es importante destacar el hecho de que los bomberos serán funcionarios de carrera, y tendrán la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Otro aspecto destacable de la ley es el uso exclusivo de la denominación de los Cuerpos de Bomberos, de manera que queda regulada la denominación de "Cuerpos de Bomberos", los cuales prestan en exclusividad el "Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento" previsto en la legislación en materia de régimen local, y la



denominación de "bomberos" como identificador del servicio, de uso exclusivo por los Cuerpos de Bomberos y su personal funcionario, quedando facultados para registrar ambos identificadores en la OAMI en todas las lenguas oficiales del Estado, con carácter preferente y extensivo a todos ellos.

La estructura organizativa y funcional se divide en escalas y categorías comunes para todos los Cuerpos de Bomberos dentro de la comunidad autónoma. Se determinan las funciones básicas que corresponden a estas escalas y categorías, así como los requisitos de acceso, carrera profesional, la promoción interna y la movilidad.

Asimismo, se regula la formación que ha de recibir el personal de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas de Castilla y León.

Por otra parte, el Real Decreto 1087/2005, de 16 de septiembre, establece la cualificación profesional de Extinción de Incendios y Salvamento, que se incluye en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos, que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, establecido por el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero.

Así mismo, los RRDD 906 y 907/2013, de 22 de noviembre, establecen los títulos de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, y Técnico en Emergencias y Protección Civil respectivamente, de forma que la propia Administración Central fijan las enseñanzas mínimas para desarrollar la profesión de bombero y la promoción interna de manera reglada y homogénea en todos los Cuerpos de Bomberos del Estado.

La presente ley lo reconoce como el itinerario formativo para este personal, estableciendo los títulos propios de técnico en prevención, extinción de incendios y salvamento como la formación básica tras el acceso y el de técnico superior en prevención, extinción de incendios y salvamento para la promoción interna en todas las escuelas de formación de bomberos.

VI

Se crea un Registro autonómico de bomberos en el que podrá inscribirse este personal, así como la debida acreditación profesional.

En cuanto a las condiciones de trabajo, con el objetivo de homologar los diferentes Cuerpos de Bomberos, se establecen algunos criterios básicos en cuanto a retribuciones, horario laboral, vacaciones, licencias y permisos, así como que el personal de estos servicios deberá contar con un seguro de vida, y otro de responsabilidad civil, además de la debida defensa jurídica para las causas que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la ley trata de ser inclusiva en materia de jubilación, aplicando los principios del coeficiente reductor establecido en el RD 383/2008 de 14 de marzo en favor de los bomberos al servicio de las AAPP, así como la segunda actividad como situación administrativa especial, que tiene por objetivo garantizar una adecuada aptitud psicofísica y, por tanto, la eficacia del servicio, por lo que se propone la adaptación de puestos de trabajo para este personal.

Además, se regulan los derechos y los deberes del personal de los Cuerpos de Bomberos, el régimen disciplinario y las distinciones y condecoraciones, así como el régimen del bombero voluntario en misiones de cooperación.



VII

La legislación en materia de prevención de riesgos laborales respecto de las especiales condiciones del personal de los Cuerpos de Bomberos en materia de seguridad y salud laboral, si bien dicha legislación cumple un importante papel en el centro de trabajo, no es de fácil aplicación en determinadas actividades del ámbito de la emergencia, siendo necesario establecer una regulación propia en esta materia, remitiendo al legislador a desarrollar una normativa específica de prevención de riesgos laborales para determinadas actividades de los Cuerpos de Bomberos.

VIII

La ley determina también la financiación de los Cuerpos de Bomberos por las administraciones públicas; los recursos con los que dichos cuerpos podrán contar para su financiación, así como la colaboración en materia de financiación de las diferentes AAPP.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley consta de 10 títulos y 56 artículos, 5 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, cuyo objetivo es posibilitar y facilitar la adaptación de los diferentes Cuerpos de Bomberos a esta ley, así como regular el período transitorio, terminando con 5 disposiciones finales.

El Título I de la Ley desarrolla las disposiciones generales, en concreto, se definen el objeto y el ámbito de aplicación, los principios de actuación, la denominación de los servicios de bomberos y el identificador del servicio público y de su personal.

El Título II contiene las competencias, funciones de los Cuerpos de Bomberos, así como la distribución competencial entre las distintas administraciones públicas. Además, se define el estatus jurídico de sus componentes y la identificación de los servicios de extinción de incendios, incluidos los de empresa.

El Título III se ocupa de las tareas de coordinación y la atribución de funciones a los órganos autonómicos existentes y de nueva creación que las asumirán.

El Título IV recoge la organización y estructura de los Cuerpos de Bomberos, dependientes de las administraciones autonómica y local, definiendo la organización territorial de los Parques de bomberos. Además, regula las escalas, categorías, puestos de trabajo, grupos de clasificación profesional y distintivos comunes de los Cuerpos de Bomberos. En su Capítulo III se detallan los medios materiales y los tiempos de respuestas ante cualquier intervención.

El Título V está dedicado a los requisitos y sistemas para acceder a los Cuerpos de Bomberos, así como los procesos de selección, promoción interna, movilidad y permuta de puestos de trabajo.

El Título VI crea el Registro autonómico de bomberos y registro de técnicos contraincendios de empresa, fija la documentación acreditativa profesional y el catálogo de recursos.

El Título VII se ocupa de las condiciones de trabajo: jornada laboral, retribuciones, vacaciones, licencias, permisos, segunda actividad y jubilación. También, establece



la prevención de los riesgos laborales, los seguros que han de disponer y el derecho a defensa jurídica con ocasión de cualquier intervención.

El Título VIII regula los derechos y deberes, de las distinciones y condecoraciones, régimen disciplinario y de la cooperación voluntaria.

El Título IX establece los recursos de la financiación de los Cuerpos de Bomberos dependientes de las administraciones autonómica y local, así como las contribuciones especiales para determinadas intervenciones.

El Título X recoge el procedimiento de telecomunicaciones y señalización de alarma en los Parques de bomberos.

Las Disposiciones adicionales se ocupan de las Agrupaciones de voluntarios contra incendios y de los técnicos de extinción de empresas, las categorías actuales de los Cuerpos de Bomberos y la equiparación de aquellas.

Las Disposiciones transitorias regulan el régimen transitorio, la acreditación de titulación del personal, la promoción interna, los cambios de grupo de titulación e identifica los puestos de trabajo que tiene carácter laboral.

Las Disposiciones finales se ocupan de los plazos para la creación de los organismos derivados de esta Ley, los títulos de formación profesional, la habilitación para su desarrollo reglamentario y su entrada en vigor.

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ley tiene por objeto la ordenación general de los Cuerpos de Bomberos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de los mismos, la regulación de la estructura y el régimen de funcionamiento de aquellos organismos dependientes de las administraciones autonómica y local, que prestan un servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento a través de un cuerpo de bomberos, en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. A los efectos de la presente ley, se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de esta, con sujeción a las especificidades establecidas que la legislación de bases de régimen local, de protección civil, del voluntariado y resto de marco normativo vigente:

El personal de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas, ya sean municipales, provinciales o autonómicos.

Los voluntarios, desarrollando, respecto de la figura del voluntario los tipos de emergencias que puedan atender con o sin la presencia de profesionales.

Al personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas.

3. El personal del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento que, a la entrada en vigor de esta ley, preste servicio en los aeropuertos públicos de Castilla y León competencia de la Administración Autonómica, tendrá la consideración de bombero de las Administraciones Públicas y se les reconocerá tal condición en el ejercicio de sus funciones como bomberos en todo el territorio autonómico.



4. Los Agentes Medioambientales de la Junta de Castilla y León, según sus competencias y funciones de prevención, extinción, dirección e investigación en el ámbito de incendios forestales.

Artículo 2. Principios de actuación.

Los principios básicos de actuación de los Cuerpos de Bomberos son los siguientes:

1. En sus relaciones con la ciudadanía:
 - a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, en los términos que establece la Constitución, el Estatuto de autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.
 - b) Actuar conforme a los principios de celeridad, oportunidad y proporcionalidad en el uso de los medios exigidos por las circunstancias de la intervención.
 - c) Tratar con respeto y deferencia a los ciudadanos, a los cuales han de auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo exijan o sean requeridos.
 - d) Garantizar que los Cuerpos de Bomberos prestan el servicio permanente y presencial durante todo el día y cada día del año.
 - e) Garantizar la prestación de un servicio de bomberos gratuito en toda la Comunidad Autónoma, que sólo será objeto de contraprestación económica o devengo de tasas cuando así se establezca, en casos de negligencia grave, abuso o mala fe en el requerimiento del servicio o por el incumplimiento del deber de conservación de los inmuebles por parte de la propiedad.
2. En las relaciones con otras administraciones:
 - a) Deber de guiarse por los principios de cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad, asistencia recíproca, responsabilidad, complementariedad, subsidiariedad y capacidad de integración, en orden a conseguir un servicio eficiente capaz de asegurar la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente.
 - b) Actuar, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, con objeto de que la celeridad en la información y la transparencia en la transmisión de órdenes favorezca la pronta conclusión del siniestro con los menores daños personales y materiales.
3. En las relaciones internas del servicio:
 - a) Actuar bajo los principios de jerarquía y subordinación, debiendo obediencia y respeto a autoridades y superiores jerárquicos en el marco de las funciones de cada categoría y de las competencias del servicio de bomberos.
 - b) Cumplir los servicios que tienen encomendados de acuerdo con su estructura jerarquizada. No obstante, la obediencia debida no podrá amparar órdenes que comporten la ejecución de actos manifiestamente ilegales.

Artículo 3. Denominación de los servicios de bomberos

1. Los respectivos servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas, se denominan "Cuerpos de Bomberos".



2. Los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León prestarán, de manera exclusiva, el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento previsto en la legislación en materia de régimen local y en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 4. Identificador del servicio público y de su personal

1. Sólo los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León y su personal podrán utilizar el identificador "Bomberos" en su rotulación e identificación personal.

2. La denominación y el identificador referidos en el artículo 3, no podrán ser utilizados oficialmente por ningún otro funcionario o servicio público, persona física o jurídica, agrupación o asociación en todo el territorio de Castilla y León

3. La Comunidad Autónoma registrará la denominación específica de sus Cuerpos de Bomberos siguiendo lo dispuesto en la Ley 7/2001, de 7 de diciembre, de marcas, en su artículo 5.f) y 9.d), relativos a prohibiciones absolutas y otros derechos anteriores, respectivamente, el derecho de registro de la denominación e identificadores.

TÍTULO II. Los Cuerpos de Bomberos

Artículo 5. Competencias y funciones

1. Son funciones de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León:

- a) La extinción de todo tipo de incendios y otras situaciones de emergencia en las que se encuentren implicados.
- b) Realizar el salvamento, búsqueda y rescate de personas, semovientes, bienes y protección al medio ambiente, en caso de siniestro u otra situación de emergencia, incluidas las derivadas de colapso de estructuras, fenómenos naturales o meteorológicos.
- c) Rescate en altura y profundidad en todo tipo de escenarios de emergencia.
- d) Intervenir en emergencias que supongan un riesgo químico, biológico, radiológico o nuclear, tanto en el transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril, así como en industrias, puertos y aeropuertos.
- e) Intervenir en el salvamento acuático y subacuático y en el rescate y salvamento de montaña y cavidades subterráneas.
- f) Adoptar medidas de seguridad extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente, sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, y la evacuación del inmueble y propiedades en situaciones de emergencia mientras las circunstancias del caso lo hagan imprescindible, así como limitar o restringir por el tiempo necesario, la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en los supuestos de incendio, catástrofe o calamidad pública.
- g) En los supuestos de intervención, recuperar las víctimas y coordinar su traslado urgente, incluso realizarlo cuando sea preciso con los medios adecuados para dicho cometido, así como con unidades médicas propias.
- h) Intervenir en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes territoriales y de los planes especiales correspondientes, así como elaborar los planes de actuación respectivos de los Cuerpos de Bomberos.



- i) Dirigir los puestos de mando avanzado que les corresponden según la planificación vigente.
- j) Publicar y aprobar, en el plazo de 12 meses desde la aprobación de la presente ley, los procedimientos del servicio para cada tipo de siniestro, conformes con las directrices marcadas por la Consejería competente en la materia.
- k) Investigar e informar sobre los siniestros en que intervengan por razón de su competencia, así como en caso de requerimiento por la autoridad competente.
- l) Obtener la información necesaria de las personas y entidades relacionadas con las situaciones y lugares en donde se produzca el incendio, la catástrofe o calamidad pública para la elaboración y ejecución de las tareas encaminadas a resolver situaciones.
- m) Estudiar e investigar las técnicas, instalaciones, sistemas de protección contra incendios y salvamento.
- n) Organizar y participar en campañas de divulgación dirigidas a incrementar el conocimiento de la ciudadanía sobre la normativa de prevención y primera intervención en incendios y otras emergencias.
- o) Ejercer funciones de prevención para evitar o disminuir el riesgo de incendios u otros accidentes, mediante la inspección del cumplimiento de la normativa en vigor.
- p) Inspecciones para valorar el cumplimiento de la normativa de protección contra incendios de las licencias de actividad en edificios público y privados y, si fuera necesario, propuestas de sanciones.
- q) Participar en la elaboración e impartición de contenidos respecto a módulos, asignaturas o planes de estudio oficiales directamente relacionados con las competencias de los Cuerpos de Bomberos, ya sea para aplicación en planes de formación interna como externa.
- r) Aquellas otras funciones que le atribuya la legislación vigente y cualquier otra dirigida a la protección de personas y bienes, siempre que sean necesarias y proporcionadas a los hechos.
- s) La dirección, la coordinación y el control del voluntariado y del personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas, en el ámbito de sus competencias.
- t) Participación en la elaboración de los Planes Territoriales de Protección Civil que se confeccionen para hacer frente a los riesgos de emergencia que se puedan presentar en cada territorio.
- u) Revisión de las condiciones de protección contra incendios de los expedientes relacionados con licencias de obras y de actividad.

2. Siguiendo los principios expuestos en los puntos l) y o) del apartado anterior, los Cuerpos de Bomberos deberán ser informados por parte de las empresas instaladoras o mantenedoras o ambas de las inspecciones realizadas en instalaciones contra incendios en caso de que estas presenten alteraciones que afecten a su funcionamiento, rellenando el correspondiente parte de inspección, cuyo modelo se pondrá a disposición



de las empresas en cada cuerpo de bomberos y en la correspondiente plataforma de administración electrónica.

3. Las competencias reflejadas en los puntos a, b, c, d y f del apartado 1 del presente artículo serán ejercidas o dirigidas o ambas por el personal de los servicios de bomberos cuando se encuentren interviniendo en cualquier siniestro en el que se encuentren presentes o en el que colaboren diferentes servicios públicos.

4. Los servicios de bomberos podrán ejercer las funciones de planificación de emergencias relacionadas con protección civil. En ese caso, pasarán a denominarse Cuerpos de Bomberos y de Protección Civil, identificando los riesgos de emergencias y actuaciones para su gestión integral, el contenido mínimo y los criterios generales para la elaboración de los Planes de Protección Civil, y del desarrollo por los órganos competentes de las actividades de implantación necesarias para su adecuada efectividad.

Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas de Castilla y León

1. Corresponde a los municipios, la creación y mantenimiento de los Cuerpos de Bomberos cuando resulten obligados a la prestación de dicho servicio de extinción de incendios, en tanto se lleve a cabo la creación del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC), de acuerdo a la legislación vigente en materia de régimen local.

2. Los municipios podrán prestar este servicio por sí mismos o asociados con otros municipios u otras administraciones públicas, en tanto se lleve a cabo la creación del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC). Transitoriamente en tanto se cree el Consorcio Autonómico las distintas Administraciones Públicas podrán formalizar convenios de colaboración para garantizar la prestación del servicio objeto de la presente. Si una Administración Pública quiere establecer un parque de bomberos dentro de otra Zonas de Actuación Inmediata (ZAIS) o de las áreas de emergencia, vigentes presentará a la Junta de Castilla y León un estudio de costes justificando que técnica y económicamente su viabilidad, complementariedad y necesidad.

3. Corresponde a las Diputaciones Provinciales o a la Comunidad Autónoma asistir a los municipios de su ámbito territorial para garantizar subsidiariamente la prestación del servicio a través de un cuerpo de bomberos, cuando dichos municipios no resulten obligados por la legislación de régimen local a prestar el servicio de extinción de incendios, en tanto se lleve a cabo la creación del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC)

4. Las administraciones públicas que cuenten con Cuerpos de Bomberos deberán garantizar que el servicio se presta de forma presencial durante todos los días del año.

5. Corresponde a la Junta de Castilla y León:

- a) Coordinar los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma.
- b) Dispensar la prestación del servicio mediante Cuerpos de Bomberos públicos a aquellos municipios que lo soliciten, de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de régimen local.
- c) Colaborar, juntamente con las Diputaciones Provinciales, para garantizar la prestación del servicio en aquellos municipios que no cuenten con cuerpos propios, por no resultar obligados a ello o haber obtenido la dispensa de los mismos.



- d) Promulgar normativas que regulen los Cuerpos de Bomberos de su ámbito territorial siguiendo las bases marcadas en la presente ley.
- e) En aras de fomentar la formación reglada de dicho personal, establecer preferencia en el acceso para personal de los Cuerpos de Bomberos de su ámbito territorial, en todos los centros de impartición de aquellos títulos que incluyan módulos formativos convalidables por unidades de competencia de las cualificaciones profesionales que incluyan el puesto de trabajo de bombero.
- f) Creación del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC) de Castilla y León como un ente de carácter público, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar en su propio nombre.

Artículo 7. La configuración jurídica y la prestación asociada del servicio

1. La configuración jurídica de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas del conjunto de la Comunidad Autónoma será la que decida la administración de la que dependa cada servicio.

2. En todo caso se mantendrá la fórmula de gestión directa de los Cuerpos de Bomberos como figura única de gestión por parte de las administraciones públicas en las que se encuentren integrados.

3. Los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales obligados a la prestación del servicio convendrán bajo el impulso y cooperación necesaria de la Junta de Castilla y León la prestación conjunta del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, denominado Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC), según lo dispuesto en la legislación vigente.

4. La prestación consorciada o asociada garantizará, en su ámbito territorial, la prestación del servicio de bomberos en los municipios exentos de esa obligación.

Artículo 8. Personal de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas de Castilla y León

1. A los efectos de esta ley se entiende como personal operativo de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas aquellos que ocupen plazas en las diferentes escalas y categorías reseñadas en la presente norma, y en otras categorías y escalas que se establezcan, dentro de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas, cuyo cometido en origen sea la intervención directa en siniestros, el apoyo directo en siniestros, o la dirección de los mismos.

2. El personal operativo tendrá la condición de funcionario de carrera de administración especial, servicios especiales, extinción de incendios, en los términos que establece la presente ley y demás legislación en materia de función pública.

3. Los puestos operativos podrán ser desempeñados por funcionarios interinos, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia cuando no sea posible su cobertura por personal funcionario de carrera.

4. La duración de los programas de carácter temporal para la provisión de personal operativo interino no podrá exceder de los dos años, prorrogable, en caso de necesidad justificada, hasta un máximo de otro año, y previo informe favorable de los departamentos



u organismos competentes en materia de hacienda y función pública, en el seno de la Junta de Castilla y León.

5. En todo caso, las convocatorias referidas a ofertas de empleo respecto a plazas en las que existe personal operativo contratado como funcionario interino, deberán incluir un concurso de méritos en el que puedan ser valorados los servicios prestados como personal operativo en un cuerpo de bomberos.

6. En los Cuerpos de Bomberos podrán existir puestos no operativos, que serán ocupados por personal funcionario, que habrán de ser definidos en el Reglamento de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 9. Servicios de extinción de empresa

1. Tendrá la consideración de Técnico de intervención en emergencias de empresa el personal de vigilancia, seguridad, prevención, extinción contra incendios y autoprotección de las empresas públicas o privadas que ejerzan estas funciones en la empresa de la que dependan.

2. Para adquirir la condición de Técnico de intervención en emergencias de empresa, se deberá disponer de la acreditación correspondiente expedida por la Consejería competente.

3. En los supuestos de activación del plan de autoprotección de la empresa donde ejerzan su actividad, los Técnico de intervención en emergencias de empresa actuarán conforme a lo establecido en el mismo.

4. En caso de activación de un plan de emergencia de protección civil que afecte a su empresa y que requiera la intervención de un cuerpo de bomberos, la actuación de los Técnico de intervención en emergencias de empresa vendrá determinada por lo dispuesto en el plan de emergencias territorial y actuarán bajo la dirección y coordinación del mando de bomberos.

5. La existencia de servicios de extinción de empresa, en ningún caso, podrá suponer la sustitución competencial ni funcional de un cuerpo de bomberos en ningún municipio de Castilla y León.

Artículo 10. Condición de autoridad del personal de los Cuerpos de Bomberos de las AA.PP.

1. El personal operativo y funcionario de los Cuerpos de Bomberos tendrá la consideración de agentes de la autoridad cuando estén de servicio o cuando, estando libres del mismo, intervengan en cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo inminente siempre que acrediten previamente su condición, y para todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. La condición de agente de la autoridad se hará constar en los documentos de acreditación de bombero regulados en la presente ley.

3. La condición agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, así como la pertinente acreditación será reconocida y expedida igualmente para los bomberos que presten servicio en los aeropuertos públicos de Castilla y León ya sean de titularidad estatal o autonómica.



Artículo 11. Potestad sancionadora

1. El personal de la escala de dirección operativa de los servicios de bomberos podrá ostentar la capacidad para incoar expedientes sancionadores, y en su caso, adoptar medidas cautelares en previsión de posibles riesgos, en aquellas materias que sean competencia de dicho servicio público.

2. La Junta de Castilla y León desarrollará esta potestad a través de reglamentos específicos en esta materia, así como las escalas y categorías a las que le ha de corresponder dicha potestad.

TÍTULO III. La coordinación de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas

CAPÍTULO I. De los órganos y funciones de coordinación

Artículo 12. Coordinación

A los efectos de esta ley, se entiende por coordinación la determinación de los criterios necesarios para la mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de los Cuerpos de Bomberos, así como la fijación de los medios para homogeneizarlos, a fin de lograr una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones individuales como en las conjuntas.

Artículo 13. Órganos de coordinación

1. Las funciones de coordinación en la prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León, serán ejercidas por el Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC), como un ente de carácter público, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar en su propio nombre.

2. Hasta la creación del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC), corresponderá la coordinación a una dirección técnica integrada en la Agencia de PC dedicada a tal objeto.

3. Sin perjuicio del órgano citado, se constituirá la Comisión de Coordinación del Cuerpo de Bomberos cuyas funciones serán objeto del contenido del Reglamento a desarrollar, así como podrán constituirse cualesquiera otros con carácter asesor, de preparación o de ejecución de las labores que les encomienden aquéllos.

4. La Junta de Castilla y León impulsará e implantará junto con las Diputaciones Provinciales y demás administraciones locales con competencia, la creación del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC) como un ente de carácter público, con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar en su nombre.

Artículo 14. Funciones de coordinación

Corresponde al Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC) de Castilla y León el ejercicio de la coordinación de los Cuerpos de Bomberos que comprende, entre otras, las siguientes funciones:

- a) El desarrollo reglamentario de la presente ley en materia de estructura, organización y funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos.



- b) La regulación de sistemas de homogeneización y homologación de la uniformidad y de la imagen corporativa.
- c) El fomento de medios comunes de coordinación en materia de gestión de emergencias, mediante la implantación de sistemas de Comunicaciones comunes.
- e) La regulación de sistemas de homogeneización de los sistemas de mando, control y dirección de emergencias.
- d) La regulación de sistemas de homogeneización de los vehículos, materiales y equipos necesarios para la resolución de emergencias.

Artículo 15. Reglamentos de los Cuerpos de Bomberos

1. Los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas deberán contar con una normativa propia de organización y funcionamiento y coordinación, que deberá ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que establece la presente ley.
2. La elaboración de dicha normativa será competencia de la Consejería de la Presidencia a propuesta del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC).
3. La Junta de Castilla y León impulsará el seguimiento para el cumplimiento de estos preceptos.

Artículo 16. Instrumentos operativos de coordinación

1. Los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas deberán contar con un sistema informático que permita que el Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC) pueda recopilar la información necesaria y suficiente para poder gestionar las estadísticas de funcionamiento del servicio a nivel de la Comunidad Autónoma.
2. Todos los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas están obligados a proporcionar información, en tiempo real, de sus actuaciones mediante el uso común de dicho sistema de gestión.
3. Los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas tendrán derecho a recibir información estadística propia y común, y cualquier otra información que resulte de interés para la prestación del servicio, de la Consejería con competencia en bomberos.

CAPÍTULO II. El Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC)

Artículo 17. El Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León (CAC)

1. Se crea el Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León, al objeto de constituirse como el máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en esta materia.
2. La Junta de Castilla y León aprobará el Reglamento del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León.



3. El Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León estará formado por la Junta de Castilla y León, Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como, figurará, como invitado, y con voz, pero sin voto, en los asuntos que puedan afectar a su ámbito territorial, el Consejo Comarcal de El Bierzo.

CAPÍTULO III. La Escuela Autonómica de Formación de Bomberos

Artículo 18. Composición y funcionamiento de la EAFB.

1. La Junta de Castilla y León, en aras de dotarse de un instrumento esencial para el funcionamiento coordinado del sistema de bomberos que garantice la homogeneidad, la coordinación, la investigación y la transmisión del conocimiento compartido entre los distintos Cuerpos de Bomberos en materia de emergencias, creará una Escuela Autonómica de Formación de Bomberos (EAFB), dentro de la estructura de la Escuela Autonómica de Protección Ciudadana de Castilla y León.

La Junta de Castilla y León creará en un plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente ley, la Escuela Regional de Protección Ciudadana adscrita orgánicamente a la Consejería competente, que asumiendo cuanto prevé la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, en su Disposición final segunda, apartados 2 y 3.

La Junta de Castilla y León de forma simultánea, a lo contemplado en el párrafo anterior, pondrá en funcionamiento dentro de la estructura de la Escuela Regional de Protección Ciudadana una escuela de formación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en la Comunidad de Castilla y León especializada en materia de formación profesional de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

2. Mientras no cuente con instalaciones propias, la EAFB compartirá instalaciones con otros centros de formación autonómicos, formando parte de la estructura de Escuela Regional de Protección Ciudadana de Castilla y León.

3. El funcionamiento del centro, en el plazo de un año será regulado mediante el correspondiente reglamento de funcionamiento adscrito al Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León.

Artículo 19. Funciones de la EAFB

1. Formar y entrenar al personal de los diferentes Cuerpos de Bomberos respecto a los contenidos formativos objeto de sus competencias en emergencias estipuladas en la presente ley.

2. Servir de foro de encuentro del personal operativo de los Cuerpos de Bomberos, favoreciendo la transmisión de experiencias, la actualización y puesta en común de procedimientos y la ejecución de maniobras, simulacros y ejercicios conjuntos.

3. Promocionar el desarrollo de la cultura social de la prevención y la autoprotección ciudadana a través de actividades desarrolladas por los Cuerpos de Bomberos.

4. Difundir el conocimiento y la formación entre el colectivo de bomberos de España a través de publicaciones, estudios, conferencias, encuentros y cualquier otro recurso que sirva a los cometidos enumerados en los puntos anteriores del presente artículo.



5. Fomentar la investigación y el desarrollo en materia de operaciones de bomberos.
6. Homologación de cursos y estudios relacionados con las competencias propias de los Cuerpos de Bomberos.
7. Proponer las enseñanzas mínimas correspondientes a los ciclos formativos de Técnico de Emergencias y Protección Civil-TEPC (según RD 907/2013) y Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil-TSCEPC (según RD 906/2013), como títulos propios e impartidos en las escuelas de formación de bomberos, y homologados por el Ministerio de Educación.
8. Los mandos de nuevo ingreso deberán recibir una formación específica de intervención en emergencias de ámbito autonómico y supraautonómico de al menos 80 h.
9. Proporcionar la formación de nuevo ingreso, la formación de actualización y promoción interna, de reciclaje y las directrices básicas sobre la formación diaria necesaria para el buen funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos, y garantizar la calidad del servicio público, así como la debida prevención de riesgos laborales del personal.
10. Proporcionar la formación para el personal de nuevo ingreso, expidiendo el título propio de la ENB de Técnico en Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (TPEIS) con validez académica en todo el territorio nacional.
11. Proporcionar a los mandos de nuevo ingreso la formación correspondiente al título propio de la ENB de Técnico Superior en Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento (TSPEIS).
12. Se podrán suscribir acuerdos de colaboración con otras instituciones públicas o privadas para la consecución de sus funciones formativas del personal.

TÍTULO IV. La organización y estructura de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas.

CAPÍTULO I. La organización territorial

Artículo 20. Parques de bomberos

1. Los centros de trabajo de los bomberos se denominan parques.
2. Los dispositivos se organizarán en uno o varios parques de bomberos con áreas de actuación diferenciadas territorialmente.
3. Los parques de bomberos serán, como mínimo, de dos tipos: parques principales Tipo 1 y Tipo 2 y parques auxiliares Tipo 3a y Tipo 3b.
4. Los parques se podrán considerar principales cuando se ubiquen en poblaciones de más de 20.000 habitantes o se circunscriban a un ámbito de actuación determinado, como en el caso de aeropuertos u otras instalaciones.
5. Los parques se considerarán auxiliares cuando dependan o se encuentren adscritos funcionalmente a un parque principal.
6. Todos los parques de bomberos prestarán asistencia presencial durante todo el día, todos los días del año con personal presencial.



Artículo 21. Criterios de organización territorial

1. Los Cuerpos de Bomberos podrán ser de ámbito municipal, provincial, o autonómico, correspondiendo al Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC) su categorización.

2. Las competencias y funciones descritas para los Cuerpos de Bomberos en esta ley y en los reglamentos autonómicos, en principio se desarrollarán dentro del ámbito territorial que abarque la administración de cada cuerpo de bomberos, o el área de actuación convenida en sus estatutos.

3. No obstante lo anterior, el Consorcio determinará la actuación de los Cuerpos de Bomberos siguiendo el criterio preferente establecido por las "Zonas de Actuación Inmediata" y de las áreas de emergencia, y pudiendo los parques actuar fuera de su ámbito territorial en los siguientes casos:

- a) Cuando así se le requiera por la autoridad competente.
- b) Cuando sean requeridos por el Centro de Coordinación de Emergencias o 112.
- c) Cuando tengan conocimiento directo de una emergencia cercana en la que no existen Cuerpos de Bomberos actuando.
- d) Cuando su actuación suponga una disminución de los "tiempos de respuesta" del parque o cuerpo al que corresponda jurisdiccionalmente la emergencia.
- e) Cuando previamente haya convenido su actuación formal con otros servicios.

4. Siempre que un cuerpo de bomberos actúe fuera de su ámbito territorial, en cualquiera de los casos enumerados en el punto anterior, se deberá informar al cuerpo de bomberos al que jurisdiccionalmente corresponda la emergencia.

CAPÍTULO II. La estructura organizativa y funcional

Artículo 22. Escalas, categorías y distintivos comunes

1. La Junta de Castilla y León garantizará que las escalas y categorías de bomberos serán comunes dentro de su ámbito territorial, tal como actualmente refleja la Ley 2/2019, de 14 de febrero, u otra que con posterioridad la modifique.

2. El personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales se integran en la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

3. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento se estructura en los siguientes cuerpos y categorías:

- a) Cuerpo superior que comprende las siguientes categorías:
 - 1.º Oficial Superior.
 - 2.º Oficial Técnico.

Las categorías de oficial superior y oficial técnico se clasifican en el grupo A subgrupo A1.



Corresponde al cuerpo superior las funciones de dirección y coordinación de las unidades técnicas y operativas del servicio, así como el ejercicio de funciones técnicas de nivel superior en prevención, inspección, extinción de incendios y salvamento.

b) Cuerpo técnico que comprende las categorías siguientes:

- 1.º Suboficial.
- 2.º Sargento.

Las categorías de suboficial y sargento se clasifican en el grupo A subgrupo A2/B.

Corresponde al cuerpo técnico las funciones de dirección y coordinación del cuerpo básico y aquellas relacionadas con la prevención, extinción de incendios y salvamento que se les encomienden conforme a su titulación y preparación.

c) Cuerpo básico que comprende las categorías siguientes:

- 1.º Cabo.
- 2.º Bombero/a.

Las categorías de Cabo y Bombero/a se clasifican en el grupo C subgrupo C1.

Corresponde al cuerpo básico las funciones operativas y de ejecución que le sean encomendadas, así como la dirección y supervisión de las personas a su cargo.

4. Cuando no existan todas las categorías, las funciones indicadas en el apartado anterior, serán ejercidas por las existentes, debiendo figurar su distribución en el correspondiente reglamento interno.

5. Para el acceso a cada uno de los cuerpos y categorías se requerirá poseer la titulación académica exigida en la legislación vigente en materia de función pública.

6. Reglamentariamente se determinará la prelación en el mando cuando en una emergencia concorra personal del mismo nivel jerárquico, para responder en todo caso a una estructura operativa de mando único.

7. Los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento podrán tener adscrito el personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario. Dicho personal realizará las funciones propias de su categoría y se estará a lo que determine el régimen administrativo establecido con carácter general para el resto del personal de la administración de la que dependan y, por tanto, no le serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

8. El Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC) desarrollará la normativa reguladora, de uniformidad y los distintivos de las diferentes categorías profesionales para que queden normalizados para todos los Cuerpos de Bomberos de su ámbito territorial.

Artículo 23. Jefatura de Servicio

1. El mando inmediato de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento corresponderá a la Jefatura del Servicio, que será ejercida por quien ostente mayor jerarquía en el mismo, bajo la autoridad y dependencia directa del órgano superior competente o persona en quien delegue.



2. En caso de dos miembros del servicio con la misma categoría, ejercerá la jefatura el de mayor permanencia en el puesto definitivo.

3. Corresponde al jefe del servicio la planificación, dirección, coordinación y supervisión de sus actuaciones operativas, así como su administración, debiendo informar a sus superiores sobre todas las actuaciones relativas a su funcionamiento.

Artículo 24. Grupos de clasificación profesional

Serán los que el artículo 22 determina, debiéndose haber producido en todo caso la homologación prevista en la Ley 2/2019 en todo Servicio que se vaya a integrar en el Consorcio de Bomberos de Castilla y León, con carácter previo a su integración.

Artículo 25. Funciones por escalas, categorías y puestos de trabajo

1. La Comisión de Coordinación del Cuerpo de Bomberos de Castilla y León informará la inclusión en el reglamento del cuerpo de Bomberos de las funciones de cada una de las categorías y puestos del Cuerpo.

2. Estas funciones serán, en todo caso, de tipo organizativo, directivo y de coordinación y logístico en los distintos niveles, además de ejecutivas y operativas en los niveles preventivo, de intervención y de investigación, de modo que todo el personal estará implicado en mayor o menor medida dependiendo de su categoría y la especificidad de su puesto de trabajo, en la consecución de los fines y objetivos que el Cuerpo de Bomberos tiene encomendados en el artículo 39 de la Ley 4/2007 de protección ciudadana de Castilla y León.

3. Además, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el personal de las diferentes escalas y categorías de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento realizarán las tareas necesarias para la ejecución de las funciones reguladas en el artículo 4 de la presente ley.

4. Además de las anteriores funciones generales, el personal de los Cuerpos de Bomberos podrá desempeñar otras funciones complementarias; que podrán ser cualesquiera que resulten análogas a las anteriores, o complementarias con sujeción a las órdenes recibidas de su superior jerárquico, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

CAPÍTULO III. Dotaciones

Artículo 26. Equipos de intervención

1. Por equipo de intervención se entenderá la unidad mínima de actuación que pueda considerarse operativa.

2. El Consorcio, para actividades protocolizadas concretas podrá determinar los equipos de intervención de bomberos que constarán de, al menos, un conductor, un mando y dos bomberos

Artículo 27. Dotaciones

1. En las Zonas de Actuación Inmediata (ZAIS) en los entornos urbanos de 20.000 habitantes deberán contar con la asistencia de, al menos, un parque principal. Atendiendo a criterios poblacionales, de riesgos potenciales y de tiempos de respuesta



se establecerá en cada ZAI de entornos urbanos la conveniencia de ubicación de más parques.

2. Un parque principal estará compuesto por un mínimo de dos equipos de intervención y un jefe de turno con la categoría que corresponda.

3. Los parques auxiliares contarán con, al menos, un equipo de intervención.

Artículo 28. Tiempos de respuesta

1. Los "tiempos de respuesta media" no deberán superar los 15 minutos en el núcleo urbano en el que se encuentre emplazado un parque principal y los 30 minutos hacia núcleos poblacionales de su ámbito de actuación, o riesgos especiales emplazados en el mismo, en tal caso, deberá existir al menos un parque auxiliar.

2. La prestación del servicio seguirá los principios de proximidad a la emergencia y de subsidiariedad entre los Cuerpos de Bomberos. Si bien los mismos tendrán en origen un área de actuación diferenciada, el criterio de proximidad a la emergencia tendrá un carácter primordial, debiéndose establecer un mapa de riesgos y de zonas en las que cada parque deberá seguir unos principios básicos de colaboración intermunicipal.

TÍTULO V. Acceso, selección, promoción y movilidad del personal de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas.

Artículo 29. Requisitos de acceso de carácter general

Como norma general, para acceder a un cuerpo de bomberos como personal operativo, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos básicos:

- Ser español o nacional de uno de los Estados miembros de la UE.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral en el que hubiese sido separado o inhabilitado.

En el caso de ser nacional de otro Estado miembro de la UE, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos, el acceso al empleo público.

- Contar con el nivel de titulación correspondiente a la plaza a la que se aspire, y haberlo obtenido dentro del plazo de solicitudes, así como habilitación para la conducción de los vehículos del Cuerpo de bomberos que el puesto a que se aspire tenga encomendado en sus funciones.

Artículo 30. Requisitos de acceso por escalas y categorías

Los requisitos de titulación para las distintas categorías serán los correspondientes a los grupos de titulación que establece el artículo 22 de la presente Ley.



Artículo 31. Sistemas de acceso a los puestos de las diferentes categorías

Para la categoría de Bombero el sistema de acceso será por turno libre y concurso oposición u oposición libre y/o por concurso de movilidad con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 32. Selección

1. La Comisión de Coordinación informará la aprobación de bases generales por las que habrán de regirse todos los procesos selectivos de acceso y carrera profesional dentro del Cuerpo de Bomberos.

2 Los procesos selectivos cuidarán la adecuación entre el tipo de pruebas a realizar y el contenido de las funciones a desempeñar, pudiendo incluir, a tales efectos, ejercicios de conocimientos generales o específicos, teóricos o prácticos, test psicotécnicos, pruebas de aptitud física, entrevistas, cursos de formación, períodos de prácticas y cualesquiera otros sistemas que resulten adecuados para garantizar la selección de quienes reúnan las condiciones cognoscitivas, psíquicas y físicas más apropiadas para el desempeño de la función.

3. Los procesos selectivos garantizarán la paridad a través de mecanismos objetivos de puntuación. Las pruebas de aptitud física, en caso de haberlas, deberán ajustarse a los cometidos específicos de la plaza a ocupar.

Artículo 33. Promoción interna

1. En materia de promoción interna y carrera profesional se seguirá lo estipulado en el estatuto del empleado público y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

2. En cualquier caso, el personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Bomberos tendrá derecho a la promoción profesional.

3. La carrera profesional es el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. A tal objeto los servicios de bomberos promoverán la actualización y perfeccionamiento de la cualificación profesional de sus funcionarios de carrera.

4. En el desarrollo reglamentario autonómico que se dicte en desarrollo de esta ley se regulará la carrera profesional del personal funcionario de los Cuerpos de Bomberos que, en todo caso, seguirá las siguientes premisas en cuanto a los procesos selectivos:

Los cambios de puesto y ascensos dentro del mismo subgrupo de titulación se realizarán mediante procedimiento interno de concurso específico de méritos.

Los ascensos a un puesto de un subgrupo distinto al de origen se realizarán mediante procedimiento interno de concurso oposición.

En el caso de que los procedimientos anteriores dejen puestos vacantes, se intentará su cobertura mediante concurso oposición libre

Artículo 34. Movilidad y permutas

1. Por movilidad se entiende el derecho del personal de los Cuerpos de Bomberos a ocupar plazas vacantes de su misma categoría en otros Cuerpos de Bomberos del conjunto del Estado, mediante la provisión por concurso.



2. Planteada una convocatoria de plazas de aquellas categorías que se contemple el acceso por movilidad, se puede reservar un porcentaje de un tercio de las plazas ofertadas para esta modalidad de acceso, teniendo el funcionario que opte a ellas que haber ocupado su plaza en propiedad durante cinco años como mínimo, y faltarle más de cinco años para el pase a la jubilación. Cuando dicho porcentaje no sea un número entero, se desprejará la fracción.

3. El personal funcionario que ocupe puestos ofertados por movilidad debería poderse integrar a todos los efectos en el nuevo organismo público, respetando los derechos de grado y antigüedad que tuviese reconocidos, cesando a todos los efectos como funcionario en el cuerpo de bomberos de procedencia.

4. Con el informe favorable de las administraciones afectadas, se podrá proceder a la permuta de destino a petición de las interesadas e interesados, siempre y cuando no hayan cumplido cincuenta y cinco años, pertenezcan al mismo grupo y categoría y las plazas sean de idéntica clase.

5. En el plazo de diez años siguientes a la concesión de una permuta no podrá autorizarse una nueva permuta a favor de los mismos titulares.

TÍTULO VI. Registro, credencial y catálogo de recursos

Artículo 35. Registro autonómico de bomberos y registro de técnicos contraincendios de empresa

1. La Junta de Castilla y León creará y gestionará el registro en donde se inscribirá al personal al que se refiere esta ley.

2. Así mismo, deberá crear un registro en el que estén inscritos los técnicos contraincendios que trabajen en empresas incluidos en esta ley.

3. Los referidos registros cumplirán lo indicado en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. Reglamentariamente se desarrollará el alcance y contenido de los datos a incluir en dichos registros, así como su vigencia y actualización.

Artículo 36. Documento de acreditación de bombero profesional

1. A Todo el personal de los Cuerpos de Bomberos se le expedirá, por la Consejería competente, un documento de acreditación profesional con las características físicas y de seguridad comunes que se determinen reglamentariamente, en el que constarán, al menos, el servicio de pertenencia, la identificación de la categoría profesional y el número de registro individual.

2. El número de identificación profesional deberá servir como elemento de identificación y podrá figurar en la uniformidad.

Artículo 37. Catálogo de recursos

1. Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León creará y gestionará un catálogo de recursos en el que se incluirá un mapa de parques, dotaciones, vehículos y material disponible en todos los Cuerpos de Bomberos en el año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.



2. El catálogo de recursos será un catálogo de carácter público, con el respeto a las leyes de protección de datos y de transparencia que pudieran afectarle.

3. Las administraciones que dispongan de Cuerpos de Bomberos deberán proporcionar información para mantener la actualización de dicho catálogo.

TÍTULO VII. Las condiciones de trabajo

CAPÍTULO I. Retribuciones, horarios y vacaciones

Artículo 38. Retribuciones

1. Las retribuciones básicas del personal de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas de Castilla y León tendrán la misma estructura y cuantía que las establecidas para el personal funcionario de la administración local.

2. Para el establecimiento de las retribuciones complementarias del personal de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas de Castilla y León, y por lo que se refiere al complemento de puesto, se valorarán las condiciones de peligrosidad, penosidad y dificultad técnica del puesto de trabajo, dentro de los límites que establece la legislación vigente.

Artículo 39. Jornada laboral

1. La jornada del personal funcionario de los Cuerpos de Bomberos será la que de conformidad con la normativa aplicable y, con carácter general, establezca la administración pública de la que dependa cada uno de los servicios.

2. La jornada laboral y los calendarios del personal serán los que el Servicio o en su caso, el Consorcio, determine convenientes para garantizar la prestación de servicio efectivo todo el día, durante todos los días del año.

3. El especial carácter de los Cuerpos de Bomberos como servicio garante de la seguridad ciudadana determinará la procedencia de establecer, en su caso, sistemas de guardia localizada, retén, etc. que se negociarán y retribuirán conforme a lo que reglamentariamente se establezca de modo que se garantice un servicio efectivo y de calidad.

4. En casos de emergencia y, en general, en situación excepcional, todo el personal estará obligado a la prestación de servicio permanente hasta que cesen los motivos de emergencia o necesidad, siguiendo las instrucciones de la persona que ostente el mando de la emergencia.

5. El exceso de jornada, la prolongación de horario y la imposibilidad de disfrutar licencias y permisos por razón del servicio, en su caso, darán lugar a las compensaciones que sean procedentes, de conformidad con la normativa que regula las condiciones de trabajo del personal al servicio de las administraciones públicas, así como, en su caso, con los acuerdos que pudieran existir al respecto, y mediante los procedimientos fijados al efecto.

6. La formación necesaria para la mejora, actualización y perfeccionamiento de los conocimientos y aptitudes necesarias para el desarrollo del trabajo del personal funcionario



de los Cuerpos de Bomberos computarán como horario laboral, excepto en aquellos casos en que la formación sea optativa, en cuyo caso se realizará fuera del mismo.

Artículo 40. Vacaciones, licencias y permisos

1. Las características de las funciones de los Cuerpos de Bomberos y, en su caso, la jornada laboral a turnos, condicionan la concesión de licencias y de permisos y la distribución de los períodos vacacionales a las necesidades del servicio.

2. El régimen de licencias, permisos y vacaciones de los miembros de los Cuerpos de Bomberos se regirá por lo dictado en la normativa que regule la función pública en la Comunidad Autónoma y/o los convenios colectivos de la Administración Local.

3. El personal sujeto a turnos tendrá derecho a disponer del calendario anual que recoja sus turnos de trabajo y sus periodos vacacionales.

CAPÍTULO II. Otros derechos sociales

Artículo 41. Seguros

1. El personal de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas dispondrá de un seguro para cubrir el riesgo de muerte o invalidez total o parcial, como consecuencia de su trabajo.

2. Así mismo dispondrán de un seguro de responsabilidad civil derivada del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 42. Defensa y asistencia jurídica

El Consorcio de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León, o aquellas administraciones de las que dependa el personal de los Cuerpos de Bomberos prestarán defensa y asistencia jurídica en las causas judiciales en las que este personal se vea implicado por razón de su actividad profesional, siempre que hubiere actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico.

Artículo 43. Prevención de riesgos laborales en los Cuerpos de Bomberos.

1. Dentro de los Cuerpos de Bomberos del Consorcio de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León se atenderá especialmente a la aplicación de las medidas en materia de prevención de riesgos laborales con las particularidades necesarias debido a la actividad propia de estos servicios.

2. Los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas contarán con una norma de prevención de riesgos laborales de carácter autonómico que regule determinadas actividades de los mismos, en coordinación con las normas del Estado.

3. En el seno de la Comisión de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos del Consorcio, se creará y regulará un Comité de Seguridad y Salud Laboral de ámbito autonómico para coordinar las actuaciones en esta materia.

Artículo 44. Jubilación

1. La jubilación del personal operativo perteneciente a los Cuerpos de Bomberos vendrá determinada por la legislación estatal al respecto.



2. En todo caso, el personal de los Cuerpos de Bomberos de Consorcio de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León no podrá ocupar puestos operativos una vez superado el límite de edad para acceder a la jubilación voluntaria, debiendo ocupar puestos de segunda actividad hasta alcanzar la edad para la jubilación forzosa.

3. Las plazas de aquellos funcionarios que continúen de servicio una vez superada la edad de jubilación voluntaria, serán contempladas como plazas vacantes en las relaciones de puestos de trabajo de los Cuerpos de Bomberos de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III. La segunda actividad

Artículo 45. La segunda actividad

1. El Consorcio de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León regulará reglamentariamente la segunda actividad. En cuanto a los Cuerpos de Bomberos de las Administraciones locales, en función de sus posibilidades y sus respectivos convenios colectivos, deberán tratar de adaptar los puestos de trabajo a las especiales circunstancias de los trabajadores de sus SPEIS que no puedan desempeñar las funciones propias de su puesto.

2. Por regla general, desempeñarán la segunda actividad dentro del servicio a que pertenezcan ejerciendo funciones operativas acordes con sus capacidades psicofísicas, así como de inspección, prevención, formación u otras acordes con su categoría; si ello no es posible, bien por falta de plazas, bien por incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría y titulación en otros puestos de trabajo de la administración u organismo público al que pertenezcan.

3. Quienes se encuentren en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que, en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de prevención y extinción de incendios y salvamento, en cuyo caso estará sometido al régimen general disciplinario de los funcionarios.

4. Se permanecerá en situación de segunda actividad hasta el pase a la jubilación, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la disminución de aptitudes físicas o psíquicas y las causas que las motivaron hayan desaparecido, y así se refleje en el correspondiente informe médico.

Artículo 46. Motivos y compatibilidad de la segunda actividad

El personal de los Cuerpos de Bomberos podrá acceder a la segunda actividad cuando las condiciones físicas o psíquicas de la persona así lo aconsejen; situación que será compatible con la declaración de incapacidad permanente que dé lugar al percibo de pensión del sistema de seguridad social.

Artículo 47. Puestos de segunda actividad

Las administraciones públicas que dispongan de cuerpo de bomberos adaptarán, en función de sus posibilidades, puestos de trabajo para el personal que quede acogido a la situación de segunda actividad.



TÍTULO VIII. Derechos, deberes, distinciones, condecoraciones, régimen disciplinario y cooperación voluntaria

CAPÍTULO I. De los derechos y los deberes

Artículo 48. Disposiciones comunes

En lo no previsto en la presente ley, el personal de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 49. Derechos

Los derechos del personal de los Cuerpos de Bomberos serán, como mínimo, los siguientes:

1. A una remuneración justa y adecuada, que contemple su nivel de formación y la dificultad técnica de su trabajo, el régimen de incompatibilidades, el grado de dedicación, la peligrosidad, la penosidad, la responsabilidad y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios y turnos de trabajo y peculiar estructura.

2. A la formación profesional, teórica, práctica y física continuada.

3. A una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de los Cuerpos de Bomberos.

4. A unas adecuadas prestaciones de Seguridad Social.

5. A obtener información y participar en las cuestiones de personal a través de sus representantes sindicales, de órganos de representación personal, así como a la huelga de acuerdo con lo establecido por las leyes.

6. A las distinciones y premios que se establezcan reglamentariamente.

7. A la asistencia y defensa jurídica en las causas judiciales que se sigan contra ellos como consecuencia de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

8. A no ser discriminado por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

9. A disponer del vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen.

10. A la cobertura de seguro de vida, accidentes y responsabilidad civil.

11. A la prestación del servicio en condiciones adecuadas.

12. A una adecuada carrera profesional.

13. A una adecuada protección de la salud física y psíquica.

14. Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

Artículo 50. Deberes

Los deberes del personal de los Cuerpos de Bomberos serán como mínimo los siguientes:

1. Actuar con pleno respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a las libertades públicas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española, en los estatutos de autonomía y en el resto del ordenamiento jurídico.



2. Actuar con diligencia, celeridad y decisión para conseguir la máxima rapidez en su actuación y con la necesaria proporcionalidad en la utilización de los medios a su disposición.

3. Ejecutar, en situaciones excepcionales de riesgo o de emergencia, aquellas tareas que le encomienden sus superiores, fuera del horario ordinario.

4. Permanecer en el servicio una vez finalizado el horario de trabajo, mientras no haya sido relevado o cuando la gravedad del siniestro lo exija.

5. Guiarse por principios de cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad y lealtad institucional, asistencia recíproca y mutuo auxilio de manera que los siniestros puedan resolverse con la mayor eficacia posible.

6. Mantener la aptitud y preparación física para ejercer correctamente las funciones.

7. Someterse periódicamente a las revisiones físicas y de medicina preventiva para garantizar dicha aptitud, a cuyo efecto la administración o empresa de quien dependa el servicio garantizará los medios materiales y técnicos necesarios.

8. Asistir a los cursos específicos y de perfeccionamiento, tanto prácticos como teóricos y físicos y superar los cursos impartidos por su respectiva Escuela de Formación de Bomberos para el acceso, promoción y perfeccionamiento, con el fin de garantizar una eficaz prestación del servicio.

9. Llevar a cabo sus funciones con total y exclusiva dedicación.

10. Respetar el derecho a la información y el ejercicio del derecho de participación en temas profesionales, a la sindicación y negociación colectiva según lo establecido por las leyes.

11. Conservar adecuadamente los elementos materiales necesarios para el ejercicio de su función.

12. Adoptar las medidas preventivas adecuadas y utilizar en cada caso los equipos de protección que correspondan al ejercicio de sus funciones.

13. Observar las medidas de prevención de riesgos laborales.

14. Observar la puntualidad y el cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo.

15. Observar, en todo momento, una conducta de máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad de la profesión, tratando con esmerada educación a la ciudadanía.

16. Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios.

17. Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

CAPÍTULO II. Distinciones y condecoraciones

Artículo 51. Distinciones y condecoraciones

1. La Junta de Castilla y León, a propuesta del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC) una vez evaluado por la Comisión Autonómica de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CNC, podrá conceder distinciones y



condecoraciones al personal de los Cuerpos de Bomberos, así como al personal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley y a las personas que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Estas distinciones y condecoraciones, en el caso del personal de las administraciones públicas, serán valoradas a efectos de promoción interna y movilidad.

3. Los premios y distinciones no supondrán devengo económico alguno.

CAPÍTULO III. Régimen disciplinario

Artículo 52. Régimen disciplinario en los reglamentos autonómicos

El régimen disciplinario del personal de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas es el mismo que el del resto del personal de la administración en la que se integren, con las peculiares tipificaciones que se puedan establecer reglamentariamente.

CAPÍTULO IV. La cooperación voluntaria

Artículo 53. Régimen del voluntariado en bomberos.

1. Se define como Voluntariado en bomberos a aquellas actividades del personal operativo de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León que, estando fuera de servicio realicen acciones de cooperación relacionadas con su profesión, ya sean estas en territorio nacional o en el exterior, y donde por motivo de catástrofe o calamidad pública, los medios de extinción y rescate se vean sobrepasados o no tengan la capacidad técnica y humana para establecer el orden y la seguridad.

2. Dichas cooperación profesional se entenderán como acciones altruistas no retribuidas. No obstante, dichas acciones podrán estar sujetas a planes de inversiones o subvenciones públicas y privadas con objeto del correcto desempeño de estas.

3. Los bomberos que participen en misiones de voluntariado deberán acatar estrictamente las directrices técnicas y de seguridad que se les encomiende y cumplir el código deontológico que pudiera serles de aplicación, y los deberes y responsabilidades que las leyes les encomienden.

4. El incumplimiento de las responsabilidades indicadas en el punto anterior estará sujeto a la aplicación del régimen disciplinario en igualdad de condiciones a la situación de prestación de servicio, y será el servicio de bomberos al que pertenezca el funcionario el que tramitará de oficio dicho procedimiento, con arreglo a la normativa vigente en la comunidad autónoma, la presente ley o las leyes de función pública que pudieran serles de aplicación.

TÍTULO IX. Financiación de los Cuerpos de Bomberos de las Administraciones Públicas de Castilla y León

CAPÍTULO I. Financiación

Artículo 54. Recursos de financiación

1. Los Cuerpos de Bomberos con carácter municipal, provincial o autonómico podrán contar para su financiación con los siguientes recursos:

Partidas presupuestarias que prevean las Administraciones públicas de que dependan.



El devengo de tasas por medio de una ordenanza fiscal que sólo se devengarán en casos de negligencia grave, abuso o mala fe en el requerimiento del servicio e incumplimiento del deber de conservación de los inmuebles por parte de la propiedad.

Mediante contribuciones especiales que correspondan según la ley tributaria motivadas por el beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la mejora o ampliación del servicio, por lo siempre tendrán carácter finalista para su incorporación a los capítulos 2 y 6 del presupuesto de los SPEIS.

Subvenciones, donaciones y cuantos ingresos de derecho privado les puedan corresponder.

Convenios de coloración con otras administraciones públicas para la prestación del servicio.

Rendimientos de precios públicos que pudieran establecerse por ley.

Los demás recursos que puedan corresponderles según la legislación vigente.

2. La financiación del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León se realizará de acuerdo con las contribuciones que las administraciones pertenecientes fijen los estatutos de constitución de dicho consorcio y las acuerden en los convenios de colaboración, además de las previstas en la legislación vigente.

3. La Junta de Castilla y León contribuirá, preceptivamente y al menos, con el 50 % del coste de mantenimiento anual del CAC. Para ello, fijará con carácter preferente y prioritario la correspondiente consignación presupuestaria.

CAPÍTULO II. Colaboración financiera de las administraciones públicas

Artículo 55. Contribuciones especiales

El Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC) percibirá las cantidades que correspondan, según el porcentaje fijado en las pólizas de incendio o que la legislación tributaria y las leyes reguladoras de las entidades aseguradoras y reaseguradoras establezcan, con carácter finalista para su incorporación a los Capítulos 2 y 6 del presupuesto de los SPEIS del citado Consorcio.

TÍTULO X. Comunicación de las emergencias en los parques

Artículo 56. Procedimiento de telecomunicaciones y señalización de alarma

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de telecomunicaciones y señalización de alarma homogeneizado para todo el dispositivo del servicio de bomberos en Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Agrupaciones de voluntarios contra incendios y técnicos auxiliares de extinción de empresa

La Junta de Castilla y León reconoce y fomenta la participación activa de la ciudadanía en las tareas de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y



Salvamento, fomentando la incorporación de aquellas personas que desinteresadamente quieran colaborar en la estructura operativa como voluntarios, dependiendo funcionalmente y de forma jerarquizada de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de las administraciones públicas, sin que en ningún caso resulte de dicha relación vínculo funcional o laboral alguno, no teniendo derecho a percibir retribución alguna por su servicio.

Colaborarán en las funciones definidas para los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de las administraciones públicas para las que estén formados y equipados, dentro del marco de funcionamiento de los servicios de los que dependan.

Para adquirir la condición de voluntario se deberá disponer de la acreditación correspondiente expedida por la Junta de Castilla y León.

La Junta de Castilla y León reglamentariamente establecerá el Estatuto del voluntario contra incendios, el cual definirá el objeto, ámbito territorial, estructura, funcionamiento, organización, pruebas de acceso, régimen de ingresos y bajas, premios y distinciones, indemnizaciones por razón de servicio, y cuantas otras cuestiones resulten necesarias para el mejor desarrollo del servicio.

Las agrupaciones de voluntarios contra incendios, así como las de aquellas entidades que tengan una clara vocación colaboradora en materias de prevención y protección ciudadana que a la entrada en vigor de esta ley se encontrarán ya establecidas, así como las empresas que disponga de técnicos de extinción, tendrán un plazo máximo de un año para adaptar su funcionamiento, identificadores y rotulación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la misma.

Segunda. Categorías actuales en los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas

Las categorías existentes en la actualidad que resulten diferentes a las estipuladas en esta ley serán objeto de equiparación y adaptación funcional en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 2/2019, y en todo caso, antes de que un servicio se pueda integrar en el Consorcio.

Tercera. Equiparación de categorías

Aquellas categorías ya existentes en los Cuerpos de Bomberos y que, a la entrada en vigor de la presente ley, no coincidan con el grupo de titulación de categoría equivalente, si en origen resultan de nivel académico inferior serán elevadas al nuevo grupo de titulación, según lo estipulado en la disposición transitoria segunda de esta ley. Si, por el contrario, las categorías existentes son de nivel de titulación superior, coexistirán con las actuales hasta su extinción, sin que ello conlleve una pérdida de derechos adquiridos.

Cuarta. Creación del Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC)

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley estará en funcionamiento el Consorcio Autonómico de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos (CAC).



Quinta. Zonas de Actuación Inmediata y de las Áreas de Emergencia.

En el plazo de tres meses improrrogable, desde la aprobación definitiva de la presente ley, habrán de publicarse las Zonas de Actuación Inmediata y de las Áreas de Emergencia previstos en la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio

Los Cuerpos de Bomberos existentes en Castilla y León adaptarán sus estatutos, reglamentos internos, así como su estructura, organización y funcionamiento en el plazo máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Segunda. Acreditación de titulación

El personal funcionario de los Cuerpos de Bomberos de las administraciones públicas que a la entrada en vigor de la presente ley carezca de la titulación requerida al puesto que ocupa en propiedad, se clasificará en el nuevo grupo a efectos retributivos, y se le mantendrá en el mismo, en situación a extinguir, hasta que acredite haber obtenido los niveles de titulación exigidos en cada caso, o haya realizado el curso de habilitación reflejado en la disposición transitoria tercera de esta ley, respetándose el derecho a la movilidad.

Tercera. Promoción interna

Los requisitos para la promoción interna se establecerán reglamentariamente, siguiendo en todo caso lo dispuesto con carácter general para el acceso al subgrupo de titulación en que se encuadra el puesto/categoría al que se opte.

Cuarta. Cambio de grupo de titulación

La integración del personal funcionario de los Cuerpos de Bomberos prevista en esta ley, que implique un cambio de grupo de clasificación profesional, se realizará de modo que no suponga un incremento del gasto público, ni modificación de sus retribuciones totales anuales.

Quinta. Puestos de naturaleza laboral

Los puestos ocupados por personal operativo y que a la entrada en vigor de esta ley sean de naturaleza laboral, se adaptarán a la naturaleza jurídica funcional del personal de los Cuerpos de Bomberos regulada en la presente ley en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.

Sexta. La Comisión de Coordinación del Cuerpo de Bomberos

Con carácter previo a la creación del Consorcio, se creará la Comisión de Coordinación de los Cuerpos de Bomberos de Castilla y León, órgano técnico consultivo, que asumirá las funciones técnicas de desarrollo reglamentario del futuro Consorcio. La Comisión de Coordinación se integrará en el Consorcio una vez creado este. El reglamento que regule las funciones y composición de la Comisión de Coordinación del



Cuerpo de Bomberos será aprobado por la Junta de Castilla y León en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Creación de los organismos derivados de esta ley.

La Junta de Castilla y León creará y regulará reglamentariamente todos los órganos derivados de la presente Ley en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Segunda. Títulos de formación profesional

La Junta de Castilla y León garantizará que el personal operativo de nuevo ingreso en la escala básica y en la de mando recibe la formación asociada a los títulos de técnico de emergencias y protección civil y de coordinación de emergencias y protección civil respectivamente, poniendo a disposición de dicho personal la modalidad de educación que resulte oportuna para la consecución de dichos objetivos formativos, debiendo impulsar dichos programas formativos en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta.

La Junta de Castilla y León garantizará que los títulos contemplados cuenten con las disposiciones legales necesarias para su implantación en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Tercera. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente, en el plazo de un año desde la aprobación definitiva de la presente ley, se establecerá la estructura, funciones y participantes en el citado Consorcio Autonómico de Coordinación.

Cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario autonómico.

La Junta de Castilla y León deberá dictar o adaptar las disposiciones reglamentarias reguladoras de los Cuerpos de Bomberos necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta.

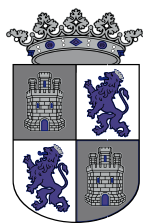
Quinta. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 18 de febrero 2021.

EL PORTAVOZ,

Fdo.: Luis Tudanca Fernández



2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES

230. Acuerdos

ACUER/000014-01

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se publican y remiten a la Comisión de Economía y Hacienda y al Consejo de Cuentas de Castilla y León diversos Acuerdos de la Junta de Castilla y León por los que se autoriza la modificación de porcentajes y la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial, en las sesiones y anualidades que se relacionan, previstas en los artículos 111 y 113, de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha conocido los Acuerdos de la Junta de Castilla y León, que a continuación se insertan, por los que se autoriza la modificación de porcentajes y la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial, en las sesiones y anualidades que se relacionan, previstas en los artículos 111 y 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020, y ha acordado trasladarlos a la Comisión de Economía y Hacienda y al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

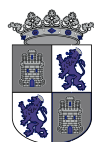
EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

SUPERACIONES DE PORCENTAJES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2 y artículo 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y de acuerdo con el art. 5.2.f) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, la Junta de Castilla y León ha autorizado las modificaciones de porcentajes en las sesiones y anualidades que se relacionan:

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/11/2020	2021	0103.921A01.22706.0	81,44%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, la modificación del contrato del servicio de asistencia técnica y montaje de actos institucionales y mantenimiento de los equipos audiovisuales y sistemas multivisión.



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/11/2020	2022	01.11.921B02.64001.0	106,88%
	2023	01.11.921B02.64001.0	106,88%
	2024	01.11.921B02.64001.0	62,35%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, la contratación del servicio técnico de consultoría y de asistencia en el ámbito de la plataforma de formación de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León (ECLAP).

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2021	01.03.921A01.64500.0	95,86%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, la contratación del servicio "Desarrollo de funcionalidades para las aplicaciones que gestionan el juego y las apuestas".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/11/2020	2021	02.01.923C01.22799.0	75,53%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, en el contrato de servicios de gestión del fondo documental de noticias seleccionadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2022	02.22.421A02.61600.0	89,65%
	2023	02.22.421A02.61600.0	72,26%

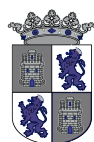
Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la contratación para la gestión de las infraestructuras informáticas del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León asociadas a su Sistema de Información Integrado, durante el periodo comprendido entre el 01/01/2021 y el 31/12/2022.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2022	02.22.421A02.21200.8	86,18%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la contratación del servicio de jardinería y limpieza de las parcelas propiedad del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León en el Parque Tecnológico de Boecillo.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	02.01.923C01.22701.0	79,38%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la actualización de precios del contrato "servicio de vigilancia en edificios administrativos de la Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León".



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	02.22.421A02.21200.8	100,71%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la contratación para la prestación del servicio de mantenimiento de las instalaciones de las zonas comunes de la Fase 1 en el Parque de Proveedores del Sector de la Automoción en Valladolid propiedad del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2020 y el 19 de septiembre de 2021.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	02.22.421A02.21200.5	105,26%
	2023	02.22.421A02.21200.5	71,42%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la contratación del servicio de jardinería de la parcela del Edificio Administrativo de Usos Múltiples de Salamanca, propiedad del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2022	02.22.421A02.21200.5	100,88%
	2023	02.22.421A02.21200.5	73,07%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la contratación del servicio de mantenimiento del Edificio Administrativo de Usos Múltiples de Salamanca, propiedad del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2021	02.22.421A02.21200.8	100,50%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la contratación para la prestación del servicio de mantenimiento de la Nave destinada al archivo de documentación, en Laguna de Duero, propiedad del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2022	04.03.452A01.60109.0	155,14%
	2023	04.03.452A01.60109.0	94,85%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, el contrato de servicios para el control y diagnóstico de estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas de más de 2000 habitantes equivalentes, siguiendo los criterios establecidos en la Directiva 91/271//CEE, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2022	04.05.491A.64500.0	72,80%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, el contrato de suministro de Renovación de los derechos de uso, actualización y soporte de los productos de la plataforma Asista 3.



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2021	04.03.452A01.60101.3	88,30%
	2022	04.03.452A01.60101.3	81,22%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la formalización del convenio específico de colaboración entre el Instituto para la Transición Justa, O. A. y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la ejecución del proyecto "Depuración en localidades de Espacio Natural en Vegacervera".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2021	04.03.452A01.60101.3	102,25%
	2022	04.03.452A01.60101.3	150,98%
	2023	04.03.452A01.60101.3	90,69%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la formalización del convenio específico de colaboración entre el Instituto para la Transición Justa, O. A. y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la ejecución del proyecto "Depuración en localidades de Espacio Natural en San Emiliano".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2021	04.03.452A01.60101.3	105,70%
	2022	04.03.452A01.60101.3	155,29%
	2023	04.03.452A01.60101.3	94,85%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la formalización del convenio específico de colaboración entre el Instituto para la Transición Justa, O. A. y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la ejecución del proyecto "Emisario y EDAR en Torre del Bierzo".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2021	04.03.452A01.60109.7	105,70%
	2022	04.03.452A01.60109.7	155,29%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la contratación del servicio de ejecución de las actuaciones de la EDAR que da servicio a Ágreda y Ólvega y eliminación de aguas parasitas en las redes de saneamiento. Asistencia técnica de obra. Actuación cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	04.05.491A01.2204	103,01%
	2021	05.22.491A02.2204	84,82%
	2022	04.05.491A01.2204	99,85%
	2022	05.22.491A02.2204	74,15%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la prórroga del contrato de servicios, "Provisión de Servicios de Telecomunicaciones a la Administración de la Comunidad de Castilla y León II".



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2022	04.07.456B01.64001.0	121,03%
	2023	04.07.456B01.64001.0	121,03%
	2024	04.07.456B01.64001.0	115,60%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la contratación del servicio "Valoración de informes de situación de suelos de actividades potencialmente contaminantes del suelo".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2021	04.02.261A02.4804N	260,21%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, el incremento del importe de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda convocadas en 2020.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2021	03.21.411A02.22100.0	86,73%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, la contratación que tiene por objeto el suministro de energía eléctrica, destinada a los puntos de suministro eléctrico de las instalaciones utilizadas por el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/11/2020	2021	05.22.491A02.22706.0	84,97%
	2021	05.22.491A02.21600.0	264,97%

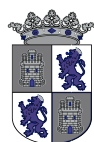
Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, el reajuste de anualidades del contrato para la prestación del servicio de mantenimiento y soporte del software de documentación endoscópica ENDOSASE de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/11/2020	2021	05.22.312A02.62100.4	82,76%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, el reajuste de anualidades del contrato para la redacción de levantamiento topográfico, proyecto básico y de ejecución, proyectos específicos de instalaciones, estudio de seguridad y salud, proyecto de gestión de residuos, estudio acústico, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y comunicación ambiental, de las obras de construcción del centro de salud de Aguilar de Campoo (Palencia).

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2022	05.22.491A02.22706.0	75,53%
	2022	05.22.491A02.21600.0	174,85%
	2023	05.22.491A02.21600.0	101,46%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, la prórroga del contrato del servicio de mantenimiento de licencia y soporte de AIDA -Gestión de Turnos- en la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2022	05.22.491A02.21600.0	180,20%
	2022	05.22.491A02.22706.0	76,59%
	2023	05.22.491A02.21600.0	108,98%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, la prórroga del contrato relativo a los servicios de mantenimiento y administración del repositorio de datos clínicos (CDR) de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	05.22.491A02.22706.0	84,98%
	2021	05.22.491A02.20600.0	136,35%
	2022	05.22.491A02.20600.0	136,84%
	2022	05.22.491A02.22706.0	74,19%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, la prórroga del contrato de la cesión del derecho de uso temporal y asistencia técnica de la licencia del agrupador de estratificación poblacional Clinical Risk Groups, CRG, para la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2022	05.22.491A02.21600.0	166,44%
	2022	05.22.491A02.22706.0	74,55%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, la prórroga del contrato del servicio de mantenimiento y soporte de la aplicación informática (CIVITAS), para la gestión de la tarjeta sanitaria individual de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2022	05.22.491A02.21600.0	181,22%
	2023	05.22.491A02.21600.0	110,34%

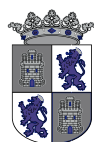
Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, la contratación mixta del suministro y mantenimiento de licencias de EASYVISTA para el sistema de gestión ITIL de servicios informáticos de la Gerencia Regional de Salud.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2022	05.22.491A02.21600.0	181,22%
	2022	05.22.491A02.22706.0	77,99%
	2023	05.22.491A02.21600.0	110,34%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, la prórroga el contrato relativo al servicio de mantenimiento y soporte de los productos E-DELPHYN para el Anillo de Banco de Sangre de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2022	05.22.491A02.21600.0	192,15%
	2023	05.22.491A02.21600.0	117,60%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, la contratación de la cesión de uso de licencias de despliegue ilimitado de diversos productos Oracle y su mantenimiento con destino a la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2021	09.21.231B04.25004.7	70,40%
	2021	09.21.231B04.25004.1	72,69%
	2021	09.21.231B04.25004.2	74,65%
	2021	09.21.231B04.25004.3	80,84%
	2021	09.21.231B04.25004.4	85,24%
	2021	09.21.231B04.25004.5	87,90%
	2021	09.21.231B04.25004.6	89,18%
	2021	09.21.231B04.25004.8	92,63%
	2021	09.21.231B04.25004.9	96,71%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, las prórrogas, para el año 2021, de los conciertos de reserva y ocupación de plazas en centros de atención a personas mayores de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2023	09.21.231B.62100.5	666,62%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, el reajuste de anualidades del contrato de las obras de construcción de una residencia para personas mayores y centro de día en Salamanca.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2021	09.21.231B03.63100.8	97,66%

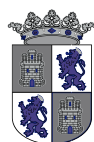
Para realizar por la CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, el reajuste de anualidades previo a la adjudicación del contrato de obras de reforma de los baños en los módulos del C.A.M.P. de Valladolid.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	07.02.322A02.62100.8	114,37%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, el tercer reajuste de anualidades del contrato de «Redacción de proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la rehabilitación de gimnasio, adecuación de parcela y construcción de nuevo aula para sede de la Escuela de Arte en Valladolid».

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	07.02.322A02.62100.6	115,51%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, el gasto correspondiente al expediente para efectuar el cambio del régimen de financiación del contrato de «Redacción de proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ampliación del nuevo Instituto de Educación Secundaria de Segovia».



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2022	07.02.322A02.62100.3	60,67%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, el gasto correspondiente al expediente para efectuar el cambio del régimen de financiación del contrato "Obra de construcción de un conservatorio profesional de música en León".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2022	07.02.322A02.62100.8	60,78%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, el reajuste de anualidades del contrato de «Asistencia técnica para la realización del control de calidad de las obras de rehabilitación de gimnasio, adecuación de parcela y construcción de nuevo aulario para sede de la Escuela de Arte de Valladolid».

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2022	07.02.491A02.64500.0	115,83%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, la contratación de los servicios de «Análisis, diseño, implementación e implantación de diversos módulos de Stilus».

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2022	07.04.467B04.7803J.0	125,05%
	2023	07.04.467B04.7803J.0	97,65%
	2024	07.04.467B04.7803J.0	68,92%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, la convocatoria de ayudas destinadas a financiar la contratación predoctoral de personal investigador, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2021	07.04.467B04.74332.0	268,41%
	2022	07.04.467B04.74332.0	244,97%
	2023	07.04.467B04.74332.0	102,38%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, la modificación de la distribución del crédito entre aplicaciones presupuestarias y al reajuste de anualidades en la convocatoria realizada por Orden de 2 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación, de ayudas destinadas a financiar planes estratégicos y programas estratégicos de investigación ejecutados por las estructuras de investigación de excelencia en el marco de la Estrategia Regional de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (RIS3) de Castilla y León 2014-2020, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.



ADQUISICIÓN DE COMPROMISOS DE GASTOS QUE HAYAN DE EXTENDERSE A EJERCICIOS POSTERIORES EN EL CASO DE QUE NO EXISTA CRÉDITO INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la Junta de Castilla y León ha autorizado implícitamente la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial, en las sesiones de Consejo de Gobierno y anualidades que se relacionan:

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
10/12/2020	2021	11.01.921A07.44030	0,00%

Para realizar por la consejería de TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR, la concesión directa de una subvención a la Universidad de Burgos, para la elaboración del mapa de fosas de la guerra civil y la dictadura franquista en Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
25/11/2020	2021	04.02.261A02.76022.2	0,00%
	2022	04.02.261A02.76022.2	0,00%
	2023	04.02.261A02.76022.2	0,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la concesión directa de una subvención al Ayuntamiento de Burgos, para la erradicación del núcleo chabolista existente en el municipio de Burgos denominado "El Encuentro".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2021	05.22.312A02.48040.3	0,00%
	2022	05.22.312A02.48040.3	0,00%
	2023	05.22.312A02.48040.3	0,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, la concesión de una aportación económica a la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, con la formalización de la prórroga del convenio especial entre la Gerencia Regional de Salud y la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, por el que se articula el contrato programa para la financiación de la vinculación de los servicios sanitarios del Hospital San Juan de Dios de León a la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública del Servicio Público de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
23/12/2020	2021	05.22.312A02.48040.3	0,00%
	2022	05.22.312A02.48040.3	0,00%
	2023	05.22.312A02.48040.3	0,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE SANIDAD, la concesión de una aportación económica a la Orden Hospitalaria San Juan de Dios, con la formalización de la prórroga del convenio especial entre la Gerencia Regional de Salud y la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, por el que se articula el contrato programa para la financiación de la



vinculación de los servicios sanitarios del Hospital San Juan de Dios de Burgos a la Red Asistencial Sanitaria de Utilización Pública del Servicio Público de Salud de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
23/12/2020	2021	07.07.322A02.4804 U.O	0,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, la concesión directa de subvenciones a los centros concertados de educación especial y a los centros concertados de alta vulnerabilidad socioeducativa participantes en el «Programa 2030» de Castilla y León, para la financiación y puesta en marcha del «Programa para la orientación, avance y enriquecimiento educativo en la situación de emergencia educativa del curso 2020-21 provocada por la pandemia del COVID-19: #PROA+ (20-21)», durante el curso escolar 2020-2021.



ADQUISICIÓN DE COMPROMISOS DE GASTOS QUE HAYAN DE EXTENDERSE A EJERCICIOS POSTERIORES EN EL CASO DE QUE NO EXISTA CRÉDITO INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, apartado 1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, y de acuerdo con el art. 5.2.f) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, la Junta de Castilla y León ha autorizado la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial, en las sesiones y anualidades que se relacionan:

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	01.08.941A02.7601V	0,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, la concesión de subvenciones destinadas a inversiones de entidades locales de Castilla y León del Fondo Extraordinario para inversiones del Pacto para la Recuperación Económica, el Empleo y la Cohesión Social en Castilla y León, entre los municipios de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2021	0211.423A01.76010	0,00%
	2022	0211.423A01.76010	0,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la suscripción de una adenda al convenio entre la Consejería de Economía y Hacienda y el Instituto Geológico y Minero de España para la realización de estudios científico-técnicos sobre peligrosidad y riesgo por movimientos del terreno en el valle de Laciana (León), así como la realización de un modelo geológico 3D en la cuenca minera de Ciñera-Matallana.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/11/2020	2021	0211.423A01.76055.3	0,00%
	2022	0211.423A01.76055.3	0,00%
	2023	0211.423A01.76055.3	0,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la suscripción de un convenio entre el Instituto para la Transición Justa O. A. y la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, para la ejecución del proyecto "Parque Industrial Bierzo alto, 9.ª fase: totalidad sector 10-Parras".

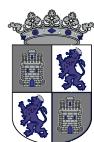
SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/11/2020	2021	0211.423A01.76055.3	0,00%
	2023	0211.423A01.76055.3	0,00%
	2022	0211.423A01.76055.3	0,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la suscripción de un convenio entre el Instituto para la Transición Justa, O. A. y la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, para la ejecución del proyecto "Urbanización sector S-17 polígono industrial en La Robla".



SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/11/2020	2021	0211.423A01.76008.0	0,00%
	2022	0211.423A01.76008.0	0,00%
	2023	0211.423A01.76008.0	0,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la suscripción de un convenio entre el Instituto para la Transición Justa, O. A. y la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, para la ejecución del proyecto “Plan de Optimización y Diversificación Energética en Edificaciones Públicas Municipales”.



SUPERACIONES DE PORCENTAJES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2 y artículo 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, la Junta de Castilla y León ha autorizado implícitamente las modificaciones de porcentajes en las sesiones de Consejo de Gobierno y anualidades que se relacionan:

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	02.22.421A02.21200.0	101,79%
	2023	02.22.421A02.21200.0	69,97%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, la celebración del contrato del servicio de mantenimiento del Centro de Soluciones Empresariales, de los edificios del Parque Tecnológico de Boecillo y del Edificio de Usos Comunes del Parque Tecnológico de León, propiedad del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
05/11/2020	2022	0823.241B02.74415	105,65%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA, la concesión directa de subvenciones a la Fundación General de la Universidad de Burgos, la Fundación General de la Universidad de León y de la Empresa, la Fundación General de la Universidad de Salamanca y la Fundación General de la Universidad de Valladolid, destinadas a financiar un programa de prácticas no laborales en empresas para titulados de Castilla y León.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
12/11/2020	2022	04.02.261A02.66101.8	114,43%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la contratación de las obras de rehabilitación de 63 viviendas públicas para destinarlas a alquiler para familias jóvenes - Edificio "Puente Colgante" - Valladolid.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2021	04.04.453A04.44317.0	125,00%
	2022	04.04.453A04.44317.0	125,00%
	2023	04.04.453A04.44317.0	125,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la concesión directa de una subvención RENFE VIAJEROS, Sociedad Mercantil Estatal, S.A., para financiar la modificación tarifaria de los títulos de transporte multiviaje, denominados "tarjetames 40 libre".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
23/12/2020	2021	04.03.452A01.60101.2	103,22%
	2022	04.03.452A01.60101.2	157,91%
	2023	04.03.452A01.60101.2	94,54%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, el convenio entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y



el Ayuntamiento de Castrojeriz (Burgos) para la ejecución de la obra "560-BU-586. Castrojeriz. Mejoras en la E.D.A.R".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
23/12/2020	2021	04.03.452A01.60101.4	96,13%
	2022	04.03.452A01.60101.4	120,38%
	2023	04.03.452A01.60101.4	66,22%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, el convenio específico de colaboración entre el Instituto para la Transición Justa, O. A. y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para la ejecución del proyecto "Depuración en Espacio Natural en la Montaña Palentina".

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
23/12/2020	2021	04.08.456A01.74421.0	114,08%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, la concesión de una aportación dineraria a la Fundación del Patrimonio Natural de Castilla y León, destinada a financiar la gestión integral de todas las actividades, servicios y equipamientos de la Red de Casas del Parque, Centros Temáticos, Centros de Recuperación y Recepción de Animales Silvestres, Complejo PRAE y Aulas del Río dependientes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, así como el funcionamiento de la red de cámaras de vigilancia de incendios forestales de la provincia de Soria, zona de Sanabria (Zamora) y comarca de El Bierzo (León).

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
12/11/2020	2021	0321.G/414A01.60101/9	97,44%
	2022	0321.G/414A01.60101/9	76,47%

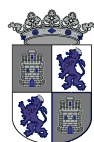
Para realizar por la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, la celebración del contrato de redacción del proyecto y ejecución de las obras de instalación de tres plantas fotovoltaicas en autoconsumo para la modernización del regadío en la Comunidad de Regantes en el Canal de Toro-Zamora (Zamora).

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
19/11/2020	2021	03.21.414A01.60101/3	102,02%
	2022	03.21.414A01.60101/3	79,08%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, la celebración del contrato de las obras contenidas en el proyecto de línea de A. T. de 20 KV para suministro de energía eléctrica a las estaciones de bombeo de los sectores de riego VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XX, subzona de Payuelos, zona regable del embalse de Riaño (León).

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
23/12/2020	2024	0302.413A01.77031.0	72,58%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, la concesión de una subvención a Arte Morhua, S.A., para el proyecto de



"Implantación de mejoras técnicas en factoría de procesado de bacalao", a ejecutar en el término municipal de Ágreda.

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	10.05.432A01.76068.3	316,50%
	2022	10.05.432A01.76068.3	316,50%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO, la concesión directa de una subvención a la Diputación Provincial de León, para la ejecución del Plan de Sostenibilidad Turística en la Montaña de Riaño (León).

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
03/12/2020	2021	10.05.432A01.76068.5	633,00%
	2022	10.05.432A01.76068.5	633,00%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO, la concesión directa de una subvención a la Diputación Provincial de Salamanca, para la ejecución del Plan de Sostenibilidad Turística en la Sierra de Francia (Salamanca).

SESIÓN	ANUALIDAD	APLICACIÓN	PORCENTAJE
17/12/2020	2021	10.02.467E01.74015/3	235,63%

Para realizar por la CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO, la concesión directa de una subvención al Consorcio Centro Asociado de la UNED en Ponferrada, para financiar los gastos correspondientes al proyecto de investigación "Sistema de gestión del patrimonio cultural del municipio de Ponferrada, basado en la conservación preventiva y la protección ante emergencias del patrimonio cultural".



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

461. Preguntas para respuesta oral en Comisión

POC/000146-02

Retirada de la pregunta para respuesta oral en la Comisión de Educación, formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores Dña. Noelia Frutos Rubio, Dña. Judit Villar Lacueva y D. Fernando Pablos Romo, relativa a motivo por el que se ha cerrado todo un módulo del Colegio Liceo Castilla en Burgos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 200, de 4 de febrero de 2021.

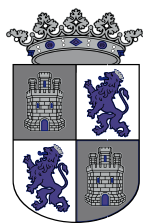
PRESIDENCIA

Con fecha 11 de febrero de 2021, los Procuradores Dña. Noelia Frutos Rubio, Dña. Judit Villar Lacueva y D. Fernando Pablos Romo retiraron la Pregunta para respuesta Oral en la Comisión de Educación, POC/000146, relativa a motivo por el que se ha cerrado todo un módulo del Colegio Liceo Castilla en Burgos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 200, de 4 de febrero de 2021.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

461. Preguntas para respuesta oral en Comisión

POC/000185-01

Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Sanidad formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D. Javier Campos de la Fuente, Dña. María Rodríguez Díaz, D. José Ignacio Ronda Gutiérrez, D. Diego Moreno Castrillo, Dña. Nuria Rubio García, D. Jesús Puente Alcaraz y Dña. Yolanda Sacristán Rodríguez, relativa a tratamientos de radioterapia de los pacientes del Bierzo y Laciana.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Preguntas para respuesta Oral en Comisión POC/000185 y POC/000186.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León y a la Presidencia de la Comisión correspondiente.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Javier Campos de la Fuente, María Rodríguez Díaz, José Ignacio Ronda Gutiérrez, Diego Moreno Castrillo, Nuria Rubio García, Jesús Puente Alcaraz y Yolanda Sacristán Rodríguez, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Sanidad:

ANTECEDENTES

Los pacientes del Bierzo y Laciana que han de someterse a tratamientos de radioterapia, en la actualidad, han de hacerlo en capitales de provincia como León, Valladolid u otras, teniéndose que gestionar este tratamiento desde el Hospital del Bierzo. Para ello existe una infraestructura básica que coordina los movimientos y contemporiza las actuaciones a realizar por los pacientes. En relación a este tema es interés de este grupo parlamentario realizar las siguientes:



PREGUNTAS

1.- ¿Cómo valora la Junta de Castilla y León el servicio que se ofrece de coordinación y gestión de pacientes del Bierzo y Laciana que requieren de tratamientos de radioterapia?

2.- ¿Qué recursos emplea el Sacyl para realizar la encomienda de gestión por la que nos interesamos en la pregunta anterior?

3.- ¿Qué tiempos de espera se manejan por parte de la administración autonómica para el comienzo de los tratamientos de radioterapia para los pacientes del Bierzo y Laciana?

Valladolid, 4 de febrero de 2021.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: Javier Campos de la Fuente,
María Rodríguez Díaz,
José Ignacio Ronda Gutiérrez,
Diego Moreno Castrillo,
Nuria Rubio García,
Jesús Puente Alcaraz y
Yolanda Sacristán Rodríguez



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

461. Preguntas para respuesta oral en Comisión

POC/000186-01

Pregunta para respuesta oral en la Comisión de Sanidad formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D. Luis Briones Martínez, D. Jesús Puente Alcaraz, Dña. Virginia Jiménez Campano, Dña. Noelia Frutos Rubio y D. Diego Moreno Castrillo, relativa a medidas de contención frente a la COVID-19 adoptadas en Aranda de Duero y las adoptadas en las localidades de la Ribera del Duero incluidas en las zonas de salud de Aranda.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Preguntas para respuesta Oral en Comisión POC/000185 y POC/000186.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León y a la Presidencia de la Comisión correspondiente.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Luis Briones Martínez, Jesús Puente Alcaraz, Virginia Jiménez Campano, Noelia Frutos Rubio y Diego Moreno Castrillo, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 155 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante la Comisión de Sanidad:

ANTECEDENTES

El día 6 de agosto de 2020, ante la situación epidemiológica y los brotes activos de COVID-19 declarados en Aranda de Duero (Burgos) y con el fin de evitar una posible expansión descontrolada de la infección por SARS-CoV-2, la Consejería de Sanidad, como autoridad sanitaria competente, acordó la puesta en marcha de una serie de medidas de contención que afectan a este municipio burgalés, destinadas a contener una posible transmisión comunitaria de la enfermedad.

La Orden fue publicada el día 7 de agosto, Boletín Oficial de Castilla y León, inicialmente, con una vigencia prevista de catorce días naturales, plazo que podrá



prorrogarse de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica. Pero debido al anuncio y entrada en vigor de la orden, 24 horas, salieron cientos de ciudadanos de Aranda huyendo del anunciado cierre de la ciudad 24 horas antes, sin control sanitario alguno.

No obstante, el Juzgado de lo Contencioso n.º 1 de Burgos ratificó las medidas previstas en su totalidad, pero da un plazo inicial de siete días, y no catorce como inicialmente expresaba dicha Orden, indicando, asimismo, la posibilidad de prorrogar su vigencia; para ello, dos días antes de la finalización del periodo ahora autorizado ha de presentarse una nueva petición informada sobre la situación epidemiológica que justifique un nuevo plazo.

Antes de la conclusión de los siete días iniciales, el Juzgado deberá decidir o no la continuidad de las medidas de contención sanitarias.

Pues bien, la ciudadanía de Aranda y de todas las localidades de la ribera del Duero no entienden cómo es posible que se aprobara el punto Primero publicado en el BOCYL el día 07/08/2020, que decía literalmente: " - Medidas sanitarias preventivas de carácter coercitivo a aplicar en el municipio de Aranda de Duero. 1. "Se restringe la libre entrada y salida de personas del municipio de Aranda de Duero, salvo aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:", >NINGUNO DE ELLOS HACE MENCIÓN A LOS MÁS DE 25.000 habitantes que viven en muchas de las localidades de la comarca de la ribera del Duero, en las que existen tasas muy importantes del COVID-19, y sin embargo, no han sido intervenidas sanitariamente por la JCYL, a pesar del grave de riesgo de transmisión comunitaria>.

Incluso en las fases más duras de la pandemia y en pleno confinamiento propiciado por el Gobierno de la Nación (meses de marzo a junio) se pudo transitar desde sus localidades de origen a la cabecera de comarca, no solo para trabajar e ir al médico, sino para abastecerse de productos de consumo e higiene, comprar o recibir servicios, etc.

Pero con estas nuevas medidas irracionales de aislamiento, están "ABOCANDO A LA CIUDAD DE ARANDA, Y A TODA LA COMARCA, A LA RUINA ABSOLUTA EN EL SECTOR TURÍSTICO, SERVICIOS, HOSTELERÍA, GASTRONOMÍA", y quizás, posteriormente lo sea también en el ámbito del empleo. Y lo que es aún peor, se ha estigmatizado y deteriorado gravemente la IMAGEN DE ARANDA DE DUERO EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.

Por todo ello se formulan las siguientes

PREGUNTAS

1.º- ¿Cuáles son las razones por las que la Junta de Castilla y León decretó medidas de contención frente a la COVID-19 en Aranda de Duero, en las áreas de Salud Sur y Norte, y estas medidas no afectaron a las localidades limítrofes donde también las tasas de infectados por COVID-19 eran importantes?

2.º- En resumidas cuentas, ¿por qué se interviene Aranda y por qué no el resto de los pueblos o localidades afectadas por la COVID-19, basado en los criterios sanitarios?

3.º- De las personas afectadas por la COVID-19, en el momento de la intervención de estas medidas de contención sanitaria Aranda el día 06/08/2020,



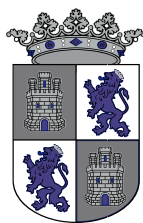
¿cuántas personas presuntamente contagiadas por pruebas PCR pertenecían a la localidad de Aranda de Duero, y cuántas a las localidades limítrofes que dependían de las áreas de salud de Aranda?

4.º- ¿Qué medidas sanitarias ha adoptado la JCYL con las personas afectadas por el COVID-19, pertenecientes a las localidades de la ribera del Duero, incluidas en las zonas de salud de Aranda, excluida Aranda?

Valladolid, 4 de febrero de 2021.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: Luis Briones Martínez,
Jesús Puente Alcaraz,
Virginia Jiménez Campano,
Noelia Frutos Rubio y
Diego Moreno Castrillo



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000208-02

Retirada de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. Luis Briones Martínez, Dña. Virginia Jiménez Campano, Dña. Noelia Frutos Rubio, D. Jesús Puente Alcaraz y D. José Ignacio Martín Benito, instando a la Junta de Castilla y León a realizar cuantas gestiones sean necesarias para que se inicien los trámites legales y reglamentarios para declarar el Santuario de la Virgen de las Viñas de Aranda de Duero como Bien de Interés Cultural, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 24, de 2 de octubre de 2019.

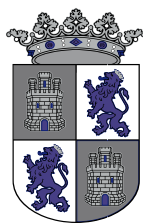
PRESIDENCIA

Con fecha 11 de febrero de 2021, los Procuradores D. Luis Briones Martínez, Dña. Virginia Jiménez Campano, Dña. Noelia Frutos Rubio, D. Jesús Puente Alcaraz y D. José Ignacio Martín Benito retiraron la Proposición No de Ley, PNL/000208, instando a la Junta de Castilla y León a realizar cuantas gestiones sean necesarias para que se inicien los trámites legales y reglamentarios para declarar el Santuario de la Virgen de las Viñas de Aranda de Duero como Bien de Interés Cultural, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 24, de 2 de octubre de 2019.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000563-02

Retirada de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Laura Domínguez Arroyo y D. Juan Pablo Fernández Santos, para instar a la Junta a garantizar la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo en el sistema público de salud con medios profesionales propios, a eliminar los contratos con clínicas privadas y a actualizar el registro de profesionales acogidos a la objeción de conciencia, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, n.º 100, de 30 de abril de 2020.

PRESIDENCIA

Con fecha 9 de febrero de 2021, los Procuradores Dña. Laura Domínguez Arroyo y D. Juan Pablo Fernández Santos retiraron la Proposición No de Ley, PNL/000563, para instar a la Junta a garantizar la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo en el sistema público de salud con medios profesionales propios, a eliminar los contratos con clínicas privadas y a actualizar el registro de profesionales acogidos a la objeción de conciencia, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, n.º 100, de 30 de abril de 2020.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Proposiciones No de Ley

PNL/000945-01

Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, instando a la Junta de Castilla y León a instar al Gobierno de España a la revisión y actualización de los criterios de reparto de la iniciativa REACT-EU a las Comunidades Autónomas, acorde a las necesidades financieras vinculadas a la prestación de los servicios públicos esenciales y a los objetivos establecidos por el Ministerio de Hacienda y la Comisión Europea en el reparto y ejecución de estos fondos europeos, para su tramitación ante el Pleno.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Proposiciones No de Ley PNL/000945 y PNL/000946.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Proposiciones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El Grupo Parlamentario Ciudadanos de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rápida respuesta de las instituciones de la Unión Europea destinada a afrontar y paliar las graves consecuencias sanitarias y socioeconómicas de la crisis de la COVID-19 ha sido clave para garantizar una red de emergencia que permita atender las necesidades más coyunturales de la pandemia y, al mismo tiempo, fortificar los cimientos de la recuperación de los países y las regiones de la UE, todo ello impulsado desde el principio de coordinación entre los distintos niveles administrativos.

Sobre los mecanismos enfocados a este propósito, REACT-EU se ha configurado como un vector económico que ha proyectado las ayudas enfocadas a la recuperación



ecológica, digital y resiliente de la economía en el marco de la cohesión territorial, canalizadas mediante la revisión del actual marco financiero y a través del programa Next Generation EU.

Un total de 55.000 millones de euros adicionales con los que la Comisión Europea pretende apoyar el empleo, especialmente el juvenil, la educación y la formación, así como el fomento de la recuperación ecológica, digital y resiliente de la economía, mediante al apoyo a la inversión de las pymes y el refuerzo al capital circulante.

En este sentido, el pasado 28 de diciembre de 2020, a través del Foro Extraordinario de Economía y Política Regional, el Ministerio de Hacienda hacía público el reparto a las Comunidades Autónomas de 10.000 millones de esta iniciativa de donde Castilla y León recibirá 335 millones de euros, el 3,4 % del total.

Los criterios de reparto establecidos por la Comisión Europea parten de una distribución entre los Estados miembros con base en los efectos socioeconómicos de la crisis, así como el nivel de desempleo juvenil. Sin embargo, la institución ofrece flexibilidad y autonomía para la canalización de los fondos toda vez que los países comunitarios conozcan las cuantías a percibir.

Así, el Gobierno de España ha optado por interpolar la riqueza de cada C.A., el impacto de la pandemia en el desempleo y el paro juvenil como una tríada sobre la que consolidar el reparto entre las Comunidades Autónomas.

Si bien continúan con la visión europea para su concreción, la elección de las variables para determinar la cuantía correspondiente a cada Comunidad Autónoma no aporta una visión territorializada de las necesidades financieras, lo que permitiría una visión más ajustada y realista del reparto de fondos en clara consonancia a la repercusión de la pandemia en todo el territorio.

Resulta evidente que la proyección de las variables utilizadas para configurar el reparto estatal genera una distorsión analítica cuando se pretende alcanzar el ámbito autonómico en el marco de las competencias que les son propias a las Comunidades, ya que los efectos de los criterios utilizados no han interpolado las variables territoriales y su efecto más allá de los Presupuestos Generales del Estado.

Precisamente, el baremo propuesto por el Ejecutivo Central, prescinde de algunos valores de especial interés derivados del peso y la financiación de la prestación de los servicios públicos como la Educación, la Sanidad o los Servicios Sociales, a pesar de ser objetivos finalistas de los fondos europeos.

Asimismo, en cuanto a la identificación del escenario económico, se prescinde de variables como como la Tasa de Actividad o el Índice de Competitividad Regional, junto a otros relativos al avance y desarrollo de la economía digital (uno de los pilares sobre los que descansa el reparto de fondos) como la brecha digital, el gasto en I+D o la extensión de la banda ancha.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a exigir al Gobierno de España la revisión y actualización de los criterios de reparto de la iniciativa REACT-EU a las Comunidades Autónomas, acorde a las necesidades



financieras vinculadas a la prestación de los servicios públicos esenciales y a los objetivos establecidos por el Ministerio de Hacienda y la Comisión Europea en el reparto y ejecución de estos fondos europeos.

En Valladolid, a 17 de febrero de 2021.

EL PORTAVOZ,
Fdo.: David Castaño Sequeros



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000946-01

Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando a la Junta de Castilla y León para que inste al Gobierno de España a adoptar distintas medidas en materia agrícola y ganadera, para su tramitación ante el Pleno.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000945 y PNL/000946.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

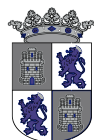
EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguiente del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante el Pleno.

ANTECEDENTES

El pasado mes de diciembre, con la publicación por parte de la Unión Europea del Reglamento de Transición, se daba luz verde a las disposiciones para garantizar el cambio de la actual Política Agrícola Común (PAC) a la futura, con la intención de dar seguridad jurídica a los agricultores y ganaderos europeos y certidumbre y confianza sobre la disponibilidad de los fondos de la PAC con las mismas normas que tenían hasta ahora.

El Gobierno de España, a pesar de que la propia Comisión Europea mantiene los años 2021 y 2022 como un período de transición en el que se prorrogan las normas actuales de la PAC, aprobó el pasado 26 de enero un Real Decreto que modifica de manera unilateral la aplicación de la PAC en nuestro país dos años antes de lo exigido por la UE. Todo ello sin el necesario y suficiente diálogo ni negociación con las Comunidades Autónomas, responsables de la gestión, ni con los representantes de los sectores, ni con los de los agricultores y ganaderos afectados.

De esta intencionada forma, el Gobierno aprovecha este Real Decreto para introducir cambios anticipados en aspectos claves que repercuten de forma importante en el importe



de las ayudas que vienen recibiendo actualmente sus perceptores, con lo que nuestros agricultores y ganaderos sufrirán modificaciones y recortes de varias formas diferentes: reduciendo el 2 % del importe de las ayudas, cada año, durante 2021 y 2022, respecto del límite presupuestario máximo asignado para 2020; modificando los actuales criterios de convergencia del valor de los derechos de pago básico en solo dos años (2021 y 2022), y, por último, eliminando el límite máximo que existe actualmente para que nadie pierda más del 30 %, como consecuencia de la aplicación de la convergencia aludida.

Así, sorpresivamente, estas tres primeras modificaciones afectarán, de una u otra forma, a todos los beneficiarios de ayudas porque cambian las reglas del juego sin avisar, sin consenso, de forma brusca y precipitada justo antes de que se soliciten las ayudas de la PAC en este mes de febrero, lo que genera una gran indefensión en los productores, que han tomado ya sus decisiones de campaña pensando en mantener unos importes de ayuda que, como consecuencia de este Real Decreto, no van a recibir y que podrán bajar incluso más del 30 % en algunos casos, al suprimir el límite máximo de reducción.

En relación con todo este problema, debemos recordar que los ganaderos de vacuno de carne y de ovino y caprino, colectivo de gran importancia en Castilla y León, vienen siendo los más frágiles y castigados por la pandemia de Covid, como consecuencia del cierre de la hostelería y la restauración, y dos de los sectores que se verán más directamente afectados por el Real Decreto aprobado por el Gobierno, ya que modifica, de forma unilateral, los criterios de los importes de las ayudas del pago básico que les corresponden y los criterios de aprovechamiento de las superficies.

Por todo ello, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que requiera del Gobierno de la Nación a:

- 1. Negociar y acordar con las Comunidades Autónomas todos los cambios que se propongan en la PAC con carácter previo al inicio de su tramitación.**
- 2. Eliminar del Real Decreto 41/2021, de 26 de enero, todas aquellas cuestiones que no se correspondan con las estrictas exigencias de la Comisión Europea para 2021 y 2022 respecto a la nueva PAC.**
- 3. Negociar y acordar con las Comunidades Autónomas los criterios y plazos para que la convergencia en los derechos de pago de los agricultores y ganaderos se haga con consenso, no de forma precipitada ni unilateral y no perjudique al sector.**
- 4. Mantener los criterios de aprovechamiento de las superficies de pastos o, alternativamente, diseñar un nuevo modelo para las explotaciones sin tierra que no perjudique a los sectores de vacuno de cebo y de ovino-caprino, antes de introducir modificación alguna".**

Valladolid, 17 de febrero de 2021.

EL PORTAVOZ,
Fdo.: Raúl de la Hoz Quintano



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000947-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Rosa María Rubio Martín, D. Fernando Pablos Romo, D. Juan Luis Cepa Álvarez, Dña. María del Carmen García Romero y D. Pedro Luis González Reglero, instando a la Junta de Castilla y León a que se realicen las acciones oportunas con la empresa concesionaria ITEVELESA para que la estación de ITV de Vitigudino preste el servicio todos los días hábiles del mes, para su tramitación ante la Comisión de Empleo e Industria.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Rosa Rubio Martín, Fernando Pablos Romo, Juan Luis Cepa Álvarez, M.^a del Carmen García Romero y Pedro González Reglero, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Empleo e Industria:

ANTECEDENTES

El grupo parlamentario socialista, presentó el pasado año 2020 una proposición no de ley que contenía el siguiente texto:

En la provincia de Salamanca existen estaciones de la INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS (ITV) en 6 municipios, uno de ellos es Vitigudino, situado al noroeste de la provincia.



La empresa concesionaria que la gestiona es ITEVELESA.

En la citada estación se presta servicio en semanas alternas de lunes a viernes, es decir, 10 días al mes. Los horarios son de 09:00 horas a 13:30 horas por la mañana y de 16:00 horas a 18:30 horas por la tarde. Dan cita cada 15 minutos, por lo que diariamente pueden atender a 28 vehículos.

La ITV de Vitigudino presta servicio a toda la comarca, compuesta por 56 municipios.

Es y ha sido una queja por parte de los habitantes de esta zona de Salamanca la escasez del servicio, que no cubre toda la demanda de los ciudadanos. Hace poco más de un año se procedió a la recogida de 600 firmas que fueron entregadas a la empresa ITEVELESA, solicitando la ampliación de horarios, recientemente la regidora del municipio ha manifestado públicamente la demanda a la Junta de Castilla y León (La Gaceta de Salamanca, 17 de diciembre del 2019).

La prestación del servicio mediante cita previa supone una espera media de 35 días, siendo en el resto de estaciones de la provincia una media de 7 días, dándose la situación que muchos ciudadanos optan por acudir las estaciones de Carbajosa de la Sagrada, con el consiguiente coste en tiempo y dinero, ya que la distancia es de 71 kilómetros desde Vitigudino, hasta 110 kilómetros desde alguno de los municipios limítrofes con Portugal (y los mismos de vuelta).

Muchos de los municipios de la comarca son pequeños, con población de edad avanzada y por tanto con un parque móvil más envejecido y con actividad agrícola con vehículos apropiados a ella, que deben pasar las inspecciones en un periodo más corto y por tanto es lógica su demanda.

Esta situación conlleva que los habitantes de esta comarca no tengan acceso al servicio en las mismas condiciones que cualquier otro ciudadano salmantino.

Esta proposición no de ley fue debatida en la comisión de empleo el 27 de octubre del 2020 y fue rechazada con los votos en contra del PARTIDO POPULAR Y CIUDADANOS.

La empresa ITEVELESA procedió a la apertura durante 3 meses (noviembre, diciembre y enero) de la estación de Vitigudino todas las semanas, parece ser, según salió publicado en la prensa provincial, por un acuerdo verbal con el Ayuntamiento de Vitigudino.

El 12 de enero del 2020, se hace público también a través de los medios de comunicación, que se deja de prestar el servicio diariamente, pasando de nuevo a semanas alternas, es decir 10 días al mes.

A fecha de hoy la espera para obtener una cita en la ESTACIÓN DE ITV DE VITIGUDINO ES DE: 60 días, mientras que para Castellanos de Moriscos es de 10 días, para Carbajosa de la Sagrada es de 1 día o para Béjar de 4 días.

Evidentemente la estación de ITV de Vitigudino sigue manteniendo un número de días de espera muy por encima a cualquier otra estación de la provincia de Salamanca, lo que supone una prestación desigual del servicio.

Ha quedado patente que los acuerdos verbales no tienen ningún valor ni legitimidad y que la única solución aceptable y correcta es la de que se establezca un calendario de atención acorde a la demanda, aprobado por estas Cortes.

Por todo ello se formula la siguiente



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a que se realicen las acciones oportunas con la empresa concesionaria ITEVELESA para que la estación de ITV de Vitigudino preste el servicio todos los días hábiles del mes".

Valladolid, 1 de febrero de 2021.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: Rosa María Rubio Martín,
Fernando Pablos Romo,
Juan Luis Ceba Álvarez,
María del Carmen García Romero y
Pedro Luis González Reglero

EL PORTAVOZ,

Fdo.: Luis Tudanca Fernández



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000948-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. José Ignacio Martín Benito, Dña. Ana Sánchez Hernández y D. Carlos Fernández Herrera, instando a la Junta de Castilla y León a promover un proyecto de recuperación y de adaptación para la visita de las estructuras del Fuerte de San Carlos en La Puebla de Sanabria, así como la difusión y promoción turística de esta construcción militar, para su tramitación ante la Comisión de Cultura y Turismo.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

José Ignacio Martín Benito, Ana Sánchez Hernández y Carlos Fernández Herrera, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Cultura y Turismo:

ANTECEDENTES

La villa de La Puebla de Sanabria, situada a orillas del río Tera, ha jugado un importante papel como plaza de frontera con Portugal. De ello habla no sólo su castillo, sino también toda una serie de fortificaciones, la de la villa y el Fuerte de San Carlos.

Para su defensa, La Puebla de Sanabria contó dos cercas o líneas de murallas, que rodeaban el cerro donde se asentó la población. Es probable que su origen se remonte a la alta Edad Media, aunque fue en 1220 cuando La Puebla adquiriera un mayor protagonismo, sobre todo a raíz del fuero por Alfonso IX de León. El castillo es obra de finales del siglo XV, levantado por mandato de Rodrigo Pimentel, conde de Benavente y señor de la villa.



En la Edad Moderna, siglos XVII y XVIII, las defensas se reforzaron, sobre todo en la zona norte, con un sistema abaluartado propio de la época, en el que trabajaron los mejores ingenieros militares de la Corona. Fue base de operaciones en las Guerras con Portugal, en especial en la de Independencia de este país (1640-1668), así como en la Guerra de Sucesión a la Corona de España (1700-1714). El fuerte fue volado por los portugueses cuando estos abandonaron La Puebla de Sanabria.

El fuerte aparece reflejado en la cartografía militar de 1706, con motivo de la Guerra de Sucesión, pero parece que su construcción se hizo sobre una fortificación anterior. Se trata de un fortín levantado sobre un promontorio rocoso situado a las afueras de la villa, en el camino a Portugal. Se accede a él por la carretera de Ungilde. En las referencias de Tomás López de finales del siglo XVIII se alude a él como casa fuerte bien pertrechada, destacando su muralla, foso y contrafoso. Empero, ingenieros militares como Pedro Moreau no lo creía muy útil, por su erróneo emplazamiento y mala construcción.

Se trata de "una estructura de planta rectangular con baluartes en las esquinas y revellines en el centro de los lados antepuestos a las cortinas, todo ello rodeado de un amplio foso, con profundas escarpa y contraescarpa" (MARCOS CONTRERAS, Gregorio José: "El Fuerte de San Carlos de La Puebla de Sanabria", en Fortificaciones abaluartadas de la provincia de Zamora. Zamora 2010, pp. 44-61.

En la provincia de Zamora tenemos tres de estas estructuras defensivas ligadas a la frontera: además del Fuerte de San Carlos en La Puebla de Sanabria, están el Fuerte nuevo de Torregamones y el Fuerte de Carbajales. Precisamente en estos dos últimos, la Dirección General de Patrimonio Cultural y el Servicio Territorial de Cultura de Zamora llevó a cabo diversas actuaciones dentro del Programa de cooperación transfronteriza España-Portugal, POCTEP 2007-2013. Los trabajos tenían como objetivo la documentación y difusión de estos conjuntos abaluartados zamoranos. En Torregamones y Carbajales se llevó a cabo la consolidación de fosos y taludes del Fuerte de Carbajales, la instalación de carteles explicativos en Carbajales y Torregamones, la edición de folletos y la edición de guías de fortificaciones abaluartadas.

Los trabajos arqueológicos de 2000 perfilaron una "construcción de pequeño tamaño, cuyo recinto central no alcanza los 600 m², mientras que el conjunto construido es de unos 2.700 m² y el recinto defensivo alcanza poco más de una hectárea" (MARCOS CONTRERAS, Gregorio José, 2012).

El Fuerte de San Carlos fue objeto de una serie de actuaciones promovidas por la Fundación del Patrimonio de Castilla y León, que se limitó básicamente a una retirada de la vegetación, descubrimiento de muros y limpieza de algunos paramentos. Sin embargo los trabajos no continuaron, no se adecuó para la visita pública, ni se editaron guías monográficas sobre el mismo, encaminadas a su difusión y proyección turística, como sí se ha hecho con los Fuertes de Torregamones y Carbajales.

Así pues, el Fuerte de San Carlos forma parte del conjunto de fortificaciones abaluartadas de la provincia de Zamora. Adaptado para la visita, constituiría un recurso turístico más del patrimonio cultural de las comarcas de la Raya de Portugal en particular, tan necesitadas de estímulos que contribuyan a la generación de actividad económica y a fijar población.

Por todo ello se formula la siguiente



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a promover un proyecto de recuperación y de adaptación para la visita de las estructuras del Fuerte de San Carlos en La Puebla de Sanabria, así como la difusión y promoción turística de esta construcción militar.

Valladolid, 2 de febrero de 2021.

LOS PROCURADORES,
Fdo.: José Ignacio Martín Benito,
Ana Sánchez Hernández y
Carlos Fernández Herrera

EL PORTAVOZ,
Fdo.: Luis Tudanca Fernández



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000949-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Laura Domínguez Arroyo y D. Juan Pablo Fernández Santos, instando a la Junta de Castilla y León a clausurar las granjas de visones americanos ubicadas en nuestro territorio municipal y a crear un sistema de alerta temprana sobre la COVID-19 relacionado con estas instalaciones, para su tramitación ante la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

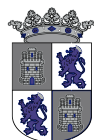
Laura Domínguez Arroyo y Juan Pablo Fernández Santos, Procuradores pertenecientes al Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León en representación de PODEMOS-EQUO, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación en la Comisión de Fomento y Medio Ambiente.

ANTECEDENTES

Un estudio realizado en Países Bajos analizando visones americanos cautivos en 16 granjas evidencia la mutación del SARS-CoV-2 y su transmisión de humanos a mustélidos y viceversa, incrementando el riesgo de contagio desde estas instalaciones hacia la población, como demuestra la terrible medida tomada por el Gobierno de Dinamarca de matar a 17 millones de estos animales, tras detectar más de doscientos contagios por una mutación en algunas de estas granjas.

Esos hechos plantean serias preocupaciones no sólo sobre la salud animal y potencialmente la salud humana, sino también sobre el costo incurrido, tanto temporal como económico, para realizar las pruebas a los animales, y cualquier acción posterior requerida para erradicar la infección.

El hecho de que en la provincia de Ávila aún se siga permitiendo la actividad peletera y aún estén operativas dos granjas pone en cuestión la credibilidad de los planes de gestión y erradicación del visón americano que se han llevado a cabo en Castilla y León,



pues con una mano se han venido tomando estas y otras medidas de protección de la biodiversidad y a la salud de nuestros montes, y con la otra se continúan permitiendo este tipo de explotaciones tan innecesarias y crueles.

Existen serias preocupaciones éticas y de bienestar animal asociadas con la cría de visones, que ya han llevado al sector a ser prohibido o eliminado en varios Estados miembros, lo que demuestra que Europa ha experimentado un desarrollo político y legislativo consecuente contra de la industria peletera, existiendo esta misma iniciativa en otros Parlamentos nacionales, que están considerando igualmente la prohibición.

Las granjas peleteras de visones han puesto al borde de la extinción al visón europeo, especie autóctona, a la que desplaza y que es ya el carnívoro más amenazado de Europa, del que en el estado español quedan menos de 500 ejemplares. Esta especie ha desaparecido del 90 % de su área de distribución original, víctima de la inclusión en nuestro territorio de la especie exótica invasora que se escapa frecuentemente de las granjas, el visón americano. Cada año se invierten en nuestro territorio enormes cantidades de dinero público intentando controlar las poblaciones de visones americanos, pero se sigue permitiendo la existencia de esta industria, el causante de este problema. Consideramos que una cuestión que supone riesgos e inversiones de dinero público de tal magnitud debería solucionarse de raíz, clausurando definitivamente las explotaciones.

La producción de pieles tiene un impacto perjudicial sobre el medio ambiente. El hedor que emanan estas granjas atrae consigo ingentes cantidades de mosquitos, lo que tiene un impacto devastador sobre las comunidades locales cercanas a los establecimientos. En la provincia de Ávila, los fuertes olores y las plagas de insectos en Peguerinos, han llevado a los vecinos de la vecina Santa María de la Alameda, en la Comunidad de Madrid, a protestar de manera continuada.

Además, la escorrentía de los residuos de las granjas de visones causa un gran peligro de polución, ya que puede llegar a contaminar el suelo y las vías fluviales, por la alta concentración de nutrientes que resulta en el desarrollo de algas tóxicas y espumas. Cabe mencionar también la huella de carbono que supone toda la cadena de producción desde el pienso hasta el abrigo, y su común mantenimiento en refrigeración.

Por todo lo expuesto, proponemos la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1) Clausurar las granjas de visones americanos ubicadas en nuestro territorio municipal, garantizando un plan de transformación empresarial y de transición ecológica para las compañías y facilitando futuros puestos a los trabajadores.

2) Crear un sistema de alerta temprana sobre la Covid-19 relacionados con estas instalaciones en tanto no se produce el cierre ordenado de las mismas.

En Valladolid, a 3 de febrero de 2021.

LA PROCURADORA,

Fdo.: Laura Domínguez Arroyo

EL PORTAVOZ,

Fdo.: Juan Pablo Fernández Santos



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000950-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Laura Domínguez Arroyo y D. Juan Pablo Fernández Santos, instando a la Junta de Castilla y León a establecer tres horas semanales como mínimo de Historia de la Filosofía en 2.º de Bachillerato en todas sus modalidades y a establecer un mínimo de dos horas semanales para la asignatura de Educación en Valores Éticos y Cívicos preferentemente en 4.º de ESO, para su tramitación ante la Comisión de Educación.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Laura Domínguez Arroyo y Juan Pablo Fernández Santos, Procuradores pertenecientes al Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León en representación de PODEMOS-EQUO, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación en la Comisión de Educación.

ANTECEDENTES

En el año 2013 la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) supuso un mazazo para la enseñanza de la Filosofía y de la Ética en Educación Secundaria. Varias modificaciones introducidas en la LOMCE iban en detrimento de estas asignaturas que ya en legislaciones anteriores habían sufrido otras modificaciones que no les eran favorables.

Uno de los elementos más lesivos fue la eliminación como materia troncal de Historia de la Filosofía en 2.º de Bachillerato, obligatoria antes para todas las modalidades.



Hasta ese momento, tanto Filosofía en 1.º de Bachillerato como Historia de la Filosofía en 2.º eran asignaturas troncales pero tras la aprobación de la LOMCE ésta se convirtió en una asignatura optativa, ofertada como troncal de opción o como materia específica y, en ningún caso, obligatoria para el alumnado, que finaliza en muchos casos sus estudios de Bachillerato sin conocer la Historia del pensamiento occidental y, por lo tanto, carece de los conceptos, procedimientos y competencias para comprender los interrogantes que plantea el conocimiento científico y el desarrollo tecnológico, los debates políticos del presente y, en general, los problemas de la sociedad contemporánea.

En el régimen de sus competencias, algunas Comunidades Autónomas optaron por mantener Historia de la Filosofía en todas las modalidades de Bachillerato. Otras la mantuvieron al menos en algunas de las modalidades, como Humanidades y Ciencias Sociales. Sin embargo, en Castilla y León se optó por su eliminación total. Al mantenerse con carácter optativo en un territorio como el nuestro (donde hay un gran número de institutos pequeños en el medio rural principalmente) en muchos lugares ni siquiera existe la opción de cursarla como optativa.

Esto provoca que haya una gran desigualdad entre Comunidades Autónomas respecto a la Filosofía.

Con la reciente aprobación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE) la Historia de la Filosofía volverá a ser materia común en todas las modalidades de 2.º de Bachillerato.

Por otro lado, en virtud de los artículos 24.4 y 25.6 de la LOMCE, en los cuatro cursos de Educación Secundaria Obligatoria Valores Éticos se convirtió en la asignatura alternativa a la Religión. Con anterioridad, las asignaturas que se impartían eran Ética y Educación para la Ciudadanía, con entidad propia y no siendo alternativas de ninguna otra. Este hecho es insólito dado que interpreta una dicotomía entre los valores éticos de creyentes y no creyentes que muy poco tiene que ver con los estudios éticos y con una educación democrática y de iguales. Denota además una muestra de desconocimiento absoluto por parte de las administraciones educativas en cuanto a lo que supone la materia de Ética.

La LOMLOE ha introducido como obligatoria en alguno de los cursos de Educación Secundaria la asignatura de Educación en Valores cívicos y éticos, que no es la asignatura demandada de Ética por parte del profesorado pero que ya no se define como alternativa a la religión.

Con la LOMLOE, la Filosofía ocupa un lugar más relevante en la enseñanza secundaria, cuestión que entendemos como fundamental para la formación integral del estudiantado. Estas asignaturas son las únicas que se ocupan del desarrollo del pensamiento crítico y de la educación en valores y por lo tanto son determinantes en la formación de la personalidad de cada individuo.

No obstante, en virtud de las competencias autonómicas, la carga horaria dependerá de la Comunidad. Dada la decisión que tomó la Junta de Castilla y León en su momento con el desarrollo de la LOMCE (que redujo estas asignaturas a la mínima expresión permitida por dicha Ley) nos preocupa que se vuelva a producir la misma situación y la Filosofía quede de nuevo relegada a un segundo plano mientras el resto de Comunidades Autónomas avanzan en su implantación. Tras estos años de desaparición de la Filosofía en Educación Secundaria, demandamos que la Consejería de Educación apueste por el restablecimiento de la Filosofía dentro de lo establecido por la LOMLOE.



Por todo lo expuesto presentamos la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1. Establecer tres horas semanales como mínimo de Historia de la Filosofía en 2.º de Bachillerato en todas sus modalidades, tal y como estaba establecido antes de la LOMCE.

2. Establecer un mínimo de dos horas semanales para la asignatura de Educación en Valores éticos y cívicos preferentemente en 4.º de la ESO.

En Valladolid, a 3 de febrero de 2021.

LA PROCURADORA,
Fdo.: Laura Domínguez Arroyo

EL PORTAVOZ,
Fdo.: Juan Pablo Fernández Santos



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000951-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. María del Carmen García Romero, D. Fernando Pablos Romo, Dña. Rosa María Rubio Martín y D. Juan Luis Ceba Álvarez, instando a la Junta de Castilla y León a aprobar un plan de apoyo económico al Balneario de Ledesma, para su tramitación ante la Comisión de Economía y Hacienda.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

M.^a del Carmen García Romero, Fernando Pablos Romo, Rosa Rubio Martín y Juan Luis Ceba Álvarez, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Economía y Hacienda:

El Balneario de Ledesma es una de las primeras estaciones termales de la Península (por su origen, que se remonta a tiempos de los romanos), Bien de Interés Minero Medicinal desde 1886, Monumento histórico-artístico desde 1934 y, ya en el siglo XX, pionero en programas de prevención de la salud y termalismo social, con sus instalaciones dispuestas en la primera oferta lanzada en nuestro país por el IMSERSO en la década de los 80 y está gestionado, desde finales de los años 70 primero, como cesión, por parte de la Tesorería de la Seguridad Social y, desde 1987, como propietarios, por el Montepío de la Minería que es una entidad social, sin ánimo de lucro, formada por familias trabajadoras de origen minero íntimamente relacionadas con la prevención laboral y el turismo de salud.

El Balneario de Ledesma ha afrontado todos estos años el reto de sacar adelante un proyecto emblemático para Salamanca, por lo que supone no solo como historia sino por su aportación a la oferta turística de la región y la Comunidad -es uno de los Balnearios



de corte popular con mayor capacidad del país, con 634 plazas. Y hasta antes del Covid, con una media anual de unos 16.000 clientes al año. Pero lo más importante, uno de los motores económicos principales de la comarca de Ledesma, con más de 100 empleos directos, y numerosos incontables, por esa cadena de valor que representa el suministro y atención que una instalación de estas características requiere.

En estos últimos 4 años se han realizado inversiones por un valor de más de 3 millones de euros, un esfuerzo en aras a actualizar el Balneario de Ledesma a las nuevas demandas, exigidas por la competitividad y las necesidades que un bien patrimonial de ese tamaño exige, en mantenimiento de instalaciones, pero también, en los cumplimientos de compromisos medioambientales y de Responsabilidad Social Corporativa.

Después del desarrollo realizado en un plan estratégico acorde a las nuevas demandas de los viajeros, con cifras cuadradas, diversificación y conexión con nuevos clientes y proyectos, como los programas intergeneracionales y educativos... la crisis sanitaria llegó y sus efectos, desde marzo, lo han colocado en una situación gravísima en la que están a punto de perder no solo todo lo conseguido sino también su propia existencia como referencia turística en el campo de la salud, el sostenimiento del proyecto y, por ende, el patrimonio y el más de un centenar de puestos de trabajo.

Tras un 2020 donde el Balneario de Ledesma solo ha podido desarrollar su actividad durante 76 días, bajo la influencia psicológica del miedo a los contagios y la suspensión del programa de Termalismo del IMSERSO, que supone el 65 % de su clientela habitual, este se vio obligado a adelantar el cierre de la temporada termal al 13 de septiembre, derivando, ineludiblemente, al personal del establecimiento a una situación de ERTE por fuerza mayor. Así las cosas, el Balneario de Ledesma ha intentado encontrar financiación para solventar su situación de pérdidas económicas de 1,2 millones de euros, no lográndolo y colocándose en una posición crítica de insolvencia, promoviendo desde el 20 de noviembre un concurso de acreedores.

Con esta situación, un total de 24 ayuntamientos de la comarca de Ledesma han impulsado un manifiesto que coincide con los antecedentes de esta PNL con el objetivo de que se pueda encontrar una solución para mantener la actividad en esta infraestructura vital para esta comarca salmantina.

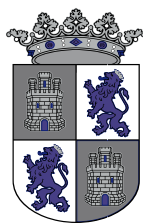
Por todo lo anterior, se presenta la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a aprobar un plan de apoyo económico al Balneario de Ledesma que permita recuperar esta infraestructura que es un motor económico para esta zona de la provincia salmantina".

Valladolid, 8 de febrero de 2021.

LOS PROCURADORES,
Fdo.: María del Carmen García Romero,
Fernando Pablos Romo,
Rosa María Rubio Martín y
Juan Luis Ceba Álvarez



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000952-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. María del Carmen García Romero, D. Fernando Pablos Romo, Dña. Rosa María Rubio Martín, D. Juan Luis Cepa Álvarez, Dña. María Rodríguez Díaz y D. Ángel Hernández Martínez, instando a la Junta de Castilla y León a la construcción de dos glorietas en la circunvalación de Vitigudino de la CL-517 en las ubicaciones hechas públicas por el Ayuntamiento y a la construcción en la carretera SA-315 de un carril central para facilitar el acceso a camiones procedentes de La Fuente de San Esteban y que se dirigen al polígono agroalimentario en la carretera de Moronta, para su tramitación ante la Comisión de Fomento y Medio Ambiente.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

M.^a del Carmen García Romero, Fernando Pablos Romo, Rosa Rubio Martín, Juan Luis Cepa Álvarez, María Rodríguez Díaz y Ángel Hernández Martínez, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Fomento y Medio Ambiente

ANTECEDENTES

Vitigudino está enclavado en el noroeste de la Provincia de Salamanca, a 67 km de la capital y cuenta en la actualidad con una población de 2.700 habitantes.

Vitigudino es la cabecera y núcleo de conexión de la comarca que lleva su nombre y está compuesta por 56 municipios. Por su ubicación geográfica, es el centro de todas las vías que se distribuyen por la zona. De esta manera se convierte en la puerta de entrada



a zonas como Las Arribes, el Abadengo, el Campo Charro y Portugal que se hacen por las conexiones existentes en la carretera CL-517. Este hecho hace que por dicha vía circulen un gran número de vehículos que generan problemas e inseguridad para los accesos a los servicios del municipio que conviven con el resto de circulación.

Para mejorar esta situación es conveniente realizar dos rotondas en la circunvalación de Vitigudino de la CL-517: una en la zona conocida como de la "Fuente de La Pepita", para dar acceso al polígono industrial, y otra para mejorar la seguridad vial y el acceso a las carreteras SA-314 y SA-315. La primera de estas glorietas podría abarcar la isleta actual que da acceso a Vitigudino por la Avenida de Salamanca, mientras la segunda rotonda podría tener forma rectangular para abarcar la salida de las carreteras SA-315 (en dirección a Sanchón de la Ribera) y SA-314, sin afectar a la nave de la empresa Mirat existente en el entorno.

Además, para completar las mejoras necesarias en el municipio de Vitigudino relacionadas con carreteras de competencia autonómica, sería necesario en la carretera SA-315 construir un carril central para facilitar el acceso a camiones procedentes de La Fuente de San Esteban y que se dirigen al polígono agroalimentario en la carretera de Moronta.

Según declaraciones públicas de la actual Alcaldesa de Vitigudino, estas reivindicaciones son conocidas por la Junta de Castilla y León desde el 28 de octubre de 2019, pero no se conoce ninguna iniciativa de la administración autonómica para llevarlas a cabo.

Por todo lo anterior, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

"Las Cortes de Castilla y León instan a la construcción de dos glorietas en la circunvalación de Vitigudino de la CL-517 en las ubicaciones hechas públicas por el Ayuntamiento del municipio, así como construir en la carretera SA-315 un carril central para facilitar el acceso a camiones procedentes de La Fuente de San Esteban y que se dirigen al polígono agroalimentario en la carretera de Moronta".

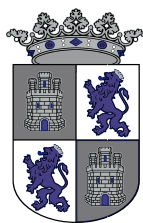
Valladolid, 8 de febrero de 2021.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: María del Carmen García Romero,
Fernando Pablos Romo,
Rosa María Rubio Martín,
Juan Luis Ceba Álvarez,
María Rodríguez Díaz y
Ángel Hernández Martínez

EL PORTAVOZ,

Fdo.: Luis Tudanca Fernández



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000953-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. María del Carmen García Romero, D. Fernando Pablos Romo, Dña. Rosa María Rubio Martín, D. Juan Luis Cepa Álvarez, Dña. María Rodríguez Díaz y D. Ángel Hernández Martínez, instando a la Junta de Castilla y León a que de una manera urgente compruebe que todos los concesionarios de transporte escolar en nuestra Comunidad Autónoma cumplan todos los requisitos que figuran en la ley y aseguren transporte seguro para nuestros escolares, para su tramitación ante la Comisión de Fomento y Medio Ambiente.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

M.^a del Carmen García Romero, Fernando Pablos Romo, Rosa Rubio Martín, Juan Luis Cepa Álvarez, María Rodríguez Díaz y Ángel Hernández Martínez, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Fomento y Medio Ambiente.

ANTECEDENTES

En el mes de enero, en el período de los días 25 a 29, la DGT llevó a cabo una campaña de control del transporte escolar. Se inspeccionaron 334 vehículos, de los que fueron sancionados 81 por infracciones administrativas.



Sanciones que corresponden a falta de autorización del vehículo para el transporte escolar, 55 denuncias; 16 por no tener suscrito un seguro de responsabilidad ilimitado (exigido por Ley).

Otra sanción por no llevar al monitor a cargo de los alumnos, o no llevar la señalización V-10.

Las sanciones se provincializan de la siguiente manera: en la provincia de Ávila 13, Burgos 4, Palencia 24, Segovia 5, Salamanca 4 y Valladolid 36. Es decir, situaciones irregulares por toda la Comunidad.

Nos parece muy grave que la Junta de Castilla y León no tenga controlado ni inspeccionado el transporte escolar, y no entendemos cómo se puede producir la falta de seguros o infracciones administrativas por parte de los concesionarios.

Se trata de nuestros niños que debían de ser trasladados con todas las garantías necesarias y no con tanta falta de rigor por parte de la Junta de Castilla y León.

Por todo lo expuesto se presenta la siguiente

RESOLUCIÓN

"Las Cortes de Castilla y León insten a la Junta de Castilla y León a que de una manera urgente compruebe que todos los concesionarios del transporte escolar en nuestra Comunidad Autónoma cumplan todos los requisitos que figuran en la Ley y aseguren un transporte seguro para nuestros escolares".

Valladolid, 8 de febrero de 2021.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: María del Carmen García Romero,
Fernando Pablos Romo,
Rosa María Rubio Martín,
Juan Luis Cepa Álvarez,
María Rodríguez Díaz y
Ángel Hernández Martínez

EL PORTAVOZ,

Fdo.: Luis Tudanca Fernández



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000954-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. Luis Ángel Fernández Bayón, D. Jesús Guerrero Arroyo, Dña. Laura Pelegrina Cortijo, D. Rubén Illera Redón, Dña. María Consolación Pablos Labajo, D. Jesús Puente Alcaraz, Dña. Elisa Patricia Gómez Urbán y D. Diego Moreno Castrillo, instando a la Junta de Castilla y León a realizar determinadas actuaciones relativas al tratamiento del sarcoma de Ewing en la Comunidad Autónoma, para su tramitación ante la Comisión de Sanidad.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Luis Fernández Bayón, Jesús Guerrero Arroyo, Laura Pelegrina Cortijo, Rubén Illera Redón, Consolación Pablos Labajo, Jesús Puente Alcaraz, Patricia Gómez Urbán y Diego Moreno Castrillo, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Sanidad:

ANTECEDENTES

El sarcoma de Ewing se considera un tipo de cáncer "poco común" que se presenta en los huesos o en los tejidos blandos que los rodean. Aunque puede darse a cualquier edad, suele tener una mayor incidencia en niños y adolescentes. En cuanto a su prevalencia, la más alta es "en la segunda década de la vida, hay 9-10 casos por millón de habitantes cada año". Este tipo de cáncer suele ser diagnosticado antes de los 20 años, siendo poco común en niños menores de 5 años y mayores de 30 años.

Según los expertos, el síntoma más común de este tipo de cáncer es el dolor en los huesos y en la zona afectada. Además suele darse en los huesos de las piernas, brazos, pies, pared torácica, manos, pelvis, columna vertebral o cráneo. Otros síntomas que pueden darse son la hinchazón o bultos en el área afectada, siendo algo común síntomas como fiebre, pérdida de peso o fatiga.



Desde la AECC señalan que la supervivencia del sarcoma de Ewing ha ido en aumento en los últimos años, gracias al progreso de los tratamientos que combinan quimioterapia, cirugía y radioterapia.

Este tipo de sarcoma, dada su incidencia, se engloba dentro de las denominadas enfermedades raras o poco frecuentes que son aquellas que tienen una baja prevalencia en la población y según la Federación Española De Enfermedades Raras (FEDER) uno de los principales problemas a los que se enfrentan las personas con este tipo de enfermedades, desde el primer momento, es el diagnóstico. Las principales causas de esta ausencia de diagnóstico atienden a múltiples causas; las principales son el desconocimiento que rodea a estas patologías, la dificultad de acceso a la información necesaria y la localización de profesionales o centros especializados.

Todo esto provoca una serie de consecuencias que afectan tanto al paciente como a su familia. De hecho, en gran parte de los casos, esta demora diagnóstica influye en el acceso a intervenciones terapéuticas, lo que conlleva, en un 31 % de los casos, un agravamiento de la enfermedad que podría haberse evitado o paliado previamente.

Por lo expuesto se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1.º- Dedicar recursos suficientes para la investigación de este tipo de cáncer y promover que desde los diferentes espacios de estudio (Universidad, institutos de investigación...) se impulsen programas de formación para todos los profesionales que trabajan en el ámbito sanitario.

2.º- Garantizar a las personas afectadas con sarcoma de Ewing el acceso a todos los materiales y tratamientos necesarios para hacer frente a las complicaciones propias de su enfermedad.

3.º- Fomentar la formación de médicos especialistas en esta enfermedad, así como facilitar el acceso a la información existente.

4.º- Realizar campañas de información, sensibilización y detección del sarcoma de Ewing, sobre todo enfocadas a la población infantil".

Valladolid, 9 de febrero de 2021.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: Luis Ángel Fernández Bayón,
Jesús Guerrero Arroyo,
Laura Pelegrina Cortijo,
Rubén Illera Redón,
María Consolación Pablos Labajo,
Jesús Puente Alcaraz,
Elisa Patricia Gómez Urbán y
Diego Moreno Castrillo

EL PORTAVOZ,

Fdo.: Luis Tudanca Fernández



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Proposiciones No de Ley

PNL/000955-01

Proposición No de Ley presentada por los Procuradores Dña. Judit Villar Lacueva, D. Fernando Pablos Romo, D. Jesús Guerrero Arroyo, D. Luis Ángel Fernández Bayón, Dña. Noelia Frutos Rubio, D. Eugenio Miguel Hernández Alcojor, D. Sergio Iglesias Herrera, Dña. Virginia Jiménez Campano, D. Jesús Puente Alcaraz, Dña. Virginia Barcones Sanz y D. Ángel Hernández Martínez, instando a la Junta de Castilla y León a que el RELEO PLUS sea gestionado íntegramente por personal administrativo de la Consejería de Educación, para su tramitación ante la Comisión de Educación.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Proposiciones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Proposiciones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Judith Villar Lacueva, Fernando Pablos Romo, Jesús Guerrero Arroyo, Luis Fernández Bayón, Noelia Frutos Rubio, Miguel Hernández Alcojor, Sergio Iglesias Herrera, Virginia Jiménez Campano, Jesús Puente Alcaraz, Virginia Barcones Sanz, Ángel Hernández Martínez, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Educación:

ANTECEDENTES

En el curso escolar 2012/2013 se puso en marcha el Programa Experimental de Reutilización Escolar de Libros de Texto, «Releo», para centros públicos de enseñanza obligatoria de la Comunidad de Castilla y León, hoy ya afianzado en nuestra Comunidad Autónoma.



La Consejería de Educación decidió su consolidación mediante la Orden EDU/319/2014, de 30 de abril, por la que se regula el Programa de reutilización de libros de texto, «RELEO» dirigido a los centros docentes públicos dependientes de la consejería competente en materia de educación que impartan enseñanzas obligatorias en la Comunidad de Castilla y León.

El Banco de libros de texto de la Comunidad de Castilla y León tiene carácter autonómico y en él se integrarán los bancos de los centros docentes públicos hasta ahora existentes, pasando a tener presencia en todos los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad con el fin de posibilitar la puesta en marcha del nuevo Programa de gratuidad de libros de texto «RELEO PLUS», al que pueden acceder los alumnos de Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria de cualquier centro docente de la Comunidad de Castilla y León sea sostenido con fondos públicos o no. Este programa se desarrolla en dos fases:

- La primera de las cuales se articula a través de la concesión directa de ayudas en dinero o en especie al alumnado que no supere determinados niveles de renta.

- En un segundo estadio pasar a poner a disposición del resto del alumnado los libros del Banco de libros de texto restantes en cada centro.

El Banco de libros de texto de Castilla y León es de titularidad de la consejería competente en materia de educación, si bien los libros y materiales que lo conforman se localizan en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad, quienes son también los encargados de su gestión de conformidad con lo dispuesto en esta orden. La administración educativa promoverá su mantenimiento, reposición y correcta conservación.

La gestión del Banco de libros de texto se realiza a través de una comisión de gestión y de grupos de apoyo.

La comisión de gestión estará integrada por el director del centro, o persona en quien delegue, que la presidirá, y dos profesores, designados por el director, uno de los cuales actuará como secretario. En aquellos centros que cuentan en su plantilla con profesores de educación compensatoria y/o profesor técnico de servicios a la comunidad, uno de ellos será de los designados para formar parte de la comisión.

La comisión de gestión de cada centro tiene encomendadas las siguientes funciones:

a) Conocer el estado del Banco de libros de texto de Castilla y León en su centro y las necesidades que en cada momento presenta.

b) Informar a la comunidad educativa y a la administración del estado del banco.

c) Gestionar la aplicación informática a la que se refiere la disposición adicional primera.

d) Coordinar en su centro el Programa de gratuidad de libros «RELEO PLUS» u otro con la misma finalidad pudiera crearse por la consejería competente en materia de educación.

e) Organizar y coordinar el proceso de donación, grabación, adjudicación y devolución de los libros de texto y material del banco, tareas para las que contará con la colaboración de los grupos de apoyo.

f) Solicitar la colaboración de familias y alumnado del centro.



Todas estas tareas son muy tediosas, puramente administrativas y se concentran en períodos muy concretos del curso: febrero, finales de mayo y junio. Por otro lado, han de compatibilizarse con las tareas propias como docentes de los miembros que componen estos equipos, que deben ser sustituidos en sus tareas educativas directas con el alumnado, con la dificultad que ello supone en una situación sin pandemia y mucho peor con la covid-19.

Debido a la pandemia de la covid-19, se ha evidenciado aún más si cabe la dificultad que supone la realización de estas tareas, ya que el docente encargado de organizar el releo en los centros debe ser sustituido por otros docentes y en la actualidad supone un gran problema porque hay que procurar que en las aulas entren los docentes imprescindibles para evitar transmisiones del virus en todo el Centro.

Por todo ello, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

"Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a:

1. Que el RELEO PLUS sea gestionado íntegramente por personal administrativo de la Consejería de Educación, contratando para ello al personal que sea necesario.

2. Que la primera medida sea de aplicación en todos aquellos centros educativos dependientes de la Consejería de Educación sostenidos con fondos públicos de la Junta de Castilla y León con el objetivo de que los docentes se dediquen a sus tareas educativas y de formación del alumnado/a única y exclusivamente.

3. Que estas medidas sean de aplicación para el curso 2021-2022 en adelante".

Valladolid, 11 de febrero de 2021.

LOS PROCURADORES,

Fdo.: Judit Villar Lacueva,
Fernando Pablos Romo,
Jesús Guerrero Arroyo,
Luis Ángel Fernández Bayón,
Noelia Frutos Rubio,
Eugenio Miguel Hernández Alcojor,
Sergio Iglesias Herrera,
Virginia Jiménez Campano,
Jesús Puente Alcaraz,
Virginia Barcones Sanz y
Ángel Hernández Martínez

EL PORTAVOZ,

Fdo.: Luis Tudanca Fernández



4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

470. Propositiones No de Ley

PNL/000956-01

Proposición No de Ley presentada por las Procuradoras Dña. Inmaculada Gómez Jiménez, Dña. Alba Priscila Bermejo Santos y Dña. Blanca Delia Negrete Santamaría, instando a la Junta de Castilla y León a instar al Gobierno de España a realizar determinadas actuaciones en relación con la aplicación de la nueva Política Agrícola Común en España, para su tramitación ante la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 19 de febrero de 2021, ha admitido a trámite las Propositiones No de Ley PNL/000947 a PNL/000956.

De conformidad con el artículo 163 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante las respectivas Comisiones de la Cámara.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Propositiones No de Ley hayan de debatirse.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de febrero de 2021.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: José Francisco Martín Martínez

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Luis Fuentes Rodríguez

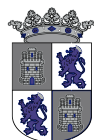
A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Inmaculada Gómez Jiménez, Alba Priscila Bermejo Santos y Blanca Delia Negrete Santamaría, Procuradoras pertenecientes al Grupo Parlamentario Ciudadanos (Cs) de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan a la Junta de Castilla y León la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestros agricultores, ganaderos y productos son un verdadero ejemplo de calidad, sostenibilidad y compromiso, que su profesionalidad y buen hacer han convertido a España una potencia agroalimentaria. El sector primario español ha sido, además, un pilar fundamental durante lo más duro de la pandemia, garantizando en todo momento el suministro de mejor calidad.

La nueva reforma de la Política Agrícola Común (PAC) que debe aprobarse en el seno de la Unión Europea no ha podido estar lista antes del 1 de enero de 2021 como habría sido ideal, habiendo sido necesario aprobar un "paquete de transición" para asegurar la continuidad de la PAC, aunque sea en su régimen previo. Así, el Reglamento (UE) 2020/2220 tiene como objetivo extender la aplicación de la PAC 2014-2020 hasta 2022 para ofrecer la certidumbre necesaria a los agricultores y ganaderos.



El 26 de enero el Gobierno aprobó el Real Decreto 41/2021 para trasponer al ordenamiento jurídico nacional lo acordado a nivel europeo y establecer el mecanismo de aplicación de la PAC para los años 2021 y 2022. Este Real Decreto, sin embargo, fue aprobado sin la transparencia y el consenso con las organizaciones agrarias que medidas de este calado requieren.

En particular, el régimen de convergencia previsto, sin límite o moderación alguna en las pérdidas que miles de explotaciones agrícolas y ganaderas pudieran sufrir, es manifiestamente mejorable y peca de una enorme falta de empatía en un contexto de grave crisis económica a causa de la pandemia.

La convergencia de los derechos de pago es un requisito de la PAC que no podemos eludir, pero eso no implica que se pueda hacer de cualquier manera y sin la más mínima consideración a las circunstancias en las que se regula. Incomprensiblemente, el Gobierno ha decidido renunciar al margen de maniobra que le ofrece la norma comunitaria para facilitar la transición gradual suave al próximo periodo de la PAC y pone en dificultades innecesarias a algunos de nuestros agricultores más productivos.

Desde Ciudadanos creemos que es posible un mejor y más justo modelo de convergencia en la política agraria que, sin renunciar al objetivo final, pueda garantizar un reparto equitativo de los costes de transición y que tenga en cuenta las circunstancias particulares del sector agrario español.

Teniendo esto en cuenta, el Grupo Parlamentario Ciudadanos presenta la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a instar al Gobierno de España a:

1. Reiniciar inmediatamente el diálogo con las Comunidades Autónomas, las organizaciones agrarias y demás sectores afectados para garantizar que las decisiones relacionadas con la aplicación de la nueva Política Agraria Común (PAC) en España sean tomadas con el mayor consenso posible y con la antelación suficiente para minimizar los efectos contraproducentes de estos cambios y permitir a los afectados adaptarse a los mismos.

2. Modificar de manera urgente el Real Decreto 41/2020 para, haciendo uso de la habilitación prevista en el Reglamento (UE) 2020/2220, fijar un límite máximo a la reducción que pueden sufrir los agricultores durante el proceso de convergencia de los derechos de pago.

3. Tomar cuantas medidas sean necesarias para que los costes de la transición a un nuevo modelo de la PAC se repercutan de forma progresiva y equitativa, evitando que recaigan sobre los agricultores y ganaderos más vulnerables.

En Valladolid, a 15 de febrero de 2021.

LAS PROCURADORAS,

Fdo.: Inmaculada Gómez Jiménez,

Alba Priscila Bermejo Santos y

Blanca Delia Negrete Santamaría

EL PORTAVOZ,

Fdo.: David Castaño Sequeros

ESTRUCTURA DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS		
110	PL	Proyectos de Ley
120	PPL	Proposiciones de Ley
130	ILP	Iniciativas legislativas populares y de los Ayuntamientos
140	PREA	Reforma del Estatuto de Autonomía
150	PLE	Procedimientos legislativos especiales
160	DLEY	Decretos Leyes
170	DL	Decretos Legislativos
180	REG	Reglamento de las Cortes
181	RES	Resoluciones de la Presidencia y normas complementarias del Reglamento
182	EP	Estatuto de Personal
190	OIL	Otras Iniciativas legislativas
2. DECLARACIÓN INSTITUCIONAL, CONVENIOS, ACUERDOS Y COMUNICACIONES		
210	DI	Declaraciones Institucionales y otras declaraciones
220	C	Convenios
230	ACUER	Acuerdos
240	OTC	Comunicaciones
3. INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA		
310	SI	Investidura
320	CCF	Cuestión de confianza
330	MC	Moción de censura
390	OC	Otras cuestiones de responsabilidad
4. IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO		
410	CJCyL	Comunicaciones de la Junta de Castilla y León
420	PROG	Programa y planes remitidos por la Junta de Castilla y León
430	INJ	Informaciones de la Junta de Castilla y León
440	DPG	Debate sobre política general
450	I	Interpelaciones
451	M	Mociones
452	IA	Informaciones de actualidad
461	POC	Preguntas para respuesta oral en Comisión
462	POP	Preguntas para respuesta oral en Pleno
463	PE	Preguntas para respuesta escrita
470	PNL	Proposiciones No de Ley
490	PR	Propuestas de resolución
5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS		
510	TC	Tribunal Constitucional
520	CC	Consejo de Cuentas
530	PC	Procurador del Común
590	OIO	Otras Instituciones y Órganos
6. ELECCIONES, DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y PROPUESTAS		
610	ESE	Designación de Senadores
620	ECC	Consejo de Cuentas
630	EPC	Procurador del Común
640	ECS	Consejo Consultivo
690	EOT	Otras designaciones y propuestas de nombramiento
7. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LAS CORTES		
710	MESA	Mesa de las Cortes
720	PTE	Presidencia
730	JP	Junta de Portavoces
740	GP	Grupos Parlamentarios
750	COM	Comisiones
760	PON	Ponencias
770	PLN	Pleno
780	DP	Diputación Permanente
8. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES		
810	ORGAN	Organización y funcionamiento de los servicios
820	OPER	Personal
830	OCON	Contratación
890	OOAC	Otros acuerdos de administración de las Cortes